

852

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

"LA ACUMULACION DE PROCEDIMIENTOS EN EL
JUICIO CONCURSAL".

T E S I S
QUE PRESENTA :
CAROLINA SANCHEZ ALMARAZ
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR: DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO.



CIUDAD UNIVERSITARIA

2001

298573



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADEZCO:

A DIOS

Por mi existencia y la oportunidad de servir.

A MI PADRES: LAZARO Y TERESA:

Gracias por su trabajo, por su esfuerzo, por sus enseñanzas, por sus oraciones, por confiar en mí, por todo su apoyo que me ha permitido llegar a este momento.

A TI MI AMOR: UCIEL MEZA MENDEZ.

Por encontrarte siempre a mi lado, incondicionalmente, durante esta etapa de mi vida, por haber confiado en mí, gracias por el estímulo, amor y apoyo otorgados.

A MIS PADRINOS: AARON Y ESPERANZA:

Por haber sido mi inspiración, mi mejor ejemplo, por todo su apoyo y confianza. Gracias.

A MIS HERMANOS: LAZARO, DAVID, ISMAEL.

Por sus enseñanzas, sus buenos consejos, y sobre todo por el cariño y apoyo que siempre me han brindado para mi desarrollo profesional.

A YOLANDA, TANIA Y ESTEFFANIE:

Por la alegría que han dado a mi vida y que ha motivado mi mayor esfuerzo.

A MIS AMIGOS: Que han estado conmigo en todo momento.

AL LICENCIADO FRANCISCO J. TALAVERA CUEVAS.

Por la oportunidad y confianza que me ha permitido desarrollar profesionalmente, por el conocimiento y experiencia brindados. Gracias.

AL DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO:

Por su valiosa ayuda, por la aportación de su tiempo, conocimientos y experiencia en la revisión de este trabajo. Gracias.

A LOS LICENCIADOS:

JUAN PABLO JAMESON, LAURA URIBE, ALEJANDRO MONTES, quienes han contribuido con su experiencia y apoyo en mi desarrollo profesional.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

Por haberme aceptado como universitaria y permitirme obtener el conocimiento y profesión deseados.

INDICE

LA ACUMULACION DE PROCEDIMIENTOS EN EL JUICIO CONCURSAL.

INTRODUCCION.....	VIII
CAPITULO I. EL CONCURSO MERCANTIL.....	2
1. Concepto	2
2. Antecedentes.....	4
2.1. Roma.....	4
2.2. Italia.	7
2.3. España.....	11
2.4. México.....	14
3. Principios Rectores.....	17
3.1. El Principio de Conservación de la Empresa.....	18
3.2. Par conditio creditorum.....	21
4. Tipos de Concurso Mercantil.....	23
4.1. Voluntario.....	23
4.2. Necesario.....	24
5. Organos del Concurso Mercantil.....	25
5.1. Visitador.....	26
5.2. Conciliador	31
5.3. Síndico.....	38
5.4. Interventor.....	44
5.5. Juez	45
5.6. Ministerio Público.....	46
6. Marco Jurídico.....	48
6.1. Ley de Concursos Mercantiles.....	49
6.2. Legislación supletoria.....	50

CAPITULO II. PROCEDIMIENTO DE CONCURSO MERCANTIL.....	55
1. Procedimiento para la declaración del Concurso Mercantil.....	55
1.1. Jurisdicción y Competencia	55
1.1.1. Artículo 17 de la Ley de Concursos Mercantiles.....	56
1.2. Presupuestos Jurídicos.....	59
1.2.1 Comerciante.....	61
1.2.1.1. Noción de comerciante	62
A) Comerciante Individual..	65
B) Comerciante Colectivo...	70
C) Obligaciones de los Comerciantes	71
1.2.1.2. Noción de empresa.	75
A) Elementos integrantes..	76
1.2.1.3 Sucesión del comerciante.....	78
1.2.1.4 Socios ilimitadamente responsables.....	79
1.2.1.5 Sociedades irregulares.....	80
1.2.1.6 Pequeños comerciantes	80
1.2.2. Incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones.	80
1.2.2.1. Supuestos...	81
1.2.2.2. Presunción iuristantum	83
1.3. Solicitud o Demanda de Concurso Mercantil.....	84
1.3.1. En el Concurso Voluntario..	85
1.3.2. En el Concurso Necesario.	86
1.4 Admisión de la demanda o solicitud.....	87
1.4.1. Auto admisorio.....	88
1.4.1.1 Fijación de garantía de los honorarios del visitador	89
1.4.1.2. Emplazamiento del Comerciante.....	90

1.4.1.3	Oficio al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.....	91
A)	Instituto Federal de Especialista de Concursos Mercantiles	91
1.4.1.4.	Oficio de información a las autoridades fiscales.. .	93
1.4.2.	Designación de visitador.....	93
1.4.3	Designación de auxiliares del visitador	94
1.5.	Visita de verificación	94
1.5.1.	Objeto de la visita..	95
1.5.2.	Procedimiento.....	95
1.6	Dictamen del visitador.....	98
1.6.1	Vista al Comerciante, Acreedor y Ministerio Público	99
1.6.2.	Alegatos.	99
1.6.3.	Resolución.	99
2.	Sentencia de Concurso Mercantil	100
2.1.	Naturaleza Jurídica.	101
2.2.	Publicidad.	105
2.3.	Designación del Conciliador.	106
2.4.	Recurso de Apelación.....	107
2.5	Efectos de la Sentencia de Concurso Mercantil	109
2.5.1.	Suspensión de los procedimientos de ejecución	109
2.5.2.	Administración de la empresa del Comerciante	111
2.5.3.	Efectos en cuanto a la actuación de otros juicios	112
2.5.4.	Efectos en cuanto a las obligaciones del comerciante	113
3.	Etapas del procedimiento de concurso mercantil.....	117
3.1	La Conciliación.....	118
3.1.1.	Objetivo	119
3.2.1.	Procedimiento.....	120

3.2. La Quiebra.....	129
3.2.1. Objetivo	129
3.2.1. Declaración de quiebra.....	130
3.2.2. Efectos Particulares.....	131
3.2.2.1. Administración.....	131
3.2.2.2. Ocupación.....	132
3.2.2.3. Balance e Inventario.....	134
3.2.2.4. Correspondencia.....	134
3.2.3. Enajenación del activo.....	135
3.2.4. Pago a los acreedores reconocidos.....	140
4. Reconocimiento de Créditos.....	143
4.1. Solicitud	144
4.2. Lista provisional de créditos.....	145
4.3. Lista definitiva de reconocimiento de créditos.....	147
4.4. Sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.....	148
5. Conclusión del procedimiento de Concurso Mercantil.....	149
CAPITULO III.- LA ACUMULACION.....	152
1. Concepto.....	152
2. Antecedentes	153
3. Clases de Acumulación	160
3.1. Acumulación de autos.....	161
3.1.1. Efectos.....	164
3.2. Acumulación de acciones.....	165
3.2.1. Subjetiva.....	168
3.2.1.1. Activa.....	169
3.2.1.2. Pasiva.....	170
3.2.1.3. Mixta.....	171

3.2.1.4. El litisconsorcio necesario o complejo.....	171
3.2.2. Objetiva.....	173
4. Principio de economía procesal.....	173
5. Régimen Jurídico.....	174
CAPITULO IV. LA ACUMULACION DE PROCEDIMIENTOS EN EL JUICIO CONCURSAL.....	179
1. La acumulación de procedimientos en concurso mercantil	179
1.1. Antecedentes.....	179
1.2. Regla general: Imposibilidad de acumular procedimientos de concurso mercantil de dos o más comerciantes	182
1.3. Excepciones:	184
1.3.1. Supuestos del artículo 14 de la Ley de Concursos Mercantiles.....	184
1.3.1.1. Demandas de concurso iniciadas conjuntamente en contra de los socios ilimitadamente responsables y en contra de la sociedad mercantil.....	184
1.3.1.2. Sociedades irregulares y socios ilimitadamente responsables.....	186
1.3.1.3. Procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley de Concursos Mercantiles.....	189
1.3.2. Acumulación de procedimientos de concurso mercantil de sociedades mercantiles.....	190
1.3.2.1 La Consolidación de Empresas o Unidades Económicas.....	190
A) Elementos para la consolidación de empresas	192
B) Patrimonio Consolidado	193
C) Vinculación económica y jurídica	194
1.3.2.2. Sociedades controladoras.....	198
1.3.2.3. Sociedades controladas.....	199
1.3.2.4. Procedimiento establecido en el artículo 15 de la Ley de Concursos Mercantiles.....	200

1.4. Incidente de Acumulación	202
2. La acumulación de autos al procedimiento de Concurso Mercantil.	204
2.1. Acumulación-absorción como característica de los Juicios Universales.	204
2.2. Regla General: Artículo 84 de la Ley de Concursos Mercantiles.	206
2.3. Reforma de lo dispuesto en el artículo 1097 del Código de Comercio y derogación de los artículos 1097 bis y 1098 del mismo Código.....	208
2.4. Tratamiento de los Juicios singulares seguidos en contra del comerciante declarado en concurso mercantil	210
CONCLUSIONES.....	213
BIBLIOGRAFIA.....	221

INTRODUCCION.

La elaboración de la presente tesis, tiene como objetivo principal exponer el marco teórico-conceptual del concurso mercantil, así como el procedimiento establecido por la Ley de la materia, en atención a las posibilidades jurídicas de acumular procedimientos en un concurso mercantil

En efecto, dada la reciente creación legislativa en la materia, y las implicaciones sociales, económicas y jurídicas que representa dicho ordenamiento legal, es que torna importancia el estudio de mérito, puesto que con el mismo se pretende dejar en el lector la información necesaria que le permita conocer las principales disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles así como los antecedentes y criterios doctrinales con relación a la acumulación de juicios regulados a través de dicho ordenamiento

Así, con vista en diversos antecedentes doctrinales y prácticos de la actividad jurisdiccional, así como en criterios definidos por diversos estudiosos en la materia, en el presente trabajo se propone la interpretación jurídica de determinados preceptos de la Ley de Concursos Mercantiles, vinculados a la acumulación de procedimientos en concurso mercantil y de la acumulación de juicios al concurso mercantil.

Para ello, en la elaboración del estudio aludido, se han empleado diversas técnicas de investigación documental, así como los métodos empleados por la hermenéutica en apoyo a la tarea de proponer una interpretación de las normas jurídicas que se analizan.

En el primer capítulo se analiza lo referente a los conceptos de concurso mercantil, tipos, órganos, leyes supletorias, a fin de de establecer un marco conceptual de este tipo de procedimiento

En el segundo capítulo se hace referencia al procedimiento de concurso mercantil, presupuestos procesales, declaración del concurso, etapas: conciliación y quiebra, reconocimiento y graduación de créditos, enajenación del activo y conclusión del procedimiento.

En el capítulo tercero se hacen saber las doctrinas referentes a la acumulación de autos, así como la acumulación de acciones, y se analizan las diversas clasificaciones relativas a la acumulación y principales efectos de la misma en materia procesal.

El cuarto capítulo contiene los antecedentes doctrinales de la acumulación de procedimientos concursales, y se propone la interpretación a los diversos artículos de la Ley en comento, relacionados con la acumulación de procesos en concurso mercantil de uno o varios comerciantes, prevista en dicho ordenamiento. Así también se analiza el concepto de universalidad, y vis atractiva del procedimiento de concurso mercantil con base en la regla general consistente en la imposibilidad jurídica de acumular juicios seguidos por o en contra del comerciante al procedimiento de concurso mercantil.

Finalmente y como parte de la estructura formal de la presente tesis, se exponen las conclusiones derivadas de cada uno de los puntos analizados y expuestos en el desarrollo de los capítulos aludidos, con lo que se pretende concretar el objetivo del presente trabajo.

CAPITULO I. EL CONCURSO MERCANTIL.

1. Concepto. 2. Antecedentes. 2.1. Roma. 2.2. Italia. 2.3. España. 2.4. México. 3. Principios Rectores. 3.1. El Principio de Conservación de la Empresa. 3.2. Par conditio creditorum. 4. Tipos de Concurso Mercantil. 4.1. Voluntario. 4.2. Necesario. 5. Organos del Concurso Mercantil. 5.1. Visitador. 5.2. Conciliador. 5.3. Sindico 5.4. Interventor. 5.5. Juez 5.6. Ministerio Público. 6. Marco Jurídico. 6.1. Ley de Concursos Mercantiles. 6.2. Legislación supletoria.

CAPITULO I. EL CONCURSO MERCANTIL.

1. Concepto de Concurso Mercantil.

“El Dr. Becerra Bautista, indica que concurso, tiene su origen en los vocablos latinos cum y currere, y significa -etimológicamente hablando- correr conjuntamente. En derecho procesal su significado correcto es el de una forma de ejecución universal, que hace referencia a la totalidad de los acreedores y a la masa entera de los bienes del deudor común.”¹

“En derecho civil, concursar quiere decir la forma de pago que la ley impone a los acreedores de un deudor insolvente. En derecho procesal, el concurso es un juicio universal cuyo objeto es asegurar los bienes del deudor, determinar su activo y pasivo, realizar aquél y pagar el pasivo.”²

“El concurso es un medio procesal que tiende a favorecer a todos los acreedores del deudor insolvente (aún aquellos que tienen créditos no vencidos e ignorados). mediante la afectación de la totalidad de sus bienes (sin excluir alguno) pues precisamente se liquidan todos los activos del deudor insolvente para satisfacer a todos los acreedores el monto de sus créditos, en la proporción que alcancen a venderse esos bienes ”³

De acuerdo con el autor en cita, nuestra regulación positiva regula los procedimientos respectivos según la calidad jurídica del deudor.

Si atendemos a ello, actualmente se puede afirmar que cuando éste es

¹ Márquez Piñero, Rafael. cita a José Becerra Bautista; Delitos de Quiebra. Ed. Porrúa, México, 1998. Pág. 34

² Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, 24 ed. México, 1996. Pág 170

³ *Ibidem*. Pág. 35

comerciante, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y de ser comerciante, y reunir los presupuestos jurídicos que más adelante se señalan, se aplicará la Ley de Concursos Mercantiles.

“El jurisconsulto español De Buen, dice que el concurso es un procedimiento colectivo que tiene lugar cuando un deudor no comerciante se halla en estado de insolvencia y carece de bienes para pagar todos sus créditos. Por concurso de acreedores, [.]se entiende el juicio universal que se promueve, bien por el deudor o a su instancia, o bien por los acreedores para adoptar reunidos, los medios convenientes a fin de cobrar cada uno sus respectivos créditos de los bienes del deudor o la parte a que éstos alcanzaren”⁴

Conforme a la Exposición de motivos de la Ley de Concursos Mercantiles, el objeto de esta Ley es regular los concursos de las personas físicas, sociedades mercantiles, y patrimonios fideicomitidos cuando se afecte a actividades empresariales, que de acuerdo con nuestras leyes tienen carácter de comerciantes.⁵

Cabe hacer notar que en dicho ordenamiento el “Concurso Mercantil”, actualmente se desarrolla a través de dos etapas que son *la conciliación y la quiebra*, cuyas finalidades son distintas entre sí, pues mientras la primera tiene como fin la conservación de la empresa mediante el convenio que se suscriba entre el deudor común y los acreedores reconocidos, la finalidad de la quiebra, será la venta de la empresa del comerciante o de sus unidades productivas o bienes que la integran para el pago a los acreedores reconocidos.

⁴ Pallares, Eduardo, *Op Cit* Pág. 170

⁵ Iniciativa de Ley de Concursos Mercantiles, propuesta por la Cámara de Senadores de la República de la LVII Legislatura del H. Congreso de la Unión *Exposición de Motivos*. Pág. 8. *Cfr*

En efecto dado el desequilibrio económico de un comerciante, y generando los supuestos que establece la ley de la materia, como consecuencia lógica se actualiza la hipótesis legal conforme a la cual puede ser declarado en concurso mercantil, el que se considerará como un estado jurídico que puede dar origen si se llega a un convenio o acuerdo con sus acreedores al beneficio de una moratoria temporal en el cumplimiento de sus obligaciones, y de no ser posible dicho acuerdo, o bien actualizándose los supuestos legales establecidos al efecto, puede dar origen a la declaración de quiebra correspondiente, procediéndose entonces a la liquidación de su patrimonio a fin de realizar pago a sus acreedores.

Por ende podemos afirmar con base en lo anterior que el concurso mercantil es el juicio universal de un comerciante, iniciado a instancia del propio deudor (voluntario) o de sus acreedores (necesario), debido a que no puede satisfacer a los créditos de estos últimos, y que para librarse de las reclamaciones, se procede ya sea pidiendo quita o espera de sus deudas para poder atenderlas en cuanto le sea posible, con la finalidad de conservar su empresa, o bien procediendo a la distribución de su activo, o haciendo cesión de los bienes que le pertenecen para que judicialmente se haga pago a sus acreedores.

2. Antecedentes.

2.1. Roma.

Francisco Apodaca y Osuna, considera que los antecedentes más remotos del procedimiento concursal se encuentran en la Ley de las XII Tablas, donde se desarrolló el principio de la "*Par conditio omnium creditorum*"⁶

⁶ Apodaca y Osuna, Francisco. Presupuestos de la Quiebra, Ed. Stylo. México, 1945; Pág. 41.
Cfr.

En el derecho romano, dice Antonio Brunetti, que el procedimiento de quiebra solo era conocido en el sentido de un procedimiento de ejecución forzada sobre los bienes del deudor.⁷

En la época antigua, existían dos acciones de ley orientadas a esta finalidad: la *legis actio per pignoris capionem* y la *legis actio per manus iniectioem*, la primera de ellas utilizada como medio de ejecución directa sobre los bienes de personas deudoras pero con ciertos créditos militares y de tipo religioso, mientras la segunda de las citadas, era entendida como la ejecución personal normal o regular.

Con la Ley de las Doce Tablas entró en vigor el segundo de los procedimientos señalados, esto es el procedimiento de la "manus injectio", por el cual se facultaba al acreedor a efectuar el cobro de su crédito en la misma persona del deudor reduciéndolo a esclavo, incluso ordenando su venta fuera de la ciudad o bien podía matarlo. Lo anterior se encontraba regulado en la Tabla III, denominada de *Rebus Creditis*, permitió validamente que los acreedores del deudor pudiesen incluso descuartizar a este último cuando no cumplía con sus obligaciones: "después del tercer día de mercado, que le partan en pedazos".⁸

A este respecto, señala el jurista Miguel Angel Hartasánchez Noguera: "allí se establece que cuando el deudor no satisface cumplidamente su obligación, después de treinta días contados a partir de la confesión de la deuda o de la sentencia condenatoria se le obligaba a seguir a su acreedor (manus injectio), siempre que este hubiese pronunciado ante el Juez la fórmula sacramental y nadie se ofreciese ya como fiador (videz) de aquél. Al deudor; entonces, se le podía encadenar hasta por sesenta días y aún

⁷Brunetti, Antonio. *Tratado de Quiebras*. Tr. Joaquín Rodríguez Rodríguez. Ed Porrúa, México, 1945. Pág. 58. Cfr.

⁸Márquez Piñero, Rafael. *Op. Cit.* Pág. 41

venderlo más allá del Tíbet Algo más: podía recibir la muerte a manos de sus acreedores, a quienes se les permitía dividirse y repartirse el cuerpo del deudor”⁹

Sin embargo, afirma el autor Francisco Apodaca y Osuna, que tal procedimiento individual de ejecución sobre la persona del deudor o de sus bienes, empleados por antiguas civilizaciones, fue abandonado para continuar un procedimiento de ejecución patrimonial, lo que dio lugar a procedimientos como la *missio in possessionem*, *bonorum emptio*, *bonorum cessio* y *bonorum distractio*.¹⁰

En efecto, la Lex Poetelia, abolió la prisión por deudas, así como la venta y la muerte del *iudicatus* ¹¹

Las primeras manifestaciones en el patrimonio del deudor aparecen en el derecho pretorio, a través de la *missio in bona*, o entrada en los bienes por y a solicitud del acreedor favorecido en sentencia. En el supuesto de existir varios acreedores, todos podían agregarse a la posesión de los bienes: *missio in rem*. El patrimonio quedaba a cargo de un *curator bonorum*, nombrado por el pretor, a instancia de los acreedores con la obligación de dar la noticia de la *missio*, con avisos públicos, *-proscriptio bonorum-* con la pretensión de que pudieran asociarse a la ejecución otros acreedores. Luego de 15 días si el deudor hubiera muerto o de 30 de no ser así, se nombraba un magister, uno de los acreedores concursados, quien se encargaba de la venta de los bienes *bonorum venditio*. El comprador *bonorum emptor*. asumía la obligación de pagar a cada acreedor una cuota proporcional. Este último, se sustituye en la titularidad de sus derechos del *iudicatus*.¹²

⁹ Hartasánchez Noguera, Miguel Angel; *La suspensión de Pagos. Un Instituto Legal para la conservación de la empresa*. Ed Porrúa, México, 1999, Pág. 54 Cfr.

¹⁰ Apodaca y Osuna, Francisco, *Op. Cit* Pág 41 Cfr.

¹¹ Márquez Piñero, Rafael; *Op Cit*. Pág 36 Cfr.

¹² *Ibidem*. Pág. 36. Cfr.

“. . .A partir de la Lex Julia de la época de Augusto, los efectos difamantes se desviaron, junto con la obtención del *beneficium competentiae*, en el supuesto de que el deudor cediese voluntariamente los bienes al acreedor o a los acreedores, es decir, aparece la *cessio bonorum*.”¹³

Con el transcurso del tiempo surge la *distractio bonorum*, en virtud de la cual se autoriza la venta de cosas específicas y no la masa entera de bienes, hasta alcanzar el precio suficiente para atender las exigencias de los acreedores.¹⁴

La espera forzosa tiene su origen una “Constitución” o “Código” de Justiniano que ofrecía a los acreedores la alternativa de aceptar la cesión de bienes o el otorgar plazo al deudor ¹⁵

Así las cosas a pesar de que el Derecho Romano no reguló la institución de la moratoria legal en los procedimientos que antes han sido indicados, cabían esperas forzosas así como las cesiones de bienes del deudor, obligando a la minoría a aceptar lo resuelto por la mayoría de los acreedores.

En lo anterior, radica la importancia de citar las instituciones que se gestionaron en el Derecho romano, y en las que encontramos los orígenes y la razón histórica del concurso de acreedores

2.2. Italia.

A partir de la caída del Imperio Romano de Occidente, cuando sucumbió ante los

¹³ *Ibidem*. Pág. 37

¹⁴ *Ibidem*. Pág. 37 Cfr.

¹⁵ Pallares, Eduardo. *Tratado de las Quiebras*; Ed. Porrúa Hnos México, Pág 23. Cfr.

pueblos germanos, es decir en el siglo V, el mundo romano fue perturbado en su actividad comercial, situación que subsiste hasta el siglo XI, cuando la actividad comercial resurge y las poblaciones comienzan nuevamente a realizar transacciones comerciales que trascienden sus fronteras.¹⁶

El comercio se desarrolla al grado que surgen para su época grandes centros industriales y comerciales, principalmente en las ciudades italianas y particularmente en las ciudades porteñas, como por ejemplo Génova, Venecia, Milán, Florencia y Bologne.¹⁷

Señala el Licenciado Oscar Vásquez del Mercado. “En estas ciudades en que como hemos dicho el Comercio toma enorme auge, con objeto de regular las relaciones mercantiles se instituyen corporaciones de comerciantes, quienes gracias a su riqueza tienen poder político y económico. Al frente de estas corporaciones se encontraban personas a quienes se les denominaba cónsules. Se crean también tribunales, ante quienes en un principio se ventilan controversias de los comerciantes inscritos en la matrícula mercatorum, para después juzgar no sólo a los miembros de las corporaciones sino a todos aquellos que efectuaban operaciones de comercio, aún cuando no fuesen comerciantes[. .] Las corporaciones a través de sus tribunales dictan resoluciones en materia de comercio, resoluciones que van compilándose y formando un cuerpo de leyes y reglamentos a los que se les da el nombre de estatutos”.¹⁸

Al respecto, dice el autor Alfredo Domínguez del Río: “en dichos centros humanos de ardorosa actividad comercial, es donde se hallan los primeros gérmenes de la quiebra o concurso, de quienes hacían del comercio su ocupación habitual, en cuya concepción intervienen ya las primeras nociones de cesación de pagos, desequilibrio patrimonial y

¹⁶ Vásquez del Mercado, Oscar. Contratos Mercantiles. 7a. ed., Ed. Porrúa, México, 1997, Pág.

6. Cfr.

¹⁷ *Ibidem*. Pág. 6. Cfr.

¹⁸ *Ibidem*. Pág. 7

aseguramiento colectivo, en forma, éste de secuestro judicial, situación en la que por primera vez entra en actividad el poder público, tutelando los derechos concurrentes de los acreedores y se entrelazan los conceptos romano y germano de la obligación, cuyo telón de fondo era el incumplimiento motivado por la insolvencia.”¹⁹

Por ello, “los antecedentes de una verdadera ejecución concursal se encuentran en el medioevo, especialmente en Italia, como resultado de la fusión de las instituciones romanas indicadas, con algunas de las más características del derecho germano, especialmente la consideración patrimonial de la obligación, que priva sobre la personal (romana), mediante las formas características de la prenda y del apoderamiento. Si el deudor no cedía sus bienes en prenda a sus acreedores, eran éstos los que se los tomaban. El embargo por autoridad privada fue introducido por la legislación longobarda y franca. El secuestro real de los bienes, subsiguientes al embargo y ordenado por el juez, es fundamentalmente una institución germana [...] La orden se ejecutaba sobre la persona del deudor, o bien por medio del secuestro de una parte o de todo el patrimonio”²⁰

Para el Licenciado Miguel Angel Hartasánchez Noguera: “el primer Instituto concursal comercial fue la quiebra que surge en el siglo XVIII en torno a los estatutos emanados de las corporaciones mercantiles de las ciudades Italianas y como un instituto específico de protección al comercio.”²¹

De acuerdo al autor Oscar Vázquez del Mercado, la característica principal del comercio en la Edad Media, fue su internacionalidad, debido a las relaciones entre los centros comerciales aludidos y agrega: “Es así, como en las ferias, nace la institución de la quiebra, conforme al cual, los bienes del deudor insolvente, son inmediatamente

¹⁹ Domínguez del Río, Alfredo. *Quiebras, Culpable, Fraudulenta. Ensayo Histórico Dogmático*. 2a. ed.; Ed. Porrúa, México, 1981 Pág. 60

²⁰ *Ibidem*. Pág. 60

²¹ Hartasánchez Noguera, Miguel Angel. *Op. Cit.* Pág. 48.

realizados para procurar el pago inmediato a los acreedores”²²

En los estatutos de Milán, Florencia y Roma, de acuerdo al jurista Raúl Cervantes Ahumada, se otorgaban moratorias a los deudores que sin culpa no podían pagar, atenuándose así, las penas por la morosidad, dichas moratorias eran concedidas por los reyes aún en contra de la voluntad de los acreedores.²³

“A la vez y en los mismos estatutos legales fue desarrollándose con base en la exclusiva consideración de los intereses privados, un sistema de convenios, como soluciones negociadas o conservativas de los gremios mercantiles afectadas por las crisis económicas.”²⁴

Afirma el licenciado Miguel Ángel Hartasánchez, que por lo que toca a este país en materia concursal, se regula por el regio decreto de 16 de marzo de 1942 y las leyes de 1979 y 1993, en donde se abordan temas como el concordato preventivo, la administración controlada y la liquidación coactiva por vía administrativa o administración extraordinaria y la quiebra.

Tales procedimientos siguiendo al autor en cita: “son bien para garantizar los intereses de los acreedores o por el contrario, para procurar no solo la conservación y sobrevivencia de la empresa sino su reestructuración y administración.”²⁵

“El esquema italiano conserva la quiebra, fallimiento, como tradicional instituto de carácter liquidativo, a la que se añade un procedimiento especial liquidativo de carácter

²² Vásquez del Mercado, Oscar. *Op. Cit.* Pág. 8

²³ Cervantes Ahumada, Raúl. *Derecho de Quiebras*: 2a ed. Ed. Herrero, México, 1981 Pág.

23 Cfr.

²⁴ Hartasánchez Noguera, Miguel Angel. *Op. Cit.* Pág. 48

²⁵ *Ibidem.* Pág. 68 Cfr.

administrativo; de otro lado, como procedimiento conservativo mantiene el tradicional convenio preventivo e introduce otros dos nuevos institutos uno de ámbito de aplicación general y de carácter reorganizativo denominado *amministrazione controllata* y otro de aplicación especial y carácter reorganizativo denominado *amministrazione straordinaria*.”²⁶

2.3. España.

“El descubrimiento de América provocó un cambio fundamental en el comercio, ya que se desplazó del Mediterráneo al Océano. La supremacía comercial de los países mediterráneos, principalmente Italia, pasa a las naciones occidentales, España, Francia, Inglaterra y Portugal, quienes se encuentran en mejor posición geográfica para traficar con el nuevo mundo”²⁷

En España, por en cuanto a disposiciones normativas relacionadas con la quiebra o suspensión de pagos, se tiene como antecedente el “Fuero Juzgo”, posteriormente reproducido en las “Siete Partidas”, que de acuerdo al jurista Oscar Vásquez del Mercado, fue la obra más importante iniciada bajo Alfonso X, el Sabio en 1256 y concluida casi 10 años después. De esta recopilación, dice. “la partida quinta es la que se refiere a materia mercantil, que habla de los préstamos, de las compras, de los cambios, y de los otros pleitos y posturas que hacen los hombres entre sí”²⁸

En opinión del autor Alfredo Domínguez del Río, las siete partidas, autorizan la cesión voluntaria de bienes, el concordato de los acreedores con el deudor común, bastando para lograrlo la mayoría de los acreedores, adoptan en sus preceptos disposiciones reglamentarias que tratan de corregir los fraudes y engaños que el deudor

²⁶ *Ibidem*. Pág. 68

²⁷ Vásquez del Mercado, Oscar. *Op. Cit.* Pág. 10

²⁸ *Ibidem*. Pág. 17

puede intentar en perjuicio de sus acreedores, los conceptos de insolvencia y cesación de pagos.²⁹

Las leyes V y VI del título XV de la partida 5a, hacen referencia a las moratorias y quitas que por convenio de la mayoría los acreedores hacían a favor del deudor.

En el siglo XVII, fue publicada la obra de Francisco Salgado de Somoza titulada “*Labyrinthus creditorum concurrentium ad litem per debitorem communem inter los causafam*”, que constituye el primer tratado metódico sobre la quiebra escrito hasta entonces; imputándosele la creación de los conceptos de convenio preventivo, o concordato y deudor común.³⁰

Dicha obra de acuerdo al autor Joaquín Rodríguez Rodríguez, se ocupa de la convocatoria hecha por el deudor común a sus acreedores, con el objeto de que a través del concurso se liquidara y repartiera entre éstos últimos los bienes del deudor de manera proporcional y ordenada, atendiendo a la naturaleza de su crédito, confiriéndole facultades de rectoría, administración y vigilancia a la autoridad judicial, por medio de los órganos designados para tal efecto: creando la concepción pública de los procedimientos concursales, toda vez que consagra el principio de la intervención judicial en la ocupación, conservación, administración, realización, y reparto del activo, atribuyéndole al concurso la característica de ser un asunto de interés público, concibiéndosele como un juicio universal y atractivo.³¹

Posteriormente en el siglo XVIII se publicaron las Ordenanzas de Bilbao, ordenamiento que en cuyo capítulo XVII denominado “de los atrasados, fallidos,

²⁹ Domínguez del Río, Alfredo. *Op. Cit.* Pág. 60, *Cfr.*

³⁰ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II, 22a. ed. Ed. Porrúa, México, 1996. Pág. 257

³¹ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Op. Cit.* Pág. 259. *Cfr.*

quebrados o alzados, y modo de procederse en sus quiebras”, la ley 1a., clasifica a los fallidos en tres clases: inocentes, culpados con culpa leve, y culpables con culpa grave. La 2a. Ley ordena, que a los quebrados inocentes, quienes tienen bienes para cubrir sus adeudos conserven su prestigio y crédito.³²

Dicho ordenamiento –afirma el jurista Francisco Apodaca y Osuna- en materia de presupuestos establece con toda claridad la distinción en caso de insolvencia entre comerciantes y no comerciantes, con mucha anticipación respecto del Código de Napoleón.³³

De acuerdo al jurista Miguel Angel Hartasánchez, en el Código de Comercio español, publicado por real decreto del 22 de agosto de 1885, y en la Ley de Suspensión de pagos del 26 de julio de 1929, es donde se regulan los aspectos concursales en el ámbito legal: “Es en el Derecho Español, en particular en el Código de Comercio de 1885, es en donde por primera vez surge la regulación de los Convenios Preventivos judiciales”. Dicho autor agrega: “La finalidad concursal del sistema español es la de dar satisfacción a los acreedores, incluso mediante la liquidación del patrimonio empresarial, aún a través de los convenios de suspensión de pagos, que solo vienen a constituir una moratoria legal para zanjar las deudas del empresario desatendiéndose de la suerte del negocio.”³⁴

Cabe señalar que fue hasta el siglo XIX, cuando por influencias del Código Frances, se hizo la distinción entre deudor no comerciante y deudor comerciante, dividiéndose las instituciones respectivas, como sucede en la legislación hispana. En la actualidad existen legislaciones que han regresado a la unidad del proceso concursal, pero mantienen la separación atendiendo a la calidad de si es o no comerciante el deudor.³⁵

³² Pallares, Eduardo. *Tratado de Quiebras*; Op. Cit. Pág. 45 Cfr.

³³ Apodaca y Osuna, Francisco. Op. Cit. Pág. 74. Cfr.

³⁴ Hartasánchez Noguera, Miguel Angel. Op. Cit. Pág. 49

³⁵ Becerra Baustista, José. *El proceso civil en México*. 16a.ed., Ed Porrúa, México 1999. Pág 431.

2.4. México.

“Nuestra regulación en materia concursal ha evolucionado en respuesta a las diversas realidades políticas, económicas y sociales. El primer ordenamiento en esta materia fue la Ley de Bancarrota de 1853, influenciada por el Código de Comercio francés de 1808, y el español de 1829 que regulaban la cesación de pagos de un comerciante por falta de liquidez.”³⁶

El siguiente antecedente, con el que la materia concursal adquirió carácter federal, fue el Código de Comercio de 1854, mismo que tuvo una breve vigencia debido a que las Ordenanzas de Bilbao se pusieron en vigor después del triunfo de la Revolución de Ayutla.³⁷

Posteriormente el régimen concursal se modificó con la expedición del Código de Comercio de 1884 y luego con el de 1889.

En este último ordenamiento, el procedimiento de suspensión de pagos, fue regulado concibiéndose como un beneficio que únicamente era concedido a las compañías ferroviarias, y demás obras de servicio público general, que se hallaren en imposibilidad de saldar sus obligaciones.

“No fue, sin embargo, sino hasta el inicio de la década de los cuarentas que se consideró apropiado contar con una ley especial en la materia; principalmente en respuesta a la necesidad de reconocer el avance de la materia mercantil. La ley vigente fue elaborada, con indudable tecnicismo por uno de los mercantilistas más destacados de la época, Don Joaquín Rodríguez y Rodríguez, quien además recibió la influencia de la

³⁶ *Iniciativa de Ley de Concursos Mercantiles... Exposición de Motivos. Op. Cit. Pág. 4.*

³⁷ *Ibidem. Pág. 5 Cfr.*

mejor doctrina española en la materia.”³⁸

“La ley de Quiebras y Suspensión de Pagos del 31 de diciembre de 1942, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 1943, representa la piedra angular del derecho concursal mexicano redactada sobre una base jurídica propia, mexicana, por el tratadista español Joaquín Rodríguez y Rodríguez, utilizando cimientos de influencia española, específicamente el Código de Comercio español de 1885, el Código de Comercio mexicano de 1887 similar al español y la ley Española de Suspensión de Pagos de 1922.”³⁹

En efecto, dadas las exigencias y necesidades de una reglamentación propia de los procedimientos de quiebra, es que resultó necesaria la creación de un cuerpo legislativo particular

Por ello, el Secretario de la Economía Nacional, Lic. Francisco Javier Gaxiola Jr., consideró que era de suma urgencia el que se concluyera el anteproyecto de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ya que en aquél entonces, las actividades de la Comisión de Legislación y Revisión de Leyes que se encontraban trabajando en la preparación de un anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Mercantil y en el anteproyecto de la citada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.⁴⁰

Así las cosas en cumplimiento a las instrucciones del Secretario de la Economía Nacional, la Comisión indicada presentó el anteproyecto de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en el que hizo notar primeramente que el Código de Comercio Mexicano constituía en su conjunto un sistema anticuado que reclamaba con urgencia una

³⁸ *Ibidem*. Pág. 5

³⁹ Hartasánchez Noguera, Miguel Angel. *Op. Cit.* Pág. 53.

⁴⁰ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos*. Concordancias, Anotaciones Exposición de Motivos, Bibliografía e Índice. 14. ed. Ed. Porrúa, Pág. 8. *Cfr.*

reforma total.

De ahí que la mayoría de sus artículos tuvieron que ser substituidos por nuevas disposiciones, más acordes con las exigencias de la vida jurídica y economía de la época: "Se había llegado a tal extremo que los procedimientos sobre quiebras, aparte de su absoluto desprestigio, eran eternos; se sabía cuando una quiebra se iniciaba, pero jamás podía preverse la posibilidad de su conclusión"⁴¹

La comisión de Legislación de la Secretaría de la Economía Nacional acordó en sesión plenaria del 16 de julio de 1939, que el desarrollo del anteproyecto quedaría a cargo de una subcomisión, integrada por los Licenciados Antonio Martínez Baez, Fernando Cuén, Gabriel Martínez Montes de Oca, y por el Dr. Joaquín Rodríguez, quienes lograron completar el proyecto en febrero de 1940 y de esta fecha a septiembre del mismo año.

Sin embargo el citado anteproyecto, fue sujeto de diversas revisiones por la subcomisión de revisión; quedando redactado el proyecto de la Ley en mayo de 1941, fue circulado por el Secretario de la Economía Nacional en aras de obtener diversas opiniones de carácter constructivo y observaciones de sentido práctico.

A mediados de diciembre de 1942, se entregó el texto definitivo al Secretario de la Economía Nacional que lo sometió a su vez a las autorizaciones correspondientes.⁴²

Dicha ley incluyó la Institución de la suspensión de pagos y el convenio preventivo, mismos que no se encontraban reglamentados en el Código de Comercio vigente de aquella época.

⁴¹ *Ibidem.* Pág. 9

⁴² *Ibidem.* Pág. 9

No obstante que la intención de la comisión redactora y de todos los interesados en aquél entonces en dicho proyecto y de que los objetivos de la creación de dicho ordenamiento fueron precisamente la renovación de la legislación en quiebras, la sistematización de la distribución de materias y empleo de términos técnicos, así como el que se procuró recoger los problemas fundamentales de la doctrina y jurisprudencia, así como el tratar de simplificar dichos procedimientos y de mantener vigente el principio de conservación de la empresa como norma directiva fundamental, con el tiempo resultó de nueva cuenta evidente la necesidad de reformar dicha Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Por ende, se llevó a cabo una nueva creación legislativa cuyos objetivos fundamentales fueron la actualización y ajustes a las necesidades económicas y sociales de un marco normativo capaz de dar solución a los problemas de diversas empresas de nuestro país sin que ello trastocara derechos de terceros, dando origen a la Ley de Concursos Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de mayo de 2000, y vigente al día siguiente de su publicación, y a la cual nos referiremos en líneas posteriores.

3. Principios Rectores.

Conforme a la exposición de motivos suscrita por los Senadores de la República de la LVII Legislatura del H. Congreso de la unión, el primer tema que ocupó a los autores de dicha iniciativa fue el de identificar los objetivos centrales del derecho concursal, a efecto de que sus disposiciones guardaran plena congruencia y constituyeran medios idóneos para obtenerlos.

“El objetivo central fue fácilmente identificado. Proporcionar la normatividad pertinente para maximizar el valor de una empresa en crisis mediante su conservación,

con lo cual se protege el empleo de sus elementos humanos, se evita la repercusión económica negativa a la sociedad, producida por la pérdida de una empresa que le proporciona bienes o servicios, y se recupera el esfuerzo empresarial que dicha empresa representó para su titular. En caso de que fuese imposible conservar la empresa en manos de sus dueños, la iniciativa debía contener las normas que permitieran preservar el valor económico de la empresa o de los bienes y derechos que la integran mediante un procedimiento de liquidación ordenada que maximizara el producto de la enajenación y diera trato equitativo al comerciante y sus acreedores.”⁴³

3.1. El Principio de Conservación de la Empresa.

Este principio ha sido formulado por el jurista argentino Ricardo S. Prono, como: “aquél que consiste en la necesidad de cuidar su permanencia por las consecuencias útiles de diversos órdenes que ello trae aparejado para la vida social, se ha visto reflejado por normas que encontramos en nuestro derecho y se han ido incorporando al mismo a través de una labor que, orientada permanentemente en tal sentido, ha realizado la legislación, la jurisprudencia y la doctrina.”⁴⁴

Asimismo a este respecto dicho autor señala. “la empresa representa un valor objetivo de organización que debe ser conservado [...] la ley debe tener como misión la conservación de la empresa para la realización de los fines que persigue para todo el tiempo establecido por los socios, defendiéndola contra las causas internas y externas de disolución.”⁴⁵

También se ha indicado lo siguiente con relación a este principio: “El ordenamiento

⁴³ Iniciativa de Ley de Concursos Mercantiles, *Exposición de Motivos. Op. Cit.* Pág. 4

⁴⁴ S. Prono, Ricardo. *Continuación de la Empresa en Quiebra*. Ed. Ediar. Buenos Aires, 1977. Pág.

⁴⁵ *Ibidem*. Pág 25.

en vigor (léase Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos), reconoció que la quiebra es un fenómeno económico en que el Estado tiene un interés fundamental, que no solamente debe preocupar a los acreedores y que la empresa representa un valor objetivo de organización económica y social, por lo que conservación de la empresa es norma directiva fundamental de la legislación en esta materia.⁴⁶

“Así, la situación de una empresa que enfrenta problemas económicos o financieros que amenacen su supervivencia se constituye en un objeto de interés público, el cual requiere una participación congruente con la realidad económica, apoyándose en las instituciones para la impartición de justicia, y por otra parte, en la experiencia y conocimientos que agentes independientes puedan aportar a este tipo de procesos”⁴⁷

“La legislación concursal también desempeña un papel estratégico. Su propósito es el de ordenar los procesos de reestructuración de empresas buscando en primer término aprovechar la experiencia y conocimientos del empresario fallimentario y por otra parte, procurar que los acreedores ya sean comerciales o financieros también puedan continuar operando.”⁴⁸

El jurista Apodaca y Osuna, al referirse al Principio de conservación de la empresa expresa lo siguiente: “La empresa, constituye en si un ente digno de protección, la organización y el nexo teleológico que une bienes aislados para la realización de un destino común, representa un valor social que es altamente interesante conservar. La empresa aunque sea de carácter privado realiza y significa al mismo tiempo un interés público De ahí que el Estado se interese muy vivamente en la conservación de la empresa, siempre y cuando su perduración no constituya un peligro o implique un daño

⁴⁶Iniciativa de Ley de Concursos Mercantiles.. *Exposición de Motivos*. Pág. 4

⁴⁷ *Ibidem*. Pág. 4

⁴⁸ *Ibidem*. Pág. 3

para la economía general. De ahí que también el Estado tenga en la quiebra un interés preponderante y fundamental, ya procurando si es posible la conservación de la empresa, ya acelerando su desaparición, en aras de la economía y el tráfico generales. La persona jurídica, como se ve, no cuenta mucho; lo esencial lo relevante es la existencia misma de la empresa, ya perdure o tenga que desaparecer, siempre será el leit motiv del interés público y del derecho mercantil, concretizando y actualizando en este caso, en la quiebra.”⁴⁹

Para el Licenciado Miguel Angel Hartasánchez Noguera, toda empresa tiene un plan de actuación, un plan administrativo, financiero y comercial, así como la necesidad de adaptarse al cambio, sin embargo dice que cuando el cambio es repentino o repetitivo por causas externas o internas fuera de su control, el empresario enfrenta como un fenómeno contra natura, ya que dichas razones, lo obligan a variar su plan original y producir elementos de adaptación a fenómenos que califica de fortuitos o fuerza mayor. “Entonces, es cuando las tensiones aparecen, sus preocupaciones se agudizan y valora la necesidad de sobrevivencia, la posibilidad de salvar su empresa, así como la de recuperar la estabilidad de los factores económico-financieros componentes de la empresa”.⁵⁰

El autor en cita, agrega que aunado a dichas modificaciones surgen diversos tipos de crisis por las que atraviesa la empresa o que se presentan en las empresas y los cuales identifica como: “La Crisis de Desprestigio”, y “La Crisis del Empresario y Aspectos Sicológicos”, por ello, afirma que cualquier empresa que se encuentre en estado de crisis, independientemente de la causa y de su gravedad, debe considerar y tratar de lograr su reestructuración inmediata y decidir sobre la aplicación de los medios más adecuados en términos financieros jurídicos y administrativos, que le permitan elaborar

⁴⁹ Apodaca y Osuna, Francisco. *Op. Cit.* Pág. 210

⁵⁰ Hartasánchez Noguera, Miguel Angel. *Op. Cit.* Pág.3

y ejecutar un plan de viabilidad y reestructuración⁵¹

Así las cosas atento al principio de conservación de la empresa, encontramos de acuerdo al citado autor que para llevar a cabo la reestructuración de la empresa, resulta necesario entre otras lo siguiente:

- Negociación extrajudicial bancaria.
- Negociación comercial con acreedores.
- Fusión de sociedades.
- Escisión de sociedades.
- Reestructuración o disminución de la plantilla de personal de confianza y de obreros
- Aportaciones de capital
- Asociaciones comerciales estratégicas.⁵²

“ Y es así, porque, evidentemente, proteger a la empresa, evitar su desaparición, supone tanto como defender una fuente productiva y, al propio tiempo, generadora de puestos de trabajo, cuestión no precisamente baladí en nuestra época”.⁵³

3.2. Par conditio creditorum.

Es el antiguo principio de la “*jus par conditionis creditorum*”, que de acuerdo al doctrinario Raúl Cervantes Ahumada, dicho principio se conservaba en la recientemente abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, entendiéndose aquél por el cual “los acreedores deben ser tratados dentro del procedimiento de quiebra bajo el principio de la

⁵¹ *Ibidem*. Pág. 7

⁵² *Ibidem*. Pág. 7

⁵³ Márquez Piñero, Rafael. *Op. Cit.* Pág. 19.

igualdad de trato de los que están en igualdad de condiciones.”⁵⁴

Esto es en caso de no contarse con garantía prendaria o hipotecaria, -no siendo privilegiados- los acreedores se pagarían en proporción de sus respectivos créditos, y a prorrata.

Sin embargo, contrariando la opinión del doctrinario antes citado, el Licenciado Daniel Cervantes Martínez, afirma que dicho principio inclusive había desaparecido de la legislación anterior, al haberse insertado ciertas categorías de acreedores, con caracteres particulares.⁵⁵

La limitante en la igualdad de los acreedores como se ha dicho es precisamente la naturaleza de la que derivan los créditos que se reclamen. A este respecto señala Joaquín Rodríguez Rodríguez, que la par conditio no implica pago por igual, sino pago según el orden y en la proporción que establece la ley, pues no todos los acreedores merecen igual consideración y por ello se regula la graduación y prelación conforme a la naturaleza y cuantía de los créditos⁵⁶

Actualmente este principio ha sido retomado y orientado de la siguiente forma: “Para que la legislación concursal resulte eficaz, es necesario que se caracterice por ser predecible, equitativa y transparente. La predicibilidad se consigue estableciendo reglas claras y precisas que permitan su aplicación de manera consistente y, por lo tanto, ofrezcan certeza y desincentiven los litigios. La equidad, por su parte, no se alcanza dando un trato igual a los distintos acreedores, sino reconociendo las diferencias y, sobre

⁵⁴ Cervantes Ahumada, Raúl, *Op. Cit.* Pág. 30. Cfr.

⁵⁵ Cervantes Martínez, Daniel, *La suspensión de Pagos y las Quiebras ante el Tercer Milenio*. Ed. Angel Editor, México, 1998 Pág. 43 Cfr.

⁵⁶ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Curso de ...Op. Cit.* Pág. 254.

todo, evitando el fraude y el favoritismo...»⁵⁷

En efecto dicho principio es aplicable, pues como se indicara al actualizarse la insuficiencia de un patrimonio para responder del conjunto de sus obligaciones, lo procedente es la tramitación de un procedimiento concursal, caso en el que se evita que unos acreedores cobren la totalidad de sus créditos ejecutando de manera individual los bienes del deudor común, y en consecuencia el resto de los acreedores se encuentre materialmente imposibilitados en el cobro de su crédito.

Por ello es que los procedimientos concursales tienen como finalidad la concurrencia de los acreedores del deudor común, a efecto de que en dicho procedimiento sean satisfechos de manera equitativa y en relación con la naturaleza misma de sus créditos, sin preferencias derivadas de su mayor diligencia para el cobro de sus créditos.⁵⁸

4. Tipos de Concurso Mercantil.

En este punto se procederá a catalogar al concurso mercantil en función de quien promueva dicho juicio, esto es a instancia de quien se inicia el juicio universal de concurso de acreedores de un comerciante.

4.1. Voluntario.

De acuerdo al autor Eduardo Pallares, al referirse al concurso voluntario, señala que éste es el juicio que promueve el mismo deudor, presentándose al Juez

⁵⁷ Iniciativa de Ley de Concursos Mercantiles...*Exposición de Motivos. Op. Cit. Pág. 7*

⁵⁸ Alsina Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Ejecución Forzada y Juicios Especiales*. Compañía Argentina Editores, Buenos Aires, 1943. Pág. 624.

espontáneamente, cuando no puede satisfacer a sus acreedores sus respectivos créditos, para librarse de sus reclamaciones, bien prestando o haciendo cesión en favor de éstos de todos los bienes que le pertenecen para que judicialmente se les haga pago en cuanto alcance su importe, bien pidiendo espera o quita de sus deudas para poder atenderles en cuanto sea posible.”⁵⁹

Traspolando dicha definición al concurso mercantil se puede concluir que éste será voluntario, cuando sea promovido por el mismo deudor, (comerciante) presentándose al Juez del conocimiento espontáneamente, cuando se actualicen los supuestos de incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones señaladas en la ley de la materia, con el objeto de proceder a realizar un convenio con sus acreedores a fin de conservar su empresa o bien solicitando la declaración de quiebra, procediéndose a la distribución de su activo y con el producto hacer pago a sus acreedores. Lo anterior se establece en el artículo 20 de la Ley de Concursos Mercantiles en el que se señala que el comerciante que considere haber incurrido en el incumplimiento generalizado de sus obligaciones, podrá solicitar que se le declare en concurso mercantil.

En este caso conforme a nuestro derecho positivo vigente, se llamará solicitud el escrito por el cual se solicita la declaración de concurso mercantil, la que de cualquier suerte deberá tramitarse conforme a las disposiciones relativas a la demanda de concurso mercantil que se actualiza en tratándose del concurso necesario.

4.2. Necesario.

Será el promovido a instancia de los acreedores del comerciante o el Ministerio Público, en cuyo caso nos encontramos frente a una verdadera demanda de concurso mercantil.

⁵⁹ Pallares, Eduardo. *Diccionario...* Op. Cit. Pág. 170

Al efecto establece el artículo 22 de la Ley de Concursos Mercantiles:

“Podrán **demandar** la declaración de concurso mercantil cualquier **acreedor del comerciante o el Ministerio Público**.

Si un Juez, durante la tramitación de un juicio mercantil, advierte que un Comerciante se ubica en cualquiera de los supuestos de los artículos 10 u 11, procederá de oficio a hacerlo del conocimiento de las autoridades fiscales competentes y del Ministerio Público para que en su caso, éste último demande la declaración de concurso mercantil. Las autoridades fiscales sólo podrán demandar el concurso mercantil de un comerciante en su carácter de acreedores”.

Este tipo de concurso mercantil, precisamente se caracteriza por ser iniciado a instancia de un acreedor del comerciante que se considera se encuentra en alguno de los supuestos o presupuestos de la ley para ser declarado en dicho estado jurídico.

Cabe señalar que la demanda de concurso mercantil deberá acompañarse de las pruebas suficientes para acreditar la procedencia de dicha demanda en contra del comerciante, así como la calidad de éste último.

5. Organos del Concurso Mercantil.

Históricamente se establecía que los órganos concursales eran: “los elementos que intervienen en los procedimientos concursales, y cuya finalidad es cumplir con toda la secuela procesal respetando todas y cada una de sus etapas en protección del interés público y de los intereses particulares de quienes intervienen en estos juicios como lo son

el Juez, Síndico, Interventor, Ministerio Público y Junta de Acreedores”.⁶⁰

En efecto, anteriormente, es decir durante la vigencia de la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se clasificaba a dichos órganos atendiendo a la función que realizaban durante el procedimiento ya sea de quiebra o de suspensión de pagos, siendo tales los siguientes: jurisdiccional, administrativo, de vigilancia, deliberante y órgano único de representación social. Las funciones de éstos eran desempeñadas por un Juez, un síndico, un interventor, una junta de acreedores y el Ministerio Público respectivamente.⁶¹

Sin embargo, de acuerdo a la Ley de Concursos Mercantiles, los órganos de dicho procedimiento son los siguientes: “El visitador”, “El conciliador”, “El síndico”, “El interventor”.

Siguiendo los antecedentes doctrinarios señalados y las facultades y tareas de los órganos conforme a la Ley de Concursos Mercantiles, en el presente capítulo se consideran como órganos del Concurso Mercantil los siguientes: Juez, Visitador, Conciliador, Síndico, Interventor y Ministerio Público, a los que se hará referencia a continuación. La junta de acreedores como órgano deliberante desaparece en el Concurso Mercantil, pues resulta innecesaria ésta conforme a dicho procedimiento.

5.1. Visitador.

Órgano designado por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, durante el procedimiento cuyo objetivo inicial es la declaración del concurso

⁶⁰ Cervantes Martínez, Daniel. *Op. Cit.* Pág. 34

⁶¹ Ochoa Olvera, Salvador. Quiebras y Suspensión de Pagos. Ed. Monte Alto, SA de C.V., Grupo Editorial, México, 1995. Pág. 9

mercantil.

Es el órgano encargado de determinar si el comerciante incurrió en los supuestos previstos en el artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles, y la fecha de los vencimientos de los créditos relacionados con el incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones; de igual forma es el órgano encargado de sugerir al Juez las providencias precautorias que estime necesarias para la protección de la masa y los derechos de los acreedores, pudiendo consistir dichas medidas en la prohibición de hacer pagos de obligaciones vencidas, la suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del comerciante, entre otras.

Para ser registrado como visitador ante el Instituto, en términos de lo establecido en el artículo 326 de la Ley de Concursos Mercantiles, la persona interesada deberá tener experiencia relevante de cuando menos 5 años en materia de administración de empresas, de asesoría financiera, jurídica o contable; no desempeñar empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, ni ser parte de los poderes legislativo o judicial en cualquiera de los tres ámbitos de gobierno, ser de reconocida probidad, cumplir con los procedimientos de selección que aplique el instituto y no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal, ni inhabilitado para empleo cargo o comisión por el servicio público o sistema financiero, o para ejercer el comercio

De acuerdo con los criterios a los que se sujetan los procedimientos públicos de selección y actualización para autorizar a los especialistas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2000, de conformidad con lo establecido en el artículo 311 fracción VI de la Ley de Concursos Mercantiles, los perfiles que considerará el Instituto para el Registro de los especialistas, particularmente por lo que hace a los Visitadores son los siguientes.

“Sólidos conocimientos y experiencia comprobada en materia de contabilidad, auditoría, costos, análisis e interpretación de estados financieros ”

La persona interesada en obtener su registro como visitador, podrá solicitarlo con la presentación del formato de solicitud preparado por el Instituto y que aparece en Internet en la dirección: www.ifecom.cif.gob.mx. o directamente en las oficinas del Instituto. El solicitante además deberá acreditar que cumple los requisitos que establece el artículo 326 antes señalados, e incluirá bajo protesta la declaración del solicitante en el sentido de que no se encuentra en alguna de las prohibiciones que establecen las fracciones II y V del artículo 328 de la Ley de Concursos Mercantiles. La presentación de la solicitud, podrá ser entregado por correo electrónico o físicamente al Instituto, el que una vez recibida podrá requerir información faltante o complementaria, e inclusive podrá citar al solicitante para una entrevista en la cual se podrán aplicar evaluaciones de conocimientos teóricos y/o hipotéticos para su solución. Con base en la información recabada, si el instituto encuentra resultados satisfactorios autorizará el registro, cuya vigencia será de un año calendario.

La constancia de registro contendrá número de registro, nombre del especialista autorizado, la especialidad o especialidades en que haya quedado registrado, y el término de vigencia.

En términos de lo dispuesto por el artículo 328 de la Ley de Concursos Mercantiles, los visitadores no podrán actuar en procedimientos de concurso mercantil que se trate de las personas que se encuentren en los supuestos siguientes:

a) Ser cónyuge, concubina o concubinario o pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, del comerciante sujeto a concurso mercantil o de

alguno de sus acreedores o del Juez.

b) Estar en la misma situación a que se refiere el párrafo anterior, respecto de los miembros de los órganos de administración, cuando el comerciante sea una persona moral.

c) Ser abogado, apoderado o persona autorizada por el comerciante, o de sus acreedores en algún juicio pendiente

d) Haber mantenido durante los 6 meses anteriores o mantener relación laboral con el comerciante o con alguno de sus acreedores o haberle prestado durante el mismo periodo servicios profesionales independientes que impliquen subordinación.

e) Ser socio, arrendador o inquilino del comerciante, o alguno de sus acreedores.

f) Tener interés directo o indirecto en el concurso mercantil, o ser amigo cercano o enemigo manifiesto del comerciante, o de alguno de sus acreedores. Esta incompatibilidad es de libre apreciación judicial

El visitador sólo podrá excusarse de actuar en juicio en dicho carácter, cuando exista impedimento legal o medie causa suficiente a juicio del Instituto. Sin embargo, el nombramiento del visitador podrá ser impugnado por el Comerciante o cualquiera de sus acreedores dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se les hubiere hecho de su conocimiento dicha designación, la que sólo tendrá lugar cuando se actualicen los impedimentos antes señalados. La tramitación de dicha impugnación no impedirá que se lleve a cabo la visita ni interrumpirá ésta.

En términos de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Concursos Mercantiles,

al día siguiente en que el Juez admita la demanda, debe de remitir copia al Instituto Federal de Especialistas en Concurso Mercantil, a efecto de que designen al visitador dentro de los cinco días siguientes a que reciba dicha comunicación.

A más tardar al día siguiente de la designación del visitador, el Instituto deberá de informarle al juez respecto de dicha designación, así como al visitador, para que éste dentro de los cinco días que sigan al de su designación comunique al Juez el nombre de las personas de las que se auxiliará en el desempeño de sus funciones. Así, al día siguiente en que el Juez se entere de dichas designaciones dictará acuerdo a efecto de darlos a conocer a los interesados.

Hecho lo anterior, en términos del artículo 30 de la Ley de Concursos Mercantiles el Visitador practicará precisamente una "Visita" al Comerciante, pudiendo contar con el apoyo de sus "auxiliares", en la que podrá tener acceso a los libros de contabilidad, registros y estados financieros del comerciante, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos en los que conste la situación financiera y contable de la empresa del comerciante que estén relacionados con el objeto de la visita.

El visitador presentará con base en dicha visita su dictamen -razonado y circunstanciado- que es la prueba contundente de apoyo al Juzgador para dictar la sentencia que corresponda relativa a la procedencia del concurso mercantil.

Los auxiliares del visitador podrán ser contratados por éste con autorización del Juez, sin que en ningún caso implique delegación de sus respectivas facultades. Ello se infiere de lo dispuesto en el artículo 54 del citado ordenamiento legal.

Por ello, el visitador será responsable ante el Comerciante y ante los acreedores de los actos propios y de sus auxiliares, respecto de los daños y perjuicios que causen en

el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones y por la revelación de los datos confidenciales que conozcan en virtud del desempeño de su cargo. Por ende, los visitadores deberán caucionar su correcto desempeño de concurso mercantil de que se trate, mediante la garantía que determine el Instituto Federal de Especialistas de Concurso Mercantil, a través de disposiciones de carácter general.

Además de las funciones antes especificadas, cabe señalar que la Ley de la materia, establece otras funciones y obligaciones de dicho órgano concursal siendo éstas las siguientes:

- 1.- Ejercer con probidad y diligencia.
- 2.- Efectuar las actuaciones procesales que impone la ley en forma clara y ordenada.
- 3.- Guardar la debida confidencialidad respecto de secretos industriales, procedimientos, patentes y marcas.
- 4.- Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que obtenga en ejercicio de sus funciones.
- 5.- Brindar al Instituto toda clase de facilidades para la inspección o supervisión para el ejercicio de sus funciones.
- 6.- Cumplir con las disposiciones de carácter general que emita el Instituto.

Finalmente cabe señalar que los honorarios de dichos profesionistas serán conforme a las reglas de carácter general que emita el instituto y se cobrarán con cargo a la masa, considerándose precisamente créditos contra la masa.

5.2. Conciliador.

Organo designado por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos

Mercantiles, una vez que ha sido dictada la sentencia de concurso mercantil

Para ser registrado como conciliador ante el Instituto, en términos del artículo 326 de la Ley en cita, la persona interesada deberá tener experiencia relevante de cuando menos 5 años en materia de administración de empresas, de asesoría financiera, jurídica o contable; no desempeñar empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, ni ser parte de los poderes legislativo o judicial en cualquiera de los tres ámbitos de gobierno, ser de reconocida probidad, cumplir con los procedimientos de selección que aplique el instituto y no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal, ni inhabilitado para empleo cargo o comisión por el servicio público o sistema financiero, o para ejercer el comercio.

De conformidad con el artículo 311 fracción VI de la Ley de Concursos Mercantiles, el Instituto publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2000, los criterios a los que se sujetan los procedimientos públicos de selección y actualización para autorizar a los especialistas.

En términos de dichos Criterios de selección, los perfiles que considerará el Instituto para el Registro de los especialistas, particularmente por lo que hace al Conciliador son los siguientes:

“Amplia experiencia en una o varias de las actividades siguientes: intervención en procesos concursales, aportando la información que permita establecer su desempeño eficaz, probo y profesional, procesos de reestructura financiera, ingeniería financiera, negociación de créditos, mediación, rescate y dirección de empresas, fusiones y adquisiciones. “

La persona interesada en obtener su registro como conciliador, podrá solicitarlo con la presentación del formato de solicitud preparado por el Instituto y que aparece en Internet en la dirección: www.ifecom.cjf.gob.mx, o directamente en las oficinas del Instituto. El solicitante además deberá acreditar que cumple los requisitos que establece el artículo 326 antes señalados, e incluirá bajo protesta la declaración del solicitante en el sentido de que no se encuentra en alguna de las prohibiciones que establecen las fracciones II y V del artículo 328 de la Ley de Concursos Mercantiles. La presentación de la solicitud, podrá ser entregado por correo electrónico o físicamente al Instituto, el que una vez recibida podrá requerir información faltante o complementaria, e inclusive podrá citar al solicitante para una entrevista en la cual se podrán aplicar evaluaciones de conocimientos teóricos y/o hipotéticos para su solución. Con base en la información recabada, si el Instituto encuentra resultados satisfactorios autorizará el registro, cuya vigencia será de un año calendario.

La constancia de registro contendrá número de registro, nombre del especialista autorizado, la especialidad o especialidades en que haya quedado registrado, que en el caso particular corresponderá a Conciliador, y el término de vigencia.

En términos de lo dispuesto por el artículo 328 de la Ley de Concursos Mercantiles, los conciliadores no podrán actuar en procedimientos de concurso mercantil que se trate de las personas que se encuentren en los supuestos siguientes:

i) Ser cónyuge, concubina o concubinario o pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, del comerciante sujeto a concurso mercantil o de alguno de sus acreedores o del Juez.

II) Estar en la misma situación a que se refiere el párrafo anterior, respecto de los miembros de los órganos de administración, cuando el comerciante sea una persona

moral.

III) Ser abogado, apoderado o persona autorizada por el comerciante, o de sus acreedores en algún juicio pendiente.

IV) Haber mantenido durante los 6 meses anteriores o mantener relación laboral con el comerciante o con alguno de sus acreedores o haberte prestado durante el mismo periodo servicios profesionales independientes que impliquen subordinación.

V) Ser socio, arrendador o inquilino del comerciante, o alguno de sus acreedores.

VI) Tener interés directo o indirecto en el concurso mercantil, o ser amigo cercano o enemigo manifiesto del comerciante, o de alguno de sus acreedores. Esta incompatibilidad es de libre apreciación judicial.

El conciliador solo podrá excusarse cuando exista impedimento legal o medie causa suficiente a juicio del Instituto. Sin embargo, el nombramiento del conciliador podrá ser impugnado por el Comerciante o cualquiera de sus acreedores dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se les hubiere hecho de su conocimiento dicha designación, la que sólo tendrá lugar cuando se actualicen los impedimentos antes señalados. La tramitación de dicha impugnación no impedirá que dicho órgano entre en sus funciones ni impedirá la continuación de la etapa de conciliación

En términos de lo dispuesto por el artículo 312 de la Ley de Concursos Mercantiles, el comerciante que enfrente problemas económicos o financieros podrá acudir al Instituto a efecto de elegir un conciliador, para que funja como amigable componedor entre él y sus acreedores. Los honorarios de dicho conciliador en este caso son a cargo del solicitante.

Al igual que el visitador, el Conciliador podrá contar con contratar "Auxiliares", con autorización del Juez, que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones, lo que no implicará en ningún caso delegación de facultades, por ello será responsable por actos propios y de sus auxiliares ante el comerciante y acreedores, por incumplimiento de sus obligaciones y por la revelación de los datos confidenciales que conozcan en virtud del desempeño de su cargo. Por ende, el conciliador deberá caucionar su correcto desempeño de concurso mercantil de que se trate, mediante la garantía que determine el Instituto Federal de Especialistas de Concurso Mercantil, a través de disposiciones de carácter general.

Dicho órgano tiene entre otras funciones las siguientes:

A) PUBLICIDAD:

- Proceder a solicitar la inscripción de la sentencia de concurso mercantil en los registros públicos que correspondan.
- Publicar un extracto de la sentencia por dos veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y un Diario de mayor circulación de la localidad donde se siga el juicio.

B) CON RELACION A LA EMPRESA DEL COMERCIANTE.

- El conciliador vigilará la contabilidad y operaciones del comerciante, cuando éste continúe en la administración de su empresa.
- Decidirá sobre la resolución de contratos pendientes, y aprobará previa opinión de los interventores la contratación de nuevos créditos constitución o sustitución de garantías y enajenación de activos no vinculados a la operación ordinaria.
- También esta facultado para convocar a los órganos de gobierno cuando la administración esté a cargo del comerciante.
- En el supuesto de que el conciliador estime que así conviene para la protección de la

Masa, podrá solicitar la remoción del comerciante en la administración de la empresa, asumiendo las facultades y obligaciones de administración. Tratándose de comerciante persona moral declarada en concurso mercantil, quedarán suspendidas las facultades de los órganos que, de acuerdo con la ley o a los estatutos de la empresa, tengan competencia para tomar determinaciones sobre los administradores, directores o gerentes.

-Cuando el Conciliador tenga la administración de la empresa del comerciante, deberá realizar las gestiones necesarias para identificar los bienes propiedad del comerciante que se encuentran en posesión de terceros

-Vigilará los procedimientos judiciales que se sigan contra el comerciante, salvo que se trate de bienes o derechos cuya administración conserve.

-Deberá de tomar en consideración de la conveniencia de conservar la empresa. Solo podrá solicitar el cierre de esta, cuando así convenga para evitar el crecimiento del pasivo y deterioro de la masa

C) CON RELACION AL CONVENIO:

- Procurar que el comerciante y acreedores lleguen a un Convenio durante la etapa de conciliación, pudiendo solicitar prórroga de 90 días para la celebración del mismo.⁶²

-Podrá reunirse con el comerciante y acreedores, ya sea junta o separadamente y comunicarse con ellos de cualquier forma.

-Podrá solicitar al Juez la terminación anticipada de la etapa de conciliación, cuando

⁶²El conciliador deberá procurar que el Conciliador y sus acreedores reconocidos lleguen a un convenio en un plazo de 185 días naturales, tiempo que durará la etapa de conciliación, contados a partir de que se haga la última publicación en el Diario Oficial de la sentencia de concurso mercantil. Se podrá solicitar al Juez una prórroga de hasta 90 días naturales más, cuando se considere que la celebración de un convenio está próximo a ocurrir, y los acreedores reconocidos representen cuando menos las dos terceras partes del monto total de los créditos reconocidos. El comerciante y el 90% de los acreedores reconocidos podrán solicitar una ampliación de hasta 90 días más de la prórroga antes señalada. No pudiendo en ningún caso excederse de 365 días naturales la etapa de conciliación y su prórroga. Para la adopción del Convenio, el conciliador podrá reunirse con el comerciante y con los acreedores que estime convenientes, y con aquellos que así se lo soliciten, ya sea conjunta o separadamente y comunicarse con ellos de cualquier forma, no siendo necesaria Junta de acreedores ante el Juzgado. *Vid. Supra* Capítulo II. Etapa de Conciliación. Procedimiento.

considere la falta de disposición del comerciante y acreedores para suscribir el convenio en términos de ley o imposibilidad para hacerlo.

-Recomendará la realización de estudios y avalúos necesarios para la consecución del convenio, poniéndolos por conducto del juez a disposición de los acreedores y del comerciante, con excepción de aquella información que tenga el carácter de confidencial en términos de las disposiciones aplicables.

-Podrá celebrar convenios con los trabajadores, y solicitar a las autoridades fiscales condonaciones o autorizaciones en los términos de las disposiciones legales aplicables.

-Una vez que considere que cuenta con la opinión favorable del comerciante y mayoría de acreedores reconocidos necesaria para la aprobación del Convenio, lo pondrá a vista de dichos acreedores por un plazo de 10 días para que los suscriban.

-Transcurrido el plazo antes indicado, presentará al Juez el Convenio debidamente suscrito.

D) CON RELACION AL RECONOCIMIENTO DE CREDITOS.

-Formulará la lista provisional de créditos.

-Formulará la lista definitiva de créditos.

-Podrá apelar la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

E) DE RENDICION DE CUENTAS.

-Bimestralmente presentará ante el Juez un informe de las labores que realicen en la empresa del comerciante.

-Un informe final de su gestión.

F) CON RELACION A LA DECLARACION DE QUIEBRA.

-Apelar la sentencia de quiebra.

-Entregar al síndico toda la información sobre el comerciante que haya obtenido en el ejercicio de sus funciones y en su caso los bienes que hubiera administrado.

Deberán cumplir, además de las funciones señaladas anteriormente, con las obligaciones enumeradas en el artículo 332 de la Ley de la materia, esto es:

1.- Ejercer con probidad y diligencia.

2.- Efectuar las actuaciones procesales que impone la ley en forma clara y ordenada.

3.- Guardar la debida confidencialidad respecto de secretos industriales, procedimientos, patentes y marcas.

4.- Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que obtenga en ejercicio de sus funciones.

5.- Brindar al Instituto toda clase de facilidades para la inspección o supervisión para el ejercicio de sus funciones.

6.- Cumplir con las disposiciones de carácter general que emita el Instituto.

5.3. Síndico

Organo designado por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en la etapa de quiebra. Puede fungir como síndico inclusive quien realizara la función de conciliador en dicho procedimiento.

Los auxiliares del síndico podrán ser contratados por éste con autorización del Juez, sin que en ningún caso implique delegación de sus respectivas facultades. Ello se infiere de lo dispuesto en el artículo 54 del citado ordenamiento legal.

Por ello, el síndico será responsable ante el Comerciante y ante los acreedores de los actos propios y de sus auxiliares, respecto de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones y por la revelación de los datos confidenciales que conozcan en virtud del desempeño de su cargo.

En tal virtud, el síndico caucionará su correcto desempeño de concurso mercantil de que se trate, mediante la garantía que determine el Instituto Federal de Especialistas de Concurso Mercantil, a través de disposiciones de carácter general.

Para ser registrado como síndico ante el Instituto, en términos del artículo 326 de la Ley en cita, la persona interesada deberá tener experiencia relevante de cuando menos 5 años en materia de administración de empresas, de asesoría financiera, jurídica o contable; no desempeñar empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, ni ser parte de los poderes legislativo o judicial en cualquiera de los tres ámbitos de gobierno, ser de reconocida probidad, cumplir con los procedimientos de selección que aplique el instituto y no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal, ni inhabilitado para empleo cargo o comisión por el servicio público o sistema financiero, o para ejercer el comercio.

De conformidad con el artículo 311 fracción VI de la Ley de Concursos Mercantiles, los perfiles que el Instituto tomará en consideración para el Registro de los especialistas, particularmente por lo que hace al síndico, conforme a los Criterios de Selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2000 son los siguientes:

“Amplia experiencia en una o varias de las actividades siguientes: intervención en procesos concursales aportando la información que permita establecer su desempeño eficaz, probo y profesional, liquidación de

empresas, fusiones, adquisiciones, coinversiones, rescate y valuación de empresas.”

La persona interesada en obtener su registro como síndico, podrá solicitarlo con la presentación del formato de solicitud preparado por el Instituto y que aparece en Internet en la dirección: www.ifecom.cjf.gob.mx, o directamente en las oficinas del Instituto. El solicitante además deberá acreditar que cumple los requisitos que establece el artículo 326 antes señalados, e incluirá bajo protesta la declaración del solicitante en el sentido de que no se encuentra en alguna de las prohibiciones que establecen las fracciones II y V del artículo 328 de la Ley de Concursos Mercantiles. La presentación de la solicitud, podrá ser entregado por correo electrónico o físicamente al Instituto, el que una vez recibida podrá requerir información faltante o complementaria, e inclusive podrá citar al solicitante para una entrevista en la cual se podrán aplicar evaluaciones de conocimientos teóricos y/o hipotéticos para su solución. Con base en la información recabada, si el instituto encuentra resultados satisfactorios autorizará el registro, cuya vigencia será de un año calendario.

La constancia de registro contendrá número de registro, nombre del especialista autorizado, la especialidad o especialidades en que haya quedado registrado, que en el caso particular corresponderá a síndico y el término de vigencia.

En términos de lo dispuesto por el artículo 328 de la Ley de Concursos Mercantiles, los especialistas registrados como síndicos, no podrán actuar en procedimientos de concurso mercantil que se trate de las personas que se encuentren en los supuestos siguientes:

i) Ser cónyuge, concubina o concubinario o pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, del comerciante sujeto a concurso mercantil o de

alguno de sus acreedores o del Juez

II) Estar en la misma situación a que se refiere el párrafo anterior, respecto de los miembros de los órganos de administración, cuando el comerciante sea una persona moral

III) Ser abogado, apoderado o persona autorizada por el comerciante, o de sus acreedores en algún juicio pendiente.

IV) Haber mantenido durante los 6 meses anteriores o mantener relación laborar con el comerciante o con alguno de sus acreedores o haberle prestado durante el mismo periodo servicios profesionales independientes que impliquen subordinación.

V) Ser socio, arrendador o inquilino del comerciante, o alguno de sus acreedores.

VI) Tener interés directo o indirecto en el concurso mercantil, o ser amigo cercano o enemigo manifiesto del comerciante, o de alguno de sus acreedores. Esta incompatibilidad es de libre apreciación judicial.

El síndico solo podrá excusarse cuando exista impedimento legal o medie causa suficiente a juicio del Instituto. Sin embargo, el nombramiento de éste podrá ser impugnado por el Comerciante o cualquiera de sus acreedores dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se les hubiere hecho de su conocimiento dicha designación, la que sólo tendrá lugar cuando se actualicen los impedimentos antes señalados. La tramitación de dicha impugnación no impedirá que entre en sus funciones ni impedirá la etapa de quiebra.

Dicho órgano tiene como facultades las siguientes.

A) PUBLICIDAD DE LA DECLARACION DE QUIEBRA.

- Inscribir la sentencia de quiebra
- Publicar un extracto de la misma por dos veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y un Diario de mayor circulación de la localidad donde se siga el juicio

B) Las facultades y obligaciones atribuidas al conciliador distintas a las necesarias para la consecución del convenio y reconocimiento de créditos se entenderán atribuidas al síndico.

C) ADMINISTRACION DEL COMERCIANTE

- Administrará la empresa del comerciante, y únicamente para el desempeño de sus funciones y sujeto a lo previsto en la Ley de la materia, el síndico contará con las más amplias facultades de dominio, a excepción de aquellos bienes y derechos que legalmente sean inalienables, inembargables e imprescriptibles.⁶³
- Llevar a cabo la diligencia de ocupación de bienes.
- Realizar la operación de la empresa conforme a la marcha regular de los negocios
- Entregar al Juez dictamen sobre el estado de contabilidad del comerciante.
- Inventario de al empresa.
- Balance a la fecha en que asuma la administración.
- Podrá abrir o recibir la correspondencia del comerciante relativa a las operaciones de su empresa.

⁶³El síndico en el desempeño de la administración de la empresa del comerciante, deberá obrar como un administrador en negocio propio, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que la empresa sufra por su culpa o negligencia. Para la contratación de nuevos créditos, constitución o sustitución de garantías deberá observar lo establecido en los artículos 75, 76, y 77 de la Ley. Por lo que se refiere a las facultades de dominio, en tratándose de la enajenación de bienes, ésta se llevará a cabo a través del procedimiento de subasta pública, o bien de alguno de los procedimientos de enajenación previstos en la Ley, procurando obtener el mayor producto posible *Vid. Supra* Capítulo II. Etapa de Quiebra. Enajenación del activo.

D) ENAJENACION DEL ACTIVO.

- Enajenará los bienes a través del procedimiento de subasta pública.
- Publicará la convocatoria de subasta
- Podrá solicitar peritajes, avalúos y demás estudios necesarios para dicha enajenación.
- Presentará al juez informe de las inversiones y operaciones con valores.
- Presentará al Juez cada dos meses cuando menos un reporte de enajenaciones y del activo remanente y la lista de acreedores que serán pagados y cuota concursal correspondiente

E) DE RENDICION DE CUENTAS

- Bimestralmente presentará ante el Juez un informe de las labores que realicen en la empresa del comerciante.
- Un informe final de su gestión.

Deberán cumplir, además de las funciones señaladas anteriormente, con las obligaciones enumeradas en el artículo 332 de la Ley de la materia, siendo éstas:

- 1.- Ejercer con probidad y diligencia.
- 2.- Efectuar las actuaciones procesales que impone la ley en forma clara y ordenada.
- 3.- Guardar la debida confidencialidad respecto de secretos industriales, procedimientos, patentes y marcas.
- 4.- Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que obtenga en ejercicio de sus funciones.
- 5.- Brindar al Instituto toda clase de facilidades para la inspección o supervisión para el ejercicio de sus funciones.

6.- Cumplir con las disposiciones de carácter general que emita el Instituto

5.4. Interventor.

Es el órgano encargado de representar los intereses de los acreedores y tendrá a su cargo la vigilancia de la actuación del conciliador y del síndico, así como de los actos realizados por el Comerciante en la administración de su empresa

Un interventor es designado por cualquier acreedor o conjunto de acreedores que representen por lo menos el 10% del monto de los créditos a cargo del comerciante, de conformidad con la lista provisional de créditos. Deberán de dirigir su solicitud al Juez para que éste sea quien realice el nombramiento.

Para ser interventor no se requiere ser acreedor.

Los interventores designados podrán ser sustituidos o removidos por quienes les hayan designado.

Sus facultades son, entre otras:

- a) Gestionar la notificación y publicación de la sentencia de concurso mercantil.
- b) Solicitar al conciliador o síndico examen de algún libro, documento, o medio de almacenamiento de datos que pueda afectar a los intereses de los acreedores.
- c) Solicitar al conciliador o síndico informe por escrito sobre las cuestiones relativas a la administración de la masa que a su juicio puedan afectar los intereses de los acreedores

Elo permite concluir:

-La designación del interventor es potestativo de los acreedores.

-El nombramiento del interventor, deberá sujetarse a las normas establecidas en la ley

-Las facultades del interventor se constriñen a la vigilancia del conciliador, del síndico y del comerciante.

Finalmente cabe indicar que los honorarios de los interventores son a cargo de quien los hubiere designado.

5.5. Juez

Durante la vigencia de la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se consideraba doctrinalmente que el Juez, desempeñaba la función de órgano jurisdiccional, pues era quien conocía de la quiebra o suspensión de pagos, además de desempeñar la función directora sobre todos los demás órganos que intervenían en el proceso concursal y paraconcursal y la función administrativa en tratándose de examinar libros y papeles del quebrado.⁶⁴

Así pues, se constituía en un órgano supremo o rector del proceso interviniendo en una doble función:

Función Jurisdiccional.- ejercida en cuanto tenga que resolver cualquier controversia que se suscite en el juicio.

Función Administrativa.- Es la que realiza cuando actúa dictando disposiciones por o con relación a la conservación y aseguramiento de la masa.⁶⁵

⁶⁴ Ochoa Olvera, Salvador. *Op. Cit.* . Pág. 10 *Cfr.*

⁶⁵ Cervantes Martínez, Daniel. *Op. Cit.* Pág.48. *Cfr.*

Conforme a la Ley de Concursos Mercantiles, el Juez es el rector del procedimiento de concurso mercantil, quien cuenta con las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en dicho ordenamiento, siendo causa de responsabilidad imputable al juez, la falta de cumplimiento de sus obligaciones en los plazos previstos en la ley.

En dicho ordenamiento el Juez continúa en la realización de funciones jurisdiccionales, al declarar al comerciante en concurso mercantil, al resolver respecto de la graduación y prelación de créditos, aprobar judicialmente el convenio, determinar las medidas de vigilancia, y declarar la quiebra, no así por lo que hace a las funciones administrativas.

De acuerdo a la exposición de motivos de la Ley de Concursos Mercantiles, al señalar sobre la reorganización de las funciones del Juez, se indica que se mantiene a éste como órgano central y rector de la quiebra, pero reconoce como grave e inconveniente el seguir con el sistema tradicional de dejar al juez la responsabilidad de todas las decisiones no solamente las jurisdiccionales que corresponden a su función natural, sino las decisiones administrativas, industriales, comerciales, económicas y financieras, por ello la tendencia es reservar al juez solamente los problemas jurídicos que se presenten en los procedimientos concursales y asignar a otros órganos de la quiebra las responsabilidades administrativas.⁶⁶

5.6. Ministerio Público.

De acuerdo con el jurista Becerra Bautista, citando a Aguilar y Maya, al referirse al Ministerio Público dice que, a partir de la Constitución de 1917, tiene una función típica, inadmisibles a la de otros órganos del poder, pues si al poder legislativo le compete la fijación del derecho, al poder judicial, establecer el derecho disputado y a los órganos del

⁶⁶ Iniciativa de la Ley de Concursos Mercantiles. *Exposición de Motivos. Op. Cit.* Pág. 10 Cfr.

ejecutivo corresponde realizar las funciones indispensables para mantener la paz social y asegurar el normal desenvolvimiento de la vida nacional, al Ministerio Público le está encomendada esencialmente la alta misión de velar porque se respete siempre el orden jurídico establecido. Concluyendo que la función trascendental que le corresponde cuando procede a detender los intereses del estado, ya sea en carácter de actor o demandado, debe ejercitarla observando el principio primordial de que en todo juicio se aplique la ley.⁶⁷

Las actividades del Ministerio Público Federal, de conformidad con dicho autor, son las siguientes:

a).- Actúa como sustituto procesal cuando el Estado es actor, demandado, o tercerista.

b).- La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, establece que le compete, representar a la Federación o a sus órganos, instituciones o servicios en los juicios en que sean parte

c).- En otros casos interviene cuando se aplican normas de interés social. Por ejemplo pidiendo la nulidad del matrimonio.

-Puede ser demandado cuando se reclamen bienes mostrencos.

En este caso, "actúa como agente porque las normas procesales junto a los sujetos titulares de las relaciones jurídicas o de los estados jurídicos que van a discutirse, autorizan, legitiman para obrar al Ministerio Público, como portador de un interés público, que se concreta en un interés estatal "

d).-Tienen funciones consultivas: debe ser oído en algunos procedimientos como en los juicios sucesorios

e).- Puede actuar como órgano requirente, en cuanto tiene la facultad y deber de emitir su parecer.

f).- Puede intervenir en los casos en que esté de por medio el interés público. En

⁶⁷Becerra Bautista, José. *Op. Cit.* Pág. 23, *Cfr.*

dicho caso actúa como interviniente.⁶⁸

“Carnelutti dice que el Ministerio Público es una figura intermedia entre el Juez y la parte y que puede definirse como “parte imparcial”. Por ello desde el punto de vista de lo que se aproxima a la parte y se contrapone al Juez, se acerca, por lo contrario, al juez y se contrapone a la parte, bajo el aspecto de la persona por la que actúa, puesto que al igual que el juez, el Ministerio Público no tiene en el proceso un derecho que ejercitar sino un deber que cumplir.”⁶⁹

Se considera a dicho ente como un órgano del procedimiento de concurso mercantil, de conformidad con los antecedentes doctrinales, pudiendo ser considerado como un órgano de Interés social

En efecto, se justifica su calidad como órgano del procedimiento, en su propia representación social, así como en la naturaleza de sus obligaciones consistentes en vigilar el cumplimiento de los intereses generales y compromisos procesales del deudor, que son de orden público.

Vigilante por antonomasia del Principio de Legalidad durante todo el procedimiento; tiene como función intervenir en audiencias y actos principales del procedimiento, ser oído en algunos de los actos previos al pronunciamiento de resoluciones judiciales e incluso puede solicitar la declaración de concurso mercantil.

6. Marco Jurídico.

El concurso mercantil es un procedimiento que actualmente se encuentra regulado en la Ley de Concursos Mercantiles, de reciente creación y publicación, y que de acuerdo

⁶⁸ *Ibidem*, Pág. 24. Cfr.

⁶⁹ Pallares, Eduardo. Diccionario... Op. Cit. Pág. 565.

a la exposición de motivos, responde a la urgente necesidad de una nueva legislación en la materia.

6.1. Ley de Concursos Mercantiles.

De acuerdo a Emilio Sánchez Santiago, articulista del periódico "El economista", el proyecto de la Ley de Concursos Mercantiles, (que al día de hoy es ley vigente), "sin duda fue un enjundioso esfuerzo para modernizar el mecanismo jurídico encargado de resolver los problemas de falta de liquidez, insolvencia y eventualmente la quiebra de empresas y personas"⁷⁰

Asimismo agrega que contiene una serie de innovaciones trascendentes e intenta establecer un procedimiento equilibrado y eficiente para resolver los problemas entre acreedores y deudores, ello atendiendo a un viejo reclamo del sector financiero y aún del corporativo. Previendo que al declararse competente a un Juez de Distrito para conocer del concurso mercantil de una empresa, dicha autoridad sería auxiliado de nuevas figuras como son el conciliador y el visitador.

Se establecen mecanismos de negociación entre los acreedores y deudores a fin de prevenir el incremento del volumen de la cartera vencida, los pasivos se convierten a unidades de inversión, para garantizar que los créditos conserven su valor real y al mismo tiempo se desalienta cualquier intención del deudor de alargar el procedimiento.⁷¹

Luego de múltiples discusiones y de finalmente determinar las figuras de nueva

⁷⁰ Emilio Sánchez Santiago. "El congreso evalúa la nueva Ley de Quiebras y Suspensiones". Banca y Crédito. El Economista. Pág. 22. Valores y Dinero. 25 de noviembre de 1999.

⁷¹ *Ibidem*.

creación, así como haber sido consensuado el proyecto relativo por las fracciones parlamentarias de ambas cámaras, fue aprobada la Ley de Concursos Mercantiles propuesta por los Senadores de la República de la XLVII Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes de los grupos parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, y el senador independiente Adolfo Aguilar Zinser.

Publicada en el Diario Oficial el día 12 de mayo de 2000, vigente a partir del día siguiente de dicha publicación y constante en 338 artículos y 9 transitorios.

"Se encuentra basada en los siguientes criterios generales: Proteger y maximizar el valor social de la empresa; inducir el flujo de información relevante, respetar las relaciones contractuales preexistentes; alinear incentivos para facilitar un arreglo entre deudores y acreedores; propiciar soluciones extrajudiciales; apoyar a los jueces en aspectos técnicos y administrativos de procedimiento y simplificar los trámites judiciales y procedimientos administrativos, reduciendo oportunidades e incentivos para litigios frívolos."⁷²

6.2. Legislación supletoria.

Son de aplicación supletoria, en términos del artículo 8o. de la Ley de Concursos Mercantiles.

I. El Código de Comercio.

II.- La legislación mercantil.

III. Los usos mercantiles especiales y generales.

⁷² Franck Antonio, "Mecanismos de Insolvencia. Seminario Regional de América Latina y el Caribe." Resumen presentado por el IFECOM. pág 12. <http://www.ifecom.cjf.gob.mx>.

IV. El Código Federal de Procedimientos Civiles

V. El Código Civil en materia Federal.

El Código de Comercio de 1887, vigente hasta nuestro días, es un ordenamiento mercantil, que contiene disposiciones aplicables a los actos de comercio, estableciéndose en el artículo primero que los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en dicho Código y las demás leyes mercantiles aplicables. Dicho Código en su artículo 2o, establece como normas supletorias, a falta de disposiciones en dicho ordenamiento y demás leyes mercantiles, las del derecho común contenidas en el Código Civil Federal.

Contiene disposiciones relacionadas con los comerciantes, obligaciones de los comerciantes, actos de comercio, contratos y procedimientos mercantiles.

La legislación mercantil, se compone de una serie de ordenamientos especiales, como son, entre otras.

- a) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- b) Ley General de Sociedades Mercantiles}
- c) Ley Federal de Correduría Pública.
- d) Ley de Propiedad Industrial.
- e) Ley de Seguros y Fianzas.
- f) Ley General de Sociedades Cooperativas,
- g) Ley de Puertos.
- h) Ley de Navegación.
- i) Ley Federal de Competencia Económica.

Los usos mercantiles especiales y generales, se les considera como fuente supletoria del Derecho Mercantil, en general, pues sirven como fuente subsidiaria de las

leyes mercantiles, toda vez que de acuerdo con el Licenciado Oscar Vásquez del Mercado, suplen el silencio de la ley y de los contratos.⁷³

“Los usos mercantiles, se forman por la práctica que de ellos hacen los comerciantes y pueden ser considerados como verdaderas normas de derecho, que, en algunos casos que son conocidos y en otros aun cuando no los sean los impone la ley, deben ser acatados por los comerciantes. La práctica uniforme y de duración continuada hacen que se observen como reglas de derecho vigente que no pueden ser violadas, aunque si bien no pueden derogar a las propias leyes mercantiles y ser contrarios a los principios de orden público.”⁷⁴

El licenciado Oscar Vásquez del Mercado, aclara que los usos, se distinguen de acuerdo a su aplicación territorial y de acuerdo a la materia sobre la que tienen autoridad. Por el lugar los usos serán locales, nacionales o internaciones. Por razón de materia, son generales o especiales

“La aplicación de los usos generales es en todo el comercio, mientras que los especiales rigen en una determinada actividad mercantil.[...]El orden jerárquico de aplicación de los usos es: primero los usos especiales frente a los generales y los usos locales, se imponen a los nacionales, éstos dos últimos, consideramos que tienen prioridad ante los usos internacionales.”⁷⁵

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942 es el ordenamiento adjetivo que continúa siendo aplicable en nuestros días para regula los procedimientos del orden civil federal.

⁷³ Vásquez del Mercado, Oscar. *Op. Cit.* Pág. 41. *Cf.*

⁷⁴ *Ibidem.*

⁷⁵ *Ibidem.*

El derecho común solo será aplicable supletoriamente siempre que se trate de normas contenidas en el Código Civil Federal, denominado así a partir del mes de mayo de 2000.

CAPITULO II. PROCEDIMIENTO DE CONCURSO MERCANTIL.

1. Procedimiento para la declaración del Concurso Mercantil. 1.1. Jurisdicción y Competencia. 1.1.1. Artículo 17 de la Ley de Concursos Mercantiles. 1.2. Presupuestos Jurídicos. 1.2.1. Comerciante. 1.2.1.1. Noción de comerciante. A) Comerciante Individual. B) Comerciante Colectivo. C) Obligaciones de los comerciantes. 1.2.1.2. Noción de empresa. A) Elementos integrantes. 1.2.1.3. Sucesión del comerciante. 1.2.1.4. Socios ilimitadamente responsables. 1.2.1.5. Sociedades irregulares. 1.2.1.6. Pequeños Comerciantes. 1.2.2. Incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones. 1.2.2.1. Supuestos. 1.2.2.2. Presunción. 1.3. Solicitud o Demanda de Concurso Mercantil. (Requisitos). 1.3.1. En el Concurso Voluntario. 1.3.2. En el Concurso Necesario. 1.4. Admisión de la demanda o solicitud. 1.4.1. Auto admisorio. 1.4.1.1. Fijación de garantía de los honorarios del visitador. 1.4.1.2. Emplazamiento del Comerciante. 1.4.1.3. Oficio al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles. A) Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles. 1.4.1.4. Oficio de información a las autoridades fiscales. 1.4.2. Designación de Visitador. 1.4.3. Designación de auxiliares del visitador. 1.5. Visita de verificación. 1.5.1. Objeto de la visita. 1.5.2. Procedimiento. 1.6. Dictamen del visitador. 1.6.1. Vista al comerciante, acreedor y Ministerio Público. 1.6.2. Alegatos. 1.6.3. Resolución. 2. Sentencia de Concurso Mercantil. 2.1. Naturaleza Jurídica. 2.2. Publicidad. 2.3. Designación del Conciliador. 2.4. Recurso de Apelación. 2.5. Efectos de la Sentencia de Concurso Mercantil. 2.5.1. Suspensión de los procedimientos de ejecución. 2.5.2. Administración de la empresa del Comerciante. 2.5.3. Efectos en cuanto a la actuación de otros juicios. 2.5.4. Efectos en cuanto a las obligaciones del comerciante. 3. Etapas del procedimiento de concurso mercantil. 3.1. La Conciliación. 3.1.1. Objetivo 3.2.1. Procedimiento. 3.2. La Quiebra. 3.2.1. Objetivo. 3.2.1. Declaración de quiebra. 3.2.2. Efectos Particulares. 3.2.3. Enajenación del activo. 3.2.4. Pago a los acreedores reconocidos. 4. Reconocimiento de Créditos. 4.1. Solicitud. 4.2. Lista provisional de créditos. 4.3. Lista definitiva de reconocimiento de créditos. 4.4. Sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. 5. Conclusión del procedimiento de Concurso Mercantil.

CAPITULO II, PROCEDIMIENTO DE CONCURSO MERCANTIL.

1. Procedimiento para la declaración del Concurso Mercantil.

1.1. Jurisdicción y Competencia.

“Etimológicamente la palabra jurisdicción, significa decir o declarar el derecho. Desde el punto de vista general, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los asuntos que llegan a su conocimiento.”⁷⁶

De acuerdo al Dr. Cipriano Gómez Lara, jurisdicción “es una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”⁷⁷

Competencia, de acuerdo a este mismo autor, “es la esfera o campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.”⁷⁸

En este sentido agrega, que de acuerdo a la Constitución Política que nos rige, nadie podrá ser molestado en su familia, domicilio, persona, o posesiones sino por mandamiento escrito de la autoridad competente.⁷⁹

En sentido estricto se entiende por “competencia” como aquella referida al órgano jurisdiccional: “es la medida o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender

⁷⁶ Pallares, Eduardo. *Diccionario...Op. Cit.* Pág. 511.

⁷⁷ Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General de Proceso.* 8a. ed. Ed. Harla. México, 1990. Pág. 122

⁷⁸ *Ibidem* Pág. 127.

⁷⁹ *Ibidem.*

de determinado asunto”, es decir es “el ámbito o esfera o campo dentro del cual un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones.”⁸⁰

En el presente punto se tratará la competencia del órgano jurisdiccional que conocerá de los juicios que son regulados por la Ley de Concursos Mercantiles.

1.1.1. Artículo 17 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Establece el artículo en cita.

“Es competente para **conocer** del concurso mercantil de un comerciante el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar en donde el comerciante tenga su domicilio.”

En efecto de conformidad con dicho precepto el concurso mercantil será del conocimiento de un Juez de Distrito. Anteriormente los procedimientos regulados por la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, podían ser del conocimiento de los Jueces de primera instancia del fuero común, a virtud de la llamada *Jurisdicción concurrente*.

A este respecto, se ha hecho pública la opinión de algunos estudiosos de la citada Ley de Concursos Mercantiles, quienes consideran que el artículo 17 de ésta, viola lo establecido en el artículo 104 constitucional que establece la denominada jurisdicción concurrente en tratándose de asuntos del orden civil.

La Jurisdicción concurrente, “es un fenómeno relativo a la atribución competencial simultánea o concurrente, a favor de una autoridad judicial federal y de autoridades judiciales locales.”⁸¹

⁸⁰ *Ibidem*. Pág. 174.

⁸¹ *Ibidem*. Pág 128.

La jurisdicción concurrente, tiene como fundamento el artículo 104 de nuestra Constitución Política que establece:

“Artículo 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afectan intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.”

Esta posibilidad de elección es la que se ha considerado trasgredida, bajo el argumento de que hace nugatorio el derecho del particular de elegir entre un Juez de Distrito o uno del fuero común, para el conocimiento de su asunto.

Sin embargo, el cambio tan radical en lo referente a la competencia, responde a la importancia y repercusiones sociales, políticas y económicas de los juicios de concurso mercantil, que de acuerdo con la Ley de la materia son de interés público. En tal virtud, si conforme a dicha Ley, los procedimientos en ella regulados son de interés público, entonces su aplicación corresponderá a un Juez Federal, pues no podría tener actualización alguna la hipótesis prevista en el artículo 104 constitucional. Dicho de otra forma, si los juicios concursales, son juicios que no sólo afectan a intereses particulares sino más bien generales o públicos, o afectan a sectores económicos más que menos importantes, entonces de ningún modo se estaría trasgrediendo lo establecido en el artículo 104 constitucional, amén de que como atinadamente así lo indica el Dr. Cipriano Gómez Lara, los Jueces de Distrito por regla general, no están supeditados a las autoridades políticas locales y cuentan con más autonomía y con mayor independencia para el desempeño de sus funciones.⁸²

⁸² *Ibidem*. Pág 128.

Con relación a lo anterior, en la Exposición de motivos de la Ley de Concursos Mercantiles, se señala: "...como se establecía desde la exposición de motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, la Comisión reconoció que el concurso mercantil es un fenómeno económico que no sólo interesa a los particulares que en él intervienen sino que se trata de una manifestación económico jurídica en la que el Estado tiene un interés preponderante y fundamental, por lo que en consecuencia propuso, en congruencia con lo que establece la fracción I del artículo 104 constitucional, que fuera competencia de los tribunales federales conocer del concurso mercantil de los comerciantes."⁸³

En opinión del periodista David Páramo, "Si hay un responsable de la desaparición, casi milagrosa de las quiebras y [...]son los Jueces de Distrito"⁸⁴

Afirma que "Luis Manuel Meján, presidente del Instituto Federal de Concursos Mercantiles, suele decir que están cumpliendo con su función una vez que el cambio en la ley a inhibido a que las empresas abusaran de la suspensión de pagos. Sin embargo, al interior de esta institución debe haber preocupación por lo que está sucediendo. Meján utilizó los primeros meses de su creación para formar una infraestructura verdaderamente sólida en la cual estuvieran listos para el momento en el que fueran requeridos [...] Desde el año pasado se han presentado solicitudes ante los diversos juzgados para iniciar concursos mercantiles que han sido rebotadas una y otra vez por los jueces por temas de procedimiento, que, a decir de los abogados involucrados en este tipo de casos, tienen cara de pretextos...En los hechos esto ha generado una situación verdaderamente preocupante para los acreedores..."⁸⁵

⁸³ Iniciativa de de Ley de Concursos Mercantiles... Exposición de Motivos. *Op. Cit.* Pág. 9.

⁸⁴ Páramo, David. "Los jueces de Distrito Bloquean al Ifecom." *Hombres de Nombre Opinión El Economista*. Pág. 12.

⁸⁵ *Ibidem*.

Distinto ha sido la opinión del IFECOM, para quien la baja incidencia de los concursos mercantiles, ha provocado el análisis de dicho fenómeno y las causas principales, se deben principalmente a la reciente existencia de la ley y al efecto disuasorio que tiene una legislación de insolvencia en los acreedores y los comerciantes deudores, aunado a que la principal causa de deserción de los asuntos concursales, se debe principalmente a los promoventes, quienes no han acreditado los supuestos establecidos por la Ley.⁸⁶

1.2. Presupuestos procesales.

“Presupuestos procesales son los supuestos sin los cuales no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente un proceso. También cabe dar de ellos la siguiente definición: requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Si el juez no es competente, si las partes carecen de capacidad procesal, si el juicio no se inicia por medio de demanda en forma, el proceso no se constituye válidamente.”⁸⁷

Los presupuestos deben existir desde que se inicia el proceso y subsistir durante él. De acuerdo al jurista Eduardo Pallares, citando a Chiovenda, los presupuestos se dividen en comunes a todos los juicios y especiales.

Como presupuestos generales señala, la demanda, la competencia del Juez, la capacidad procesal de las partes, el interés procesal, etc.

En tratándose del procedimiento de Concurso Mercantil se consideran como presupuestos los siguientes:

- En principio debe tratarse de un **comerciante**, sin embargo, cabe hacer notar que

⁸⁶<http://www.ifecom.cjf.gob.mx>. “Informe rendido por el Director General del IFECOM.”

⁸⁷ Pallares, Eduardo. Diccionario...Op. Cit. Pág. 622

actualmente en el proceso de concurso mercantil se amplía dicho concepto al “patrimonio fideicomitido”, cuando se afecte a actividades empresariales; a las sociedades controladas y controladoras, así como a los socios ilimitadamente responsables, sucesión de comerciante, sucursales de empresas extranjeras y sociedades irregulares.

-Que el comerciante se encuentre en los supuestos de **incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones**. (Artículos 10 y 11 de la Ley de Concursos Mercantiles).

-Participación de acreedores.

-Que se presente solicitud o demanda de concurso mercantil, conjuntamente con los documentos y pruebas que la ley exige.

También han sido considerados como supuestos los siguientes.⁸⁸

- a) Que se actualice el interés público.
- b) Que se trate de comerciante.
- c) Que exista incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones de un comerciante.
- d) Que en consecuencia de ello, las obligaciones vencidas del comerciante, tengan por lo menos 30 días de haber vencido y representen el 35% o más de las obligaciones a cargo del comerciante a la fecha de la presentación de la solicitud o demanda de concurso.
- e) Que sus pasivos sean superiores a 500,000 UDIS, dentro de los cinco años posteriores a la entrada en vigor de la Ley de concursos Mercantiles.
- f) Que sus pasivos sean superiores a 400,000.UDIS, en tratándose de pequeños comerciantes.
- g) Se presente demanda o solicitud de concurso mercantil, en la que se narren los

⁸⁸ Ponencia sustentada por el Dr. Alberto Fabián Mondragón Pedrero, bajo el título: “*Supuestos del Concurso Mercantil.*” Semanario Ley de Concursos Mercantiles, 8 de septiembre de 2000. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Unam.

hechos, y se ofrezcan los medios de prueba que acrediten los extremos del artículo 10 de dicha ley y se acredite debidamente la personalidad del promovente.

h) Se exhiba un depósito consistente en 1500 días de Salario Mínimo General Vigente en el D.F.

En este capítulo se estudiarán como presupuestos especiales para la declaración del concurso mercantil que se trate de comerciantes, que se actualicen los supuestos los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Concursos Mercantiles, que se presente demanda o solicitud de concurso mercantil, acompañada de la documentación que la propia ley exige.

1.2.1. Comerciante.

Comerciante, de acuerdo con la concepción del jurista Apodaca y Osuna, “es la persona jurídica individual o la persona jurídica colectiva que son titulares de una empresa mercantil”⁸⁹

Para el autor en cita, “el comerciante” no es ya el que ejecuta actos de comercio, por profesión habitual, sino el que es titular de una empresa mercantil. En consecuencia, para adquirir la calidad de comerciante, es condición necesaria e indispensable que exista la empresa. La existencia de la empresa mercantil es postulado de calidad de comerciante y no la calidad de comerciante postulado de la empresa mercantil.⁹⁰

Para otros autores al referirse al comerciante señalan: “Se adquiere la cualidad de comerciante, con el ejercicio habitual de actos objetivos de comercio, en nombre propio.”⁹¹

⁸⁹ Apodaca y Osuna, Francisco. *Op. Cit.* Pág 204

⁹⁰ *Ibidem.*

⁹¹ Vivante César. *Tratado de Derecho Mercantil.* Vr. española de la 5a. edición italiana corregida, aumentada y reimpresa. Vol. Primero. El comerciante. Tr. César Sitio Belena, Madrid, 1932. Pág. 163.

Al efecto establecía el autor César Vivante: "Para ser comerciante no se precisa ningún requisito formal[...] basta el ejercicio profesional de actos objetivos de comercio realizados en nombre propio"⁹²

En tal virtud, resulta necesario establecer la noción de "Comerciante" y la de "Empresa", conforme a la doctrina y conforme a nuestro derecho positivo, y determinar sus diferencias. Lo anterior, con el objeto de estar en posibilidad de concluir respecto del primer supuesto del concurso mercantil: las personas a quienes le será aplicable la Ley de Concursos Mercantiles. En este último ordenamiento, en su artículo cuarto, se establece que se entenderá por comerciante a la persona física o moral que tenga ese carácter conforme al Código de Comercio.

Así también se establece que dicho concepto comprenderá al patrimonio fideicomitado cuando se afecte a la realización de actividades empresariales. Igualmente comprenderá a las sociedades controladoras y controladas a que se refiere el artículo 15 de dicha Ley.

1.2.1.1. Noción de comerciante.

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, al definirse al comerciante, el Dr. Francisco Quintana Ferreyra citando al jurista Fernández, señala: "es comerciante quien ejerce una profesión comercial, entendiéndose por tal toda explotación o empresa que tenga por objeto la realización de actos de comercio"⁹³

Sin embargo para el jurista Apodocá y Osuna, no es comerciante el que ejecuta

⁹² *Ibidem*. Pág 64

⁹³ *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo III. Ed. Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1992 Pág

actos aislados o habituales de comercio, sino sólo aquella persona jurídica (individual o colectiva) que es titular de una empresa mercantil.⁹⁴

“El comerciante toma nombres diversos según sea el ramo de su comercio, puede ser tendero, salchichero, droguero, banquero, industrial, empresario, editor, armador, etc; pero el Código no tiene en cuenta estas distinciones, las comprende todas en el concepto jurídico de comerciante”.⁹⁵

De acuerdo al doctrinario César Vivante, para ser comerciante se requiere de dos requisitos, que son: el ejercicio de actos objetivos de comercio y el ejercicio en nombre propio. El primero de ellos, en virtud del principio económico según el cual se hace mejor, con más provecho y menores gastos lo que se repite continuamente, los actos habituales de comerciante serán homogéneos, es decir, encaminados al ejercicio de una rama especial del comercio, en donde el comerciante puede aprovechar los mismos instrumentos de crédito y de trabajo. Pero también está preparado para aprovechar las ocasiones de ganancias que nacen en la esfera de sus negocios habituales. Se amplía así su actuación, también esta nueva actividad entra en el ejercicio de su comercio, por ejemplo: la presunción de comerciabilidad, la obligación del registro de los libros de comercio, la obligación de llevarles con esa especial probidad que constituye una obligación profesional del comerciante.⁹⁶

Asimismo, dice este autor, que en cuanto al ejercicio en nombre propio, es indiferente que quien ejerce el comercio lo haga personalmente o por medio de un representante, solo requiere que en el ejercicio del comercio use su nombre, que asuma en su propio nombre frente a terceros los derechos y obligaciones que deriven del negocio. Por consiguiente concluye que son comerciantes el menor, el incapacitado, el

⁹⁴ Apodaca y Osuna, Francisco; *Op. Cit.* Pág. 204. *Cfr*

⁹⁵ Vivante, César. *Op. Cit.* Pág. 164.

⁹⁶ *Ibidem.* Pág. 164. *Cfr.*

ausente, las sociedades mercantiles, que ejercen el comercio por medio de sus legítimos representantes, el comisionista que lo ejerce en nombre propio y por cuenta ajena.⁹⁷

Para el Licenciado Oscar Vásquez del Mercado apoyado en lo sustentado por el jurista César Vivante, serán comerciantes "las personas que realizan la intermediación en el cambio y sus negocios reciben el nombre jurídico de actos de comercio", explicando que esa intermediación comercial consiste en que "las personas y los negocios que hacen pasar las mercancías de quien las produce a quien las consume y que provocan con ello que se ocasione un aumento en su precio"⁹⁸

Dicho autor pretende distinguir, entre aquellas personas que aunque les son aplicables las normas del derecho mercantil (artículo 4o. del Código de Comercio) no son en derecho comerciantes en virtud de que solo de forma accidental o esporádica realizan alguna operación de comercio, y los sujetos a los que trata de definir, esto es a los comerciantes, son aquellos a los que se refiere el artículo 3o. Código de Comercio: los comerciantes individuales y los comerciantes colectivos.⁹⁹

El mencionado artículo 3o. del Código de Comercio vigente, establece como comerciantes individuales a las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria, en tanto que los comerciantes colectivos se mencionan en las fracciones II y III del precepto legal citado, esto es: las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles y las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Cabe hacer notar que de acuerdo a lo establecido por la fracción II del artículo 4o.

⁹⁷ *Ibidem*. Pág. 165. *Cfr.*

⁹⁸ Vásquez del Mercado, Oscar. *Op. Cit.* Pág. 63. *Cfr.*

⁹⁹ *Ibidem*. Pág. 63

de la Ley de Concursos Mercantiles, se considera como Comerciante, al Patrimonio Fideicomitado cuando se afecte a la realización de actividades empresariales, así como a los sociedades mercantiles controladora y controladas.

De igual forma también podrán ser declaradas en concurso mercantil las empresas de participación estatal que se dediquen a actividades empresariales.

A) Comerciante Individual.

El jurista Rafel de Pina señala: "se puede apreciar que el Código de Comercio utiliza criterios distintos para determinar la calidad de comerciante. Cuando se refiere a comerciante individual, personas físicas, requiere que dichas personas tengan capacidad legal para ejercer el comercio y hagan de él su ocupación ordinaria. Estas condiciones son indispensables para reconocer en una persona física su calidad de comerciante."¹⁰⁰

Aún y cuando pareciera que la verdadera intención del legislador, fuera la de que el precepto legal antes indicado, no fuera irrestricto a los comerciantes personas físicas, sino que en su caso se tratara de una definición de comerciante en amplio sentido, sin embargo, la verdad de las cosas es que resulta acertado el comentario externado por el jurista Rafael de Pina, ya que los elementos que se consideran en la definición del artículo 3o. del código de comercio, sólo pueden ser aplicables y exigibles a las personas físicas.

a) Capacidad para ejercer el comercio.

Por lo que respecta a la capacidad legal para ejercer el comercio, esta se trata de la capacidad de ejercicio que debe tener la persona física, esto nos lo explica el autor Oscar Vásquez del Mercado en los siguientes términos: "Se requiere capacidad no para

¹⁰⁰ De Pina, Rafael.; Diccionario de Derecho, 1965, México, Ed. Porrúa, Pág. 162.

ser comerciante, que la tiene, por regla general, cualquier persona, sino la capacidad para ejercer el comercio.”¹⁰¹

A mayor abundamiento se puede afirmar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 5o. de nuestra Constitución a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode siendo lícitos. Por tanto cualquier persona podrá dedicarse al comercio, salvo que la ley expresamente lo prohíba.

Por lo tanto, “la capacidad legal a que se refiere el artículo 3o. del Código de Comercio no es la capacidad de goce sino de ejercicio, es decir la capacidad de actuar como comerciante. Se distingue pues entre la capacidad para poder ser comerciante de la capacidad para realizar actos que entrañen el ejercicio del comercio.”¹⁰²

Esto se explica con mayor claridad si se atiende a lo dispuesto por el artículo 5o del Código de Comercio que establece que toda persona que, según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tienen capacidad legal para ejercerlo.

Cabe hacer mención de la figura de los incapaces a quienes la ley les impide la realización de actos jurídicos y por consiguiente no pueden ejercer el comercio por sí mismos. Sin embargo, la ley permite, que los incapaces en determinados supuestos, ejerzan el comercio, por medio de sus representantes legales.

Aunado a lo anterior es importante señalar lo establecido en el artículo 12 del Código de Comercio, que menciona a las personas a quienes la ley expresamente prohíbe la realización del comercio. Estos son: los corredores, los quebrados que no hayan sido rehabilitados y los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delito

¹⁰¹ Vázquez del Mercado, Oscar. *Op. Cit* Pág. 65

¹⁰² *Ibidem*. Pág. 65

contra la propiedad incluyendo en estos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.

A este respecto se establece en el transitorio Tercero de la Ley de Concursos Mercantiles, que las referencias que otras leyes y disposiciones hagan al estado o a los procedimientos de quiebra o de suspensión de pagos, se entenderán referidas al concurso mercantil.

Con vista en lo anterior, por lo que hace particularmente al artículo 12 del Código de Comercio, est que prohíbe expresamente la realización del comercio a los quebrados no rehabilitados, se podría entender -de acuerdo al transitorio aludido-, que se prohíbe la realización del comercio a los comerciantes declarados en concurso mercantil, sin embargo ello no es así, pues la verdad de las cosas es que en la Ley de Concursos Mercantiles se permite al comerciante continuar con la operación de su empresa, durante la etapa de conciliación, e inclusive, la Ley sigue llamando comerciantes a los declarados en concurso mercantil, y por ello se afirma que no pierde la calidad de comerciante.

“Art. 74.- Durante la etapa de conciliación, la administración de la empresa corresponderá al Comerciante, salvo lo dispuesto en el artículo 81 de esta Ley.

Art. 75.- Cuando el comerciante continúe con la administración de su empresa, el conciliador vigilará la contabilidad y todas las operaciones que realice el Comerciante.”

Vista la transcripción anterior, existe una incipiente interpretación en el sentido de que en tratándose de referencias hechas en otras leyes al estado o procedimiento de quiebra o “quebrado”, se deberá entender referida a el comerciante declarado en quiebra de acuerdo a la Ley de Concursos Mercantiles, o dicho de otra forma, al comerciante que se encuentre en la etapa de quiebra del procedimiento de concurso mercantil, y en tratándose de referencias hechas al procedimiento o estado de suspensión de pagos, en su caso, deberá entenderse referido al comerciante que declarado en concurso mercantil,

se encuentre en la etapa de conciliación.

Por otra parte, en cuanto al tratamiento de los cónyuges, el maestro De Pina Vara manifiesta: "por lo que toca a la mujer casada en cuanto al ejercicio del comercio se refiere, se encuentra en la misma situación que el hombre casado[...] Esto es la mujer casada puede ejercer el comercio - ser comerciante - sin necesidad de la autorización de su marido como lo exigía el texto original del artículo 5o. del Código de Comercio, precepto que fue derogado por decreto publicado en el diario oficial de la Federación del día 6 de enero de 1954".¹⁰³

Actualmente el Código Civil para el Distrito Federal establece que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer:

"Artículo 2o. La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le prodrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de estos."

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9o. del Código de Comercio tanto el hombre como la mujer casados comerciantes pueden hipotecar sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercantiles y comparecer en juicio sin necesidad de licencia del otro cónyuge, cuando el matrimonio se rige por el régimen de separación de bienes. Pero tratándose del régimen de sociedad conyugal, ni el hombre ni la mujer comerciante podrán hipotecar ni gravar los bienes de la sociedad, ni los suyos propios cuyos frutos o productos correspondan a la sociedad sin licencia del otro cónyuge.

¹⁰³ De Pina, Rafael; *Op. Cit.* Pág. 165.

Respecto de la posibilidad de que los extranjeros puedan ejercer el comercio, nuestra Constitución señala que dichas personas, tienen derecho a las garantías que la misma otorga y en tal virtud aunado a lo dispuesto en el artículo 5o. del mismo ordenamiento, si podrán ejercer el comercio, sin embargo dicho ejercicio se encuentra limitado a virtud de lo establecido en los artículos 13 y 14 del Código de Comercio, conforme al cual los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, libertad desde luego limitada, a que en cualquier acto de comercio en que intervengan los extranjeros, éstos deberán sujetarse al Código de Comercio y demás leyes del país.

Finalmente habrá que agregarse que se trata de un requisito *sine qua non* para adquirir la calidad de comerciante y por ende los derechos y obligaciones que atañe dicha figura jurídica el ejercicio habitual del comercio. En efecto, se considera que incluso es el elemento más importante ya que el ejercicio habitual del comercio tiene por fin no sólo la especulación comercial y la intermediación en el cambio, sino que además como atinadamente lo afirma el Licenciado Oscar Vásquez del Mercado, de dicha actividad el comerciante obtienen los medios de subsistencia que inclusive pueden no solo ser en beneficio propio sino inclusive en beneficio de la familia de la persona que ejerce el comercio.¹⁰⁴

b) La ocupación ordinaria.

Para que una persona sea considerada como comerciante es necesario además que haga del ejercicio del comercio su ocupación ordinaria.

Esto es, “para que alguien pueda ser calificado como comerciante es preciso que ejerza el comercio no en forma esporádica o aislada sino de manera habitual, reiteradamente, haciendo de esa actitud el verdadero ejercicio de una profesión”¹⁰⁵

¹⁰⁴ Vásquez del Mercado, Oscar. *Op. Cit.* Pág. 164.

¹⁰⁵ *Ibídem.*

“La profesión es la cualidad o condición social que se adquiere con la intención de desempeñarse física e intelectualmente de manera que de esa actividad se logre la consecución de un fin. Supone una actividad que procura o debe procurar los medios de la existencia de la persona que realiza esa actividad.”¹⁰⁶

Asimismo se afirma en la *Enciclopedia Jurídica Omeba*, que la profesionalidad, se vincula íntimamente del ejercicio efectivo y habitual de actos de comercio ¹⁰⁷

En efecto, se comparten los puntos de vista anteriores, ya que dicha figura ha subsistido durante la existencia del hombre siempre bajo la citada característica, por ende, resulta necesaria tal actividad en forma habitual a grado tal, que se pueda considerar dicho ejercicio como profesional a fin de adquirir los derechos y obligaciones de un comerciante.

B) Comerciante Colectivo.

El comercio no se ejerce exclusivamente por individuos personas físicas, sino también por entes colectivos, o sea las sociedades que también realizan la actividad del comerciante: “La sociedad ha sido el medio idóneo para captar los recursos necesarios para el desenvolvimiento comercial contemporáneo.”

Tienen el carácter de comerciante las sociedades mercantiles cuando se constituye de alguna de las maneras a que hace referencia fundamentalmente el artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles y son: Sociedad en nombre Colectivo, Sociedad en Comandita Simple, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima, Sociedad en Comandita por Acciones y Sociedad Cooperativa, siendo importante establecer desde ahora que la sociedad cooperativa se desenvuelve con sus propias

¹⁰⁶ *Ibidem*. Pág. 69

¹⁰⁷ *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo III. Op. Cit. Pág. 301

reglas y procedimientos.

C) Obligaciones de los Comerciantes.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 del Código de Comercio vigente, todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados a:

A) La publicación, por medio de la prensa, de su calidad mercantil con sus circunstancias esenciales, y en su oportunidad, de las modificaciones que adopten.

B) A la inscripción en el Registro Público de Comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios.

C) Mantener un sistema de contabilidad conforme al artículo 33 del mismo ordenamiento.

D) La conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante

En efecto, los comerciantes tienen el deber de participar la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad, por los medios de comunicación que sean idóneos, en las plazas en las que tengan domicilio, sucursales, o corresponsales mercantiles. Dicha información dará a conocer el nombre del establecimiento o despacho, su ubicación, nombre y firma, si hay compañía, su naturaleza, la indicación del gerente o gerentes, la razón social o denominación, y designación de casas, sucursales o agencias si las hubiere.

En cuanto al deber de inscripción en el Registro Público del Comercio, anteriormente, la obligación era facultativa para los comerciantes individuales, en tanto

que las personas colectivas debían hacerlo necesariamente. Ello se disponía en el artículo 19 del citado ordenamiento, que actualmente se encuentra derogado.¹⁰⁸

Por ende, la obligación de inscripción actualmente corresponde a todo comerciante, para lo cual el Registrador, deberá llevar el registro de los comerciantes en un folio electrónico por cada comerciante o sociedad en términos del artículo 21 del Código de Comercio, en el que se anotarán: el nombre o razón social, la clase de comercio u operaciones que realiza, la fecha en que deba comenzar a operar, el domicilio incluyendo la especificación de sucursales, las escrituras de su constitución en tratándose de sociedades mercantiles, los poderes generales y nombramientos de gerentes y mandatarios, la licencia del cónyuge en términos del artículo 9o. del propio Código de Comercio, las capitulaciones matrimoniales, entre otras.¹⁰⁹

Las inscripciones deberán hacerse en la oficina del Registro Público de Comercio del domicilio del comerciante, en términos de lo establecido en el artículo 23 del Código de Comercio, con posterioridad a las reformas del mes de mayo de 2000

Con el registro, la sociedad mercantil, adquiere la calidad de "Regular", a quienes la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 2o, reconoce personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Por tanto llámense sociedades irregulares, aquellas sociedades no inscritas en el Registro Público de comercio, que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública. A ésta últimas, el legislador también les reconoce

¹⁰⁸ De acuerdo al comentario realizado en la 63a. ed, del Código de Comercio, editado por Ed. Porrúa, S.A., dicho artículo 19 fue derogado por la Ley de Navegación (Diario Oficial del 4 de enero de 1994) en lo que se oponga a ella.

¹⁰⁹ Según Reformas al Código de Comercios publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000

personalidad jurídica, pero en este caso particular de acuerdo al ordenamiento legal en cita, los representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria, e ilimitadamente y sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados. Por ello, en la Ley de Concursos Mercantiles el legislador estableció que el concurso mercantil de una sociedad irregular provocará el de los socios ilimitadamente responsables, y el de aquéllos contra los que se pruebe que sin fundamento objetivo se tenían como limitadamente responsables.

Afirma a este respecto el jurista Jorge Barrera Graf: “En términos generales, son sociedades irregulares tanto aquellas que no cumplen con las formalidades y requisitos que las leyes fijan para su constitución y para su funcionamiento, como aquellas que se exteriorizan ante terceros, celebrando negocios jurídicos *sin estar inscritas en el Reg. de Co.*”¹¹⁰

El registro mercantil es público, y los documentos inscritos producirán efectos desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros anteriores o posteriores

“Los efectos de la inscripción registral, son varios, unos de carácter positivo y de carácter negativo los otros Aquéllos se desprenden de los a.a. 22 y 26 del C. Co. y del a. 1o. del Reglamento, estriban en que los hechos, actas, documentos que se anoten en el Registro, producen efectos contra terceros; es decir erga omnes. Tal es el sentido y alcance de la publicidad legal de los registros públicos, cuya única limitación como en el caso de los efectos negativos, es la buena fe [...] Los efectos negativos consisten tanto en que no perjudique a terceros el acto o documento que no se inscriba, debiendo inscribirse legalmente...”¹¹¹

¹¹⁰ Barrera Graf, Jorge. *Derecho Mercantil*. UNAM, México, 1991, Pág. 80.

¹¹¹ *Ibidem*. Pág. 29

El comerciante, esta obligado también a llevar y mantener un sistema de contabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 33 del Código de Comercio. En dicho precepto se establecen los requisitos mínimos del sistema de registro.

“La contabilidad mercantil, es el medio y procedimiento técnico que utilizan los comerciantes para llevar cuenta y razón de sus operaciones”¹¹²

Al efecto cabe señalar que de acuerdo al jurista Barrera Graf, en derecho comparado hay cuatro sistemas de contabilidad:

a) Sistema de Libertad absoluta respecto a los libros, forma y contenido, propio de los anglo-norteamericanos.

b) Sistema Suizo, obligatorio, sin precisar los libros que debe de llevar.

c) Sistema Alemán; obligatorio, pero concede al comerciante la elección del sistema de acuerdo a los principios de contabilidad normal

d) Sistema Francés, el que además de ser obligatorio, determina libros, requisitos y formalidades de la llevanza. ¹¹³

Por ello el artículo 34 del citado ordenamiento, señala que cualquiera que sea el sistema de registro que se utilice el comerciante, deberá llevar debidamente encuadernados, empastados y foliados el libro mayor, y en el caso de personas morales, el libro o libros de actas.

Nuestro derecho se ajusta al último de los sistemas mencionados, sin embargo se

¹¹² *Ibidem*. Pág. 31

¹¹³ *Ibidem*. Pág. 32

considera que el objetivo de dichas formalidades es el que la contabilidad constituya un verdadero medio de prueba de las operaciones realizadas, sin embargo, no deberá dejarse de considerar la necesidad de ajustar nuestro sistema al crecimiento y evolución y afluencia comercial, y por ende de las diversas técnicas contables.

De igual forma, se prevé que el comerciante deberá conservar debidamente archivados todos los comprobantes originales de sus operaciones, así como libros, registros y documentos de su negocio por un plazo mínimo de diez años.

Los comerciantes, también están obligados en términos del artículo 47 del Código de Comercio, a conservar debidamente archivadas todas las cartas, telegramas y otros documentos que se reciban con relación a su negocio o giro, por un plazo mínimo de diez años.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 271 de la Ley de Concursos Mercantiles, el comerciante declarado en concurso mercantil por sentencia firme, será sancionado de uno a nueve años de prisión, por cualquier acto o conducta dolosa que cause o agrave el incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones.

Se presumirá salvo prueba en contrario, que el comerciante ha causado o agravado dolosamente el incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones cuando no lleve su contabilidad en forma que no permita conocer su verdadera situación financiera o la altere, falsifique o destruya.

1.2.1.2. Noción de empresa.

Se entiende por empresa: "La universalidad de hecho constituida por un conjunto de trabajo, elementos materiales, y de valores incorpóreos coordinado para la producción

o el intercambio de bienes y servicios destinados al mercado general”.¹¹⁴

La mayoría de los doctrinarios, identifica a la empresa como la organización de personas y bienes, cuyo riesgo soporta el empresario, una unidad económica y de producción en la que se asocia el capital, bienes y fuerza de trabajo, necesarios para la actividad productiva.

Para el doctrinario César Vivante, la empresa “es un organismo económico que bajo su propio riesgo recoge y pone en actuación sistemática los elementos necesarios para obtener un producto destinado al cambio. La combinación de los varios factores, naturaleza, capital, trabajo, que asociándose producen resultados imposibles de conseguir si obrasen divididos, y el riesgo que el empresario asume al producir una nueva riqueza, son los dos requisitos indispensables de toda empresa”¹¹⁵

En conclusión la empresa es la actividad que realiza el empresario en la cual reúne elementos materiales necesarios, trabajo o fuerza y elemento intelectual, con el objeto de producir satisfactores, -bienes o servicios- destinados al consumo en el mercado, a fin de obtener una utilidad.

A) Elementos Integrantes de la Empresa.

“La empresa se presenta como un conjunto complejo constituido de factores diversos: En primer lugar encontramos una serie de bienes materiales e inmateriales, tales como mercancías, materias primas, establecimientos, depósitos, medios de transporte, trabajo, secretos industriales, patentes de invención, emblemas marcas, etc. que constituyen el substrato económico.”¹¹⁶

¹¹⁴ *Ibidem*. Pág. 120

¹¹⁵ Vivante, César. *Op. Cit.* Pág. 131.

¹¹⁶ Apodaca y Osuna, Francisco. *Op. Cit.* Pág. 197

Expresa el jurista Franciso Apodaca y Osuna: "estos bienes económicamente coordinados, no se convierten en un bien, sino que conservan su individualidad, y a la vez, constiuyen un conjunto, o un complejo de bienes, lo cuales se encuentran ligados entre sí, por el vínculo de su coordinación económica, ello los hace económicamente complementarios, par la obtención del fin para el cual han sido destinados."¹¹⁷

Para el autor en cita, "la clientela y un conjunto de colaboradores, ocupan el segundo lugar, la participación de los mismos constituyen el elemento social de la empresa. Bajo este aspecto aparece la empresa como un conjunto de actividades sociales, encaminadas a la realización de la obra permanente y perdurable para la consecución de determinados fines."¹¹⁸

Siguiendo lo argumentado por Francisco Apodaca y Osuna, el tercer lugar se encuentra el "elemento coordinador" consistente en la realización del destino económico de la empresa ¹¹⁹

Como cuarto elemento de la empresa el autor en cita, señala a la Titularidad: "La empresa como realidad económico social, como organización de bienes y funciones al servicio de un destino y fin comunes, no es una persona jurídica. Una cosa es que la empresa tenga importancia jurídica y otra es la personalidad jurídica, esta última es la unificación artificial de imputación, producida por el derecho, para la actuación externa del organismo en el comercio jurídico de los demás. La empresa en sí no es ni puede ser persona jurídica porque la personalidad jurídica, construcción del derecho, categoría jurídica se le atribuye, se la proyecta el derecho encarnándola en la titularidad de la misma. [...] La titularidad de la empresa es el vínculo jurídico que existen entre la empresa y su titular. Titular es la persona jurídica individual o colectiva que constituye el soporte

¹¹⁷ *Ibidem.*

¹¹⁸ *Ibidem.* Pág. 197.

¹¹⁹ *Ibidem.* Pág. 198.

jurídico de la empresa en sus relaciones con el mundo exterior, con el mundo del derecho.¹²⁰

Para otros autores, la empresa se encuentra constituida por elementos objetivos, subjetivos y corporales.

Dentro de los elementos objetivos encontramos a la “Hacienda” que consiste en todos los elementos con los que el empresario va a realizar la empresa: activos, pasivos, relaciones jurídicas, derechos. Asimismo se encuentra como elemento objetivo, “La clientela”, que son las personas que acostumbran ir a la empresa a adquirir los bienes o servicios. “El aviamiento” que es el valor económico que se genera con la empresa, el prestigio; “La propiedad intelectual” que son los elementos técnicos de los cuales el empresario se allega para realizar su fin, y “Los derechos de autor”, toda creación humana que va a proteger el derecho y de los que se sirve el empresario.¹²¹

Los elementos subjetivos son: el empresario, que puede ser persona individual o colectiva, y los auxiliares, que son todas a aquellas personas que van a colaborar con el empresario para la consecución del fin de a empresa.¹²²

Entre los elementos corporales encontramos: las mercancías, la materia prima, la maquinaria, y los enseres.¹²³

1.2.1.3. Sucesión del comerciante.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Concursos Mercantiles, la sucesión de un comerciante podrá ser declarada en concurso mercantil cuando la

¹²⁰ *Ibidem*. Pág. 199.

¹²¹ Vázquez del Mercado, Oscar. *Op. Cif.* Pág. 129.

¹²² *Ibidem*. Pág. 134.

¹²³ *Ibidem*. Pág. 134.

empresa se encuentre en alguno de los siguientes casos.

- a.- Continúe en operación
- b - Suspendidas sus operaciones, no hayan prescrito las acciones de los acreedores.

Las obligaciones que con motivo de lo anterior se atribuyan al comerciante, quedan a cargo de su sucesión, quien será representada por su albacea. En el caso en que ya se hubiere dispuesto del caudal hereditario, serán a cargo de los herederos y legatarios dichas obligaciones.

Tratándose de las obligaciones que se atribuyan al comerciante, son responsabilidad de los herederos y legatarios a beneficio de inventario y hasta donde alcance el caudal hereditario.

1.2.1.4. Socios ilimitadamente responsables.

La declaración de una sociedad en concurso mercantil, determina que los socios ilimitadamente responsables sean también considerados para todos los efectos legales en concurso mercantil. En tal virtud, la circunstancia de que los socios o algún socio demuestre que individualmente puede hacer frente al pago de las obligaciones de la sociedad no los eximirá de la declaración de concurso a menos que tales socios con medios propios paguen las obligaciones vendidas de la sociedad.

Contrariamente, si quien ha sido declarado en concurso mercantil es uno de los socios ilimitadamente responsables en lo individual, ello de ningún modo ocasionará o producirá por sí sola la declaración de concurso de la sociedad.

Lo anterior se contiene en el artículo 14 de la Ley de Concursos Mercantiles.

1.2.1.5. Sociedades irregulares.

Las sociedades irregulares también podrán ser declaradas en concurso mercantil, caso en el cual se provocará automáticamente en términos del artículo 14 de la ley de la materia, la declaración de concurso de los socios ilimitadamente responsables así como el de aquéllos socios contra los que se logre probar que sin fundamento objetivo se tenían como limitadamente responsables.

1.2.1.6. Pequeños comerciantes.

En términos de lo dispuesto por el artículo 5o. de la ley de la materia, podrán ser declarados en concurso mercantil, “los pequeños comerciantes” cuando acepten someterse voluntariamente y por escrito a la aplicación de la Ley de Concursos Mercantiles.

Se entenderá por pequeño comerciante, de acuerdo al citado ordenamiento al comerciante cuyas obligaciones vigentes y vencidas en conjunto no excedan el equivalente de 400 mil Unidades de Inversión al momento de la solicitud o demanda de concurso.

1.2.2. Incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones.

Establece el artículo 9o. de la Ley de Concursos Mercantiles:

Artículo 9o.- Será declarado en concurso mercantil, el Comerciante que incumpla generalizadamente en el pago de sus obligaciones.

Se entenderá que un comerciante incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones cuando:

- I. El comerciante solicite su declaración en concurso mercantil y se ubique en alguno de los supuestos consignados en las fracciones I y II del artículo siguiente, o
- II Cualquier acreedor o el Ministerio Público hubiesen demandado la declaración de concurso mercantil del comerciante y éste se ubique en los dos supuestos consignados en las fracciones I y II del artículo siguiente

Los supuestos a que se refiere el artículo antes señalado son los que se indican en el punto siguiente:

1.2.2.1. Supuestos.

El incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones de un comerciante consiste en el incumplimiento de sus obligaciones de pago de dos o más acreedores distintos y se presenten las siguientes condiciones:

1.- Que de aquellas obligaciones vencidas a las que se refiere el párrafo anterior, las que tengan por lo menos 30 días de haber vencido representen el 35% o más de todas las obligaciones a cargo del comerciante a la fecha en que se haya presentado la demanda o solicitud de concurso.

2.- El comerciante no tenga activos de los que se enuncian a continuación, para hacer frente a por lo menos el 80% de sus obligaciones vencidas a la fecha de la demanda.

Para tal efecto, se deberán considerar como activos los siguientes:

- a) El efectivo en caja y los depósitos a la vista;
- b) Los depósitos e inversiones a plazo cuyo vencimiento no sea superior a 90 días

naturales posteriores a la fecha de admisión de la demanda.

c) Clientes y cuentas por cobrar cuyo plazo de vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de admisión de la demanda.

d) Los títulos valores para los cuales se registren regularmente operaciones de compra y venta en los mercados relevantes que pudieran ser vendidas en un plazo máximo de treinta días hábiles bancarios, cuya valuación a la fecha de la presentación de la demanda sea conocida.

Son verdaderamente importantes los supuestos indicados, mismos que se contienen en el artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles, máxime que los dictámenes del visitador y las opiniones de expertos que en su caso ofrezcan las partes, deberán referirse expresamente a dichos supuestos.

En la Exposición de Motivos del ordenamiento legal en cita, la Comisión reconoció los inconvenientes de que la declaración de concurso mercantil se sustentara en un supuesto de iliquidez o de insolvencia exclusivamente, puesto que un objetivo central de la legislación concursal es el de atender “los males sociales” que se derivan del incumplimiento generalizado de las obligaciones del comerciante.

“La iniciativa prevé en concordancia con las tendencias internacionales más recientes en la materia, que la declaración de concurso mercantil de un comerciante pueda proceder cuando éste no cuente con activos líquidos suficientes para hacer frente a sus obligaciones vencidas o cuando el incumplimiento de sus obligaciones con varios acreedores rebase de un porcentaje significativo. A este respecto, es pertinente mencionar la importancia de que las empresas que atraviesan problemas económicos o financieros que les imposibiliten dar cumplimiento a sus obligaciones, puedan incorporarse tempranamente a un procedimiento concursal [...]no es lo trascendente determinar si debe ser declarada en concurso mercantil la empresa que carece de recursos líquidos para cumplir puntualmente con sus obligaciones a su vencimiento

(fenómeno de iliquidez), o aquéllas cuyo activo total es inferior a su pasivo total (fenómeno de iliquidez), o aquélla cuyo activo total es inferior a su pasivo total (fenómeno de insolvencia), pues la importancia radica en buscar su viabilidad económica, cuando ello es posible, mediante un convenio entre el comerciante y sus acreedores”¹²⁴

1.2.2.2. Presunción del Incumplimiento generalizado.

Por otra parte, existen en la ley diversos casos que actualizan la presunción de incumplimiento generalizado del comerciante en el pago de sus obligaciones.

Esto es, se presumirá que el comerciante incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones, de acuerdo al artículo 11 de la Ley de Concursos Mercantiles cuando se encuentre en los siguientes casos:

- Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por el incumplimiento de una obligación o al pretender ejecutar una sentencia en su contra con autoridad de cosa juzgada.
- Incumplimiento en el pago de las obligaciones a dos o más acreedores distintos;
- Ocultación o ausencia, sin dejar al frente de la administración u operación de su empresa a alguien que pueda cumplir con sus obligaciones.
- El cierre de los locales de su empresa.
- Prácticas ruinosas o fradulentas o ficticias para atender o dejar de cumplir sus obligaciones;
- Incumplimiento de obligaciones pecuniarias contenidas en un convenio celebrado conforme a la Ley de Concursos Mercantiles.
- Cualesquier otra de naturaleza análoga.

¹²⁴ Iniciativa de Ley de Concursos Mercantiles... Exposición de Motivos. *Op. Cit.* Pág. 14.

Aunque la Ley no establece si dichas presunciones admiten o no prueba en contrario, cabe señalar que de acuerdo al artículo 27 de la Ley de Concursos Mercantiles, el comerciante, puede ofrecer pruebas para desvirtuar los hechos en que se funde la demanda de concurso mercantil promovida en su contra, demanda en la que se pudieran imputar al comerciante diversos hechos que actualizaran las presunciones a que se refiere este apartado, incluso podrá ofrecer pruebas para desvirtuar el incumplimiento generalizado a que se refiere el artículo 10 de dicho ordenamiento legal.

A este respecto afirma la Licenciada Esther Sandoval Salgado que en el caso de que el comerciante demandado omita dar contestación a la demanda, la frase "salvo prueba en contrario", contenida en el artículo 26 de la Ley en comento: "sólo se está estableciendo de manera expresa la reserva del derecho de probar en contra de lo deducido, sin que implique la apertura de otro momento especial para aportar pruebas, sino que deberán considerarse únicamente las aportadas por el demandante acreedor o Ministerio Público de las cuales puedan obtenerse elementos que desvirtuen lo deducido (que son ciertos los hechos de la demanda) Se reitera que estamos frente a una presunción legal que admite prueba en contrario, la cual parte del hecho conocido de que el comerciante no haya presentado su contestación y por lo tanto obliga a que se tengan por ciertos los hechos contenidos en la demanda que sean determinantes para la declaración de concurso mercantil y que esta certeza subsistirá en tanto no exista prueba que acredite lo contrario [...] Por tanto las pruebas en contrario que el Juez estará en aptitud de apreciar al dictar la Sentencia para considerar definitivamente que los hechos que se tengan como ciertos o no, en función de la presunción legal no serán otras que las que el demandante hubiere aportado para acreditar su acción al formular la demanda."¹²⁵

1.3. Solicitud o Demanda de Concurso Mercantil. (Requisitos).

¹²⁵ Sandoval Salgado, Ma. Esther. "Prueba en Contrario. Presunción establecida en el artículo 28 de la Ley de Concursos Mercantiles". [IFECOM](http://ffecom.cjf.gob.mx). <http://ffecom.cjf.gob.mx>.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Concursos Mercantiles, **el comerciante** que considere haber incurrido en el incumplimiento generalizado de sus obligaciones y se halle en los supuestos de tal incumplimiento, **podrá solicitar** se le declare en concurso mercantil

Por otra parte, establece el artículo 21 de la Ley de Concursos Mercantiles la posibilidad **de demandarse el Concurso Mercantil** de un comerciante, caso en el cual la demanda podrá ser presentada por **un acreedor o el Ministerio Público.**

En efecto, establece el artículo 21 de dicho ordenamiento lo siguiente:

"Podrán demandar la declaración de concurso mercantil cualquier acreedor del Comerciante o el Ministerio Público. Si un Juez durante la tramitación de un juicio mercantil, advierte que un Comerciante se ubica en cualquiera de los supuestos de los artículos 10 u 11, procederá de oficio a hacerle del conocimiento de las autoridades fiscales competentes y del Ministerio Público para que, en su caso, este último demande la declaración de concurso mercantil. Las autoridades fiscales sólo procederán a demandar el concurso mercantil de un Comerciante en su carácter de acreedores "

1.3.1. En el Concurso Voluntario.

En términos del artículo 20 de la Ley de Concursos Mercantiles, el comerciante presentará una solicitud, misma que deberá contener los datos que se indican a continuación

- ▶ Nombre completo, denominación o razón social del comerciante
- ▶ Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- ▶ Domicilio social.
- ▶ Domicilio de sus diversas oficinas y establecimientos, incluyendo plantas, almacenes, bodegas, y especificando en dónde tiene la

administración principal de su empresa

- ▶ En caso de ser una persona física, el domicilio donde vive.

Así también a dicha solicitud deberá adjuntarse los siguientes anexos.

- Los estados financieros del comerciante, de los últimos tres años, auditados cuando exista dicha obligación en términos de ley
- Una memoria razonada acerca de las causas que llevaron al estado de incumplimiento generalizado en que se encuentra
- Relación de acreedores y deudores, que deberá contener nombres y domicilios, fecha de vencimiento del o los créditos de cada uno de ellos, grado que estima debe reconocérceles indicando las características particulares de dichos créditos, garantías, reales o personales, que haya otorgado para garantizar deudas propias o de terceros.
- Inventario de todos sus bienes muebles e inmuebles, títulos valores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie.

Anteriormente, es decir durante la vigencia de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se exigía al comerciante la presentación de documentación contable de su negocio, libros y demás papeles, con todos los requisitos legales. Dicho requisito desaparece bajo el argumento de que “la experiencia ha demostrado que es una carga innecesaria exigir al comerciante abrumado por sus dificultades financieras, la presentación de documentos contables que el conciliador o el síndico podrán verificar cuando procedan en cumplimiento de sus funciones.”¹²⁶

1.3.2. En el Concurso Necesario.

¹²⁶ Iniciativa de Ley de Concursos Mercantiles... Exposición de Motivos. *Op. Cit.* Pág. 14

La demanda de concurso mercantil, presentada por un acreedor deberá contener los datos que se establecen en el artículo 22 de la Ley de Concursos Mercantiles, mismos que son,

- 1.- El tribunal ante el cual se promueva
- 2.- Nombre completo y domicilio del demandante
- 3 - Nombre, denominación o razón social y el domicilio del comerciante demandado, incluyendo cuando se conozca el de las oficinas, plantas fébriles, almacenes o bodegas.
- 4.- Hechos que motiven la petición, narrándolos brevemente, con claridad y precisión.
- 5.- Fundamentos de derecho.
- 6.- La solicitud de que se declare al comerciante en concurso mercantil.

Así también deberá acompañarse dicha demanda con lo siguiente:

- ▶ Prueba documental que demuestre la calidad de acreedor.
- ▶ Documento en que conste de manera fehaciente que se ha otorgado la garantía a a que se refiere el artículo 24 de dicha ley.
- ▶ Documentos originales o copias certificadas que hayan de servir como pruebas de su parte.

1.4. Admisión de la demanda o solicitud.

La demanda de concurso mercantil o en su caso la solicitud presentada por el comerciante, será admitida por el Juez, si éste no encuentra motivos de improcedencia o defectos en el escrito de solicitud o demanda de concurso mercantil, o en su caso si fueren subsanados éstos.

Ello se establece en el artículo 24 de la Ley de Concursos Mercantiles que establece.

“Si el juez no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de solicitud o demanda de concurso mercantil, o si fueren subsanadas las deficiencias, admitirá aquélla. El auto admisorio de la solicitud o demanda dejará de surtir sus efectos si el actor no garantiza los honorarios del visitador, por un monto equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio

La garantía se liberará en favor del actor si el juez desecha la solicitud o demanda o dicta sentencia que declare el concurso mercantil.

En caso de que la demanda la presente el Ministerio Público no se requerirá la garantía a la que se refiere este artículo ”

De dicho precepto legal se infiere la posibilidad de que el Juzgador prevenga al solicitante o demandante del concurso mercantil, para subsanar las deficiencias de la demanda.

De igual forma cabe señalar que conforme a dicho ordenamiento no existe término para que el comerciante presente su solicitud una vez que se encuentra en alguno de los supuestos de incumplimiento generalizado, ni sanción alguna para el comerciante que no la presente: “Lo anterior con la finalidad de facilitar la prolongación de las negociaciones en búsqueda de un convenio de reestructuración.”¹²⁷

1.4.1. Auto admisorio.

El auto admisorio de la demanda o solicitud de concurso mercantil, deberá reunir

¹²⁷ Iniciativa de Ley de Concursos Mercantiles... Exposición de Motivos. *Op. Cit.* Pág. 14

además de los requisitos procesales correspondientes, los siguientes elementos:

- ▶ Tener por presentado al promovente.
- ▶ Tener por acreditada la personalidad del promovente.
- ▶ Vista la solicitud o demanda, determinar que no existen causas de improcedencia o que han sido suplidas las deficiencias, se tenga por admitida la demanda o solicitud.
- ▶ Tratándose de demanda, se ordenará citar al comerciante para que en un plazo de 9 días hábiles conteste la demanda.
- ▶ Al admitirse la demanda, se señalará que se admite ésta, pero que dejará de surtir efectos si el actor no garantiza los honorarios del visitador por un monto equivalente a 1500 días de salario mínimo vigente en el D.F dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio.
- ▶ Dictará las providencias precautorias necesarias a fin de evitar el riesgo la viabilidad de la empresa con motivo de la demanda o de otras que se presenten durante la visita.
- ▶ Ordenará la remisión de la copia de la demanda al Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles a efecto de que designe un visitador dentro de los cinco días siguientes a que reciba dicha comunicación
- ▶ Así también ordenará se comuniquen la demanda o solicitud en el mismo plazo a las autoridades fiscales competentes, (S.H.C.P e IMSS) ordenándose girar los oficios respectivos.

1.4.1.1. Fijación de garantía de los honorarios del visitador.

Como se ha indicado con anterioridad el auto que admite la demanda ordenará que dicha admisión dejará de surtir sus efectos si el actor no garantiza los honorarios del

visitador.

Tales honorarios de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Concursos Mercantiles, se estiman en un monto equivalente a 1500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La garantía se liberará en favor del actor si la demanda o solicitud es desechada o en caso de que se dicte sentencia por la que se declare el concurso mercantil.

Tratándose de una demanda presentada por el Ministerio Público no se requerirá la garantía aludida

1.4.1.2. Emplazamiento del Comerciante.

Durante el período previo a la declaración y constitución del concurso mercantil, se evidencia la necesidad de respetar la garantía de audiencia del comerciante, motivo por el cual se establece en el artículo 26, la citación al comerciante una vez que ha sido admitida la demanda de concurso mercantil

En tal virtud, se le otorgará un plazo de nueve días hábiles para contestar la demanda, pudiendo ofrecer las pruebas documentales y la opinión de experto. Esta última deberá acompañarse con el escrito que contenga la información y documentos que acrediten la experiencia y conocimientos técnicos del experto que corresponda. Sin que pueda tener lugar la citación de dicho experto para ser interrogado.

También podrá ofrecer aquellas pruebas que se encuentren directamente encaminadas a desvirtuar los supuestos a que se refiere el artículo 10 de la Ley de la materia.

El legislador determinó innecesaria la prueba testimonial, por no ser la idónea para demostrar que tiene liquidez necesaria para hacer frente a sus obligaciones. Al igual se propuso eliminar la recepción de la prueba pericial en la forma tradicional establecida para juicios ordinarios, sino que solo serán tomadas en cuenta opiniones escritas de expertos que sería el equivalente al dictamen pericial, con la salvedad que dicho experto no podrá ser interrogado.

1.4.1.3. Oficio al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

Establece el artículo 29 de la Ley de Concursos Mercantiles, que al día siguiente en que se admita la demanda, deberá remitirse copia de esta al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, con el objeto de que dicho Instituto designe un visitador dentro de los cinco días que sigan al en que reciba dicha comunicación u oficio.

A) Instituto Federal de Especialista de Concursos Mercantiles.

Organo auxiliar y dependiente del Consejo de la Judicatura Federal con autonomía técnica y operativa, cuya función principal consiste en autorizar a las personas que acrediten cubrir los requisitos necesarios para prestar servicios de visitadores, conciliadores o síndicos, e inclusive tiene la facultad de designar, a petición del Juez concursal, a quienes habrán de prestar dichas funciones en un procedimiento de concurso mercantil.

De acuerdo a la Exposición de Motivos de la Ley de Concursos Mercantiles, con dicho Instituto se prevé contar con un medio transparente de selección de especialistas que actuarán en los procedimientos concursales. Se atribuye a sí a dicho Instituto la concentración de las listas de visitadores, conciliadores y síndicos, para centralizar los datos de toda la república y facilitar la depuración de las listas, publicidad de éstas entre

otras de sus funciones.

Así también le corresponde.

-Promover la capacitación y actualización de los visitadores, síndicos y conciliadores en los procedimientos en concurso mercantil.

-Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones relacionados con sus funciones

-Expedir reglas de carácter general sobre los procedimientos aleatorios para la designación de visitadores, conciliadores y síndicos.

-Autorizar la inscripción en el registro correspondiente a las personas que acrediten cubrir con los requisitos necesarios para la realización de las funciones de visitador, conciliador o síndico.

-Supervisar la prestación de servicios que realicen los síndicos, conciliadores y visitadores.

-Establecer el régimen aplicable a la remuneración de los visitadores, conciliadores y síndicos en los procedimientos de concurso mercantil.

El comerciante que enfrente problemas económicos y financieros, podrá acudir ante el Instituto a efecto de elegir a un conciliador, de entre aquellos que estén inscritos en el Registro del Instituto para que funja como *amigable componedor* entre él y sus acreedores. Los honorarios del conciliador serán a cargo del solicitante.

"La amigable composición es un procedimiento de heterocomposición, es decir, de conocimiento y decisión para la solución de conflictos por un tercero designado por los interesados, que sin tener la calidad de órgano jurisdiccional ni formar parte del Estado, propone y lleva a cabo la resolución de la controversia en que interviene, bajo principios de equidad y buena fe. En la Ley de Concursos Mercantiles, la figura de la amigable

composición se previene en su artículo 312.¹²⁸

En ningún caso el Instituto será responsable por los actos realizados por el conciliador que el Comerciante o en su caso cualquier acreedor hubieren elegido

Por otra parte cabe señalar que el Instituto estará encomendado a una Junta Directiva, la cual será apoyada por la estructura administrativa que determine conforme al presupuesto autorizado. La Junta estará integrada por el Director General del Instituto y cuatro vocales, nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal a propuesta de su presidente, debiéndose procurar la integración multidisciplinaria de los miembros de la Junta cubriendo las materias administrativa, contable, económica, financiera y jurídica

1.4.1.4. Oficio de información a las autoridades fiscales.

En términos de lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Concursos Mercantiles, al día siguiente en que se admita la demanda de Concurso Mercantil, será notificada a las autoridades fiscales, por medio de oficio, para los efectos que resulten procedentes

"En nuestro sistema es el oficio la comunicación escrita expedida por los órganos judiciales, la que se utiliza para que dichas autoridades judiciales se comuniquen con las otras, no judiciales. En el oficio puede ir contenida una mera participación de conocimiento, pero también puede incluir este medio de comunicación, la petición de algún dato o informe o algún requerimiento u orden."¹²⁹

1.4.2. Designación de visitador.

¹²⁸ López Vallejo, Ricardo. "Intervención del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en la Amigable Composición." **IFECOM** <http://ifecom.cjf.gob.mx>

¹²⁹ Gómez Lara, Cipriano. *Op. Cit.* Pág. 312

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Concursos Mercantiles, al día siguiente de que el Juez admita la demanda, deberá remitir copia de ésta al Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, quien deberá designar un visitador dentro de los cinco días que sigan a que reciba dicha comunicación.

1.4.3. Designación de auxiliares del visitador.

Las personas que fungirán como auxiliares del visitador, es decir las personas que auxiliarán al visitador en el desempeño de su función, a su vez deberán ser designados por dicho visitador, dentro de los cinco días siguientes al de su designación.

Dicha designación de auxiliares, esto es los nombres de las personas que se desempeñaran como auxiliares del visitador, deberán ser comunicados por éste al Juez dentro de dicho plazo de 5 días

Al tenor de lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Concursos Mercantiles, sólo las personas designadas como visitador y como auxiliares podrán actuar en la visita.

El Juzgador, dictará acuerdo en el que dará a conocer a los interesados dichas designaciones, ello al día siguiente en que conozca de las mismas.

1.5. Visita de verificación.

Como se indicó, durante el período previo a la declaración y constitución del concurso entran en conflicto dos valores diferentes: la necesidad de respetar la garantía de audiencia del comerciante cumpliendo con todas las formalidades esenciales del procedimiento y la necesidad de adoptar medidas urgentes para evitar que un comerciante en estado de falta de liquidez, por negligencia, desesperación o mala fe recurra a expedientes ruinosos o fraudulentos en detrimento de la conservación de la

empresa y los intereses de los acreedores. Para conciliar esos valores, la Ley de Concursos Mercantiles, estableció un mecanismo en el que con la asistencia de un visitador, especialista concursal, que analice la situación económica y financiera de la negociación a fin de determinar que se encuentra en los supuestos para ser declarada en concurso mercantil y se adopten las medidas provisionales necesarias.

El Juez cuenta con el dictamen del visitador lo que de ningún modo significa privar al comerciante del derecho de exhibir al juez diversas opiniones escritas de expertos, cuando estime que así le conviniere.

1.5.1. Objeto de la visita.

Como consecuencia del conflicto antes indicado, es que la finalidad de la visita es doble, por un lado proporciona al juez la evidencia especializada que necesita para tomar su resolución a fin de determinar si el comerciante se encuentra en los supuestos de incumplimiento generalizado de pagos, y en su caso sugerir al juez las medidas provisionales necesarias para la preservación de la empresa y de los bienes de la masa.

En conclusión se constriñe a:

- ▶ Dictaminar si el comerciante incurrió en los supuestos previstos en el artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles.
- ▶ Determinar las fechas de vencimiento de los créditos relacionados con los hechos de la solicitud.
- ▶ Sugerir al Juez las medidas precautorias que estime necesarias para la protección de la masa.

1.5.2. Procedimiento.

1) El visitador deberá presentarse en el domicilio del comerciante dentro de los 5 días que sigan a aquél en que se dicte la orden de visita, pudiendo acontecer lo siguiente.

-Si por alguna causa no se hubiese presentado el visitante dentro de dicho plazo, el Juez de oficio o los acreedores demandantes por conducto del Juez podrán solicitar al Instituto la designación de un visitador sustituto, hecho lo cual se hará del conocimiento del Juez para que modifique la orden de visita.

-Si en el lugar donde se realiza la visita, no estuviere el comerciante, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar.

-A falta de persona con quien se entienda la visita, el visitador deberá solicitar al Juez, que previa inspección que practique el secretario de acuerdos del Juzgado concursal, se prevenga al comerciante para que, de insistir en su omisión, se proceda a declarar el concurso mercantil.

-Si a juicio del visitador es necesaria la designación de lugares adicionales para el desahogo de la visita, deberá solicitarlo al Juez para que éste acuerde lo conducente.

2) El visitador deberá acreditar su nombramiento con la orden respectiva, y deberá identificarse tanto él como sus auxiliares con el comerciante, antes de proceder.

3) Tendrá el visitador y sus auxiliares acceso a.

a) Libros de contabilidad.

b) Registros y Estados Financieros.

c) Cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos en los que conste la situación financiera y contable de la empresa del comerciante que estén relacionados con el objeto de la visita.

d) Revisión directa de bienes y mercancía, y verificación directa de las operaciones.

e) Podrá realizar entrevistas al personal directivo, gerencial y administrativo, incluyendo asesores externos financieros, contables o legales.

4) Al término de la visita, el visitador levantará el acta en la que hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido, relativos al objeto de la visita.

El acta de visita deberá levantarse ante dos testigos nombrados por el comerciante, para lo cual el visitador deberá comunicarle por escrito con 24 horas de anticipación el día y hora en que levantará el acta. De existir negativa por parte del comerciante a nombrar los testigos el acta se levantará ante el Secretario de acuerdos del Juzgado concursal

El comerciante y los testigos deberán firmar el acta y si se rehusan, se asentará dicha circunstancia en el acta, sin que por ello sea afectada su validez.

5) Para el caso de que el comerciante obstruya, no colabore o no proporcione al visitador o sus auxiliares los datos necesarios para elaborar el dictamen, a petición del visitador el Juez podrá imponer las medidas de apremio que considere pertinentes, apercibiéndolo al comerciante de que si no colaborar se le declarará en concurso mercantil.

6) El visitador podrá solicitar al Juez durante la visita la adopción, modificación o levantamiento de providencias precautorias con el objeto de proteger a la masa y los derechos de los acreedores.

7) Podrá reproducir por cualquier medio la documentación para que previo cotejo sea anexada al acta de visita.

8) Podrá acreditar los hechos conocidos relativos a la visita por medio de fedatario

público sin que se requiriera expedición de exhortos, ni habilitación de días y horas para efectos de la visita

Cabe señalar que dichos requisitos de ningún modo podrán pasar por alto lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, por tanto es válido afirmar que la práctica de la vista y el acta respectiva, deberá reunir los elementos señalados en dichos preceptos constitucionales.

Las providencias precautorias pueden consistir en.

- i. La prohibición de hacer pagos de obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de admisión de solicitud o demanda de concurso mercantil.
- ii. La suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del comerciante.
- iii. La prohibición al comerciante de enajenar o gravar los bienes de su empresa.
- iv. El aseguramiento de bienes.
- v. La intervención de la caja.
- vi. La prohibición de realizar transferencias de recursos o valores en favor de terceros
- vii. La orden de arraigar al comerciante, para el efecto de que no pueda separarse de su domicilio sin dejar mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado.
- viii. Cualesquiera de naturaleza análoga.

1.6. Dictamen del visitador.

Con base en la información que conste en el acta de visita, el visitador deberá rendir al Juez en un plazo de 15 días naturales contados a partir de la fecha en que inició la visita, un *dictamen* razonado y circunstanciado, tomando en consideración hechos

planteados en la demanda y contestación, anexando el acta de visita.

El dictamen se presentará en los formatos que al efecto de a conocer el Instituto Federal de Especialistas en Concurso Mercantil.

Solo por causa justificada el Visitador podrá solicitar al Juez una prórroga para la presentación de su dictamen la que no podrá exceder de 15 días naturales.

1.6.1. Vista al Comerciante, Acreedor y Ministerio Público.

El Juez al día siguiente en que reciba el dictamen presentado por el visitador, lo pondrá a la vista del comerciante, de sus acreedores y del Ministerio Público, quienes podrán manifestar lo que a su derecho conviniere con relación a dicho dictamen.

1.6.2. Alegatos.

Tanto el comerciante, como los acreedores y el Ministerio público, podrán formular alegaciones al dictamen rendido por el visitador.

Lo anterior se contiene en el artículo 41 de la Ley de la materia.

El término para formular alegatos es de 10 días hábiles comunes para dichos interesados.

1.6.3. Resolución.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Concursos Mercantiles, sin necesidad de citación, y transcurrido el término para las alegaciones al dictamen presentado por el visitador, el Juez dictará la sentencia que corresponda dentro de los

cinco días siguientes.

Para tal efecto el Juez deberá tomar en consideración lo manifestado, probado y alegado por las partes, debiendo también razonar las pruebas aportadas por las partes incluyendo el dictamen del visitador.

En la resolución que se dicte, se podrá declarar improcedente la solicitud o demanda de concurso mercantil, o bien de reunirse los elementos suficientes se dictará la sentencia que declare el concurso mercantil del comerciante.

2. Sentencia de Concurso Mercantil.

Esta sentencia contendrá:

- a) El nombre, denominación o razón social del comerciante.
- b) Domicilio del comerciante.
- c) Nombre completo y domicilio de los socios ilimitadamente responsables.
- d) La fecha en que se dicte.
- e) La fundamentación de la sentencia en términos de lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles, esto es, el fundamento del incumplimiento generalizado.
- f) Lista de acreedores que el visitador hubiese identificado en la contabilidad del comerciante, así como montos de los adeudos de cada acreedor.
- g) La orden al Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles para que designe al conciliador.
- h) La declaración de apertura de la etapa de conciliación, salvo que el comerciante hubiese solicitado su quiebra.
- i) La orden al comerciante de poner de inmediato a disposición del conciliador los libros, registros y demás documentos de su empresa, así como los recursos necesarios para sufragar las publicaciones previstas en la Ley de Concursos Mercantiles

- j) El mandamiento al comerciante para que permita al conciliador y a los interventores, la realización de las actividades propias de sus encargos.
- k) La orden al comerciante de suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir sus efectos la sentencia de concurso mercantil, salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, respecto de los cuales deberá informar al Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes de efectuados.
- l) La orden de suspender durante la etapa de conciliación todo mandamiento de embargo, o ejecución contra los bienes y derechos del comerciante, con las excepciones previstas en la propia ley (art. 65).
- m) La fecha de retroacción.
- n) La orden al conciliador de que se publique un extracto de la sentencia en los términos del artículo 45 de la Ley de Concursos Mercantiles.
- o) La orden al conciliador de inscribir la sentencia en el registro Público de comercio que corresponda al domicilio del comerciante, y en todos lugares donde tenga una agencia, sucursal o bienes sujetos a inscripción en algún registro público.
- p) La orden al conciliador de iniciar el procedimiento de reconocimiento de créditos
- q) El aviso a los acreedores para que aquéllos que así lo deseen soliciten el reconocimiento de sus créditos
- r) La orden de que se expida a costa de quien lo solicite, copia certificada de la sentencia.

2.1. Naturaleza Jurídica.

La sentencia de concurso mercantil en tanto que lleva implícita la declaración de que el comerciante ha incumplido generalizadamente en el pago de sus obligaciones vencidas, se trata de una resolución declarativa.

Por sentencia definitiva se entiende "aquella cuya decisión consiste en una mera

declaración o accertamiento del derecho o de determinadas condiciones de hecho.”¹³⁰

Esto es, la sentencia que declara el concurso mercantil da forma de derecho a un estado o situación de hecho preexistente, fundada en la existencia de incumplimiento generalizado, debido a la actualización de los supuestos de los artículos 9 y 10 de la Ley de la materia, esto es imposibilidad de pago de sus obligaciones de dos o mas acreedores, que representen cuando menos el 35 % de sus obligaciones vencidas, o la falta de liquidez debido al flujo negativo de caja, lo que motiva al actualizarse dichos supuestos, la declaración de concurso mercantil.

De igual suerte se trata de una sentencia constitutiva, al crear un nuevo estado de derecho en las relaciones jurídicas del deudor con sus acreedores, no pudiendo el primero alterar los caracteres de sus obligaciones, ni los segundos ejecutar las acciones derivadas de sus derechos quedando por tanto paralizados los procedimientos iniciados por tal efecto, durante la etapa de conciliación.

No obstante lo anterior, de la lectura de la Ley de Concursos Mercantiles, se advierte que el legislador no calificó al deudor común como concursado, sino que determinó que continuara en su calidad de comerciante aún a pesar de haberse declarado en concurso mercantil.

En opinión de los especialistas se trata en ocasiones de una sentencia de condena, pues puede sucederse incluso en la etapa de conciliación la remoción del comerciante en la administración de su empresa, o una cuasisuspensión de sus actividades. “La sentencia de concurso, es una sentencia de condena, al impedir las acciones particulares ejecutivas, y ordenar diversas abstenciones al deudor sobre la

¹³⁰ Pallares, Eduardo. Diccionario. ... Op. Cit. Pág. 730.

porción de patrimonio que conforma la “masa”.¹³¹

Perfila asimismo la naturaleza de la sentencia, el hecho de que las acciones ejecutivas y abstenciones del comerciante, de origen puedan ordenarse.

La sentencia toma en su parte estructural, elementos de la antigua Ley de Quiebras y Suspensión de pagos

Cabe hacer notar que conforme a la doctrina, existen diversas teorías que tratan de definir la naturaleza jurídica si bien no de la sentencia de concurso, de los procedimientos concursales, anteriores al procedimiento de concurso mercantil establecido en la Ley de Concursos Mercantiles, mismos que resultan de suma importancia a fin de tratar de explicar la naturaleza jurídica de este tipo de procedimientos.

Tradicionalmente existían tres teorías dominantes, que trataban de explicar los procedimientos de concurso: como un proceso de ejecución coactiva o forzosa, como un procedimiento esencialmente administrativo o de jurisdicción voluntaria, como un procedimiento *suigeneris*, y que únicamente como antecedente, se señalan a continuación:

A) Particularmente por lo que hace a la exposición de Ugo Rocco, en su estudio de las diversas teorías sobre procesos de quiebra y de las sentencia que la declaran consideró al procedimiento concursal, particularmente la quiebra como un “Proceso de realización coactiva o ejecución forzosa”, toda vez que desde su óptica, se caracterizaba como una ejecución colectiva. Si se tratara de explicar la naturaleza jurídica de los procedimientos concursales mercantiles conforme a dicha teoría se atendería únicamente al fin último de la etapa de quiebra en dicho procedimiento.

¹³¹ Seminario Ley de Concursos Mercantiles, 8 de septiembre de 2000. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM

Dicha teoría fue criticada por diversos autores como son Salvador Ochoa Olvera, al señalar que el procedimiento ejecutivo de realización forzosa, presupone el incumplimiento de una obligación imputable al deudor y la existencia de un título ejecutivo, elementos que no son requisitos sine qua non de los procedimientos concursales.

B) Paralelamente, existe diversa doctrina, sustentada por Carnelutti, quien consideró en su momento al procedimiento de quiebra como un "Proceso de jurisdicción voluntaria", que tenía como característica propia el hecho de que, conforme al citado autor, en ella se concretaba un proceso sin litis, donde sólo había actividad de los órganos jurisdiccionales, dirigida a impartir autorizaciones homologaciones, aprobaciones, etc.

Conforme a la teoría en comento, el concurso mercantil, no sería un proceso ejecutivo por el que se buscara la satisfacción de los créditos, sino se trataría de un procedimiento en el que el estado tendría interés primordial en la salvaguarda de las empresas, y sólo en el caso de que ello no fuese posible, conforme a la finalidad de la etapa de quiebra, se procedería a su liquidación, lo que -siguiendo la teoría del autor en cita-, implicaría actividades netamente administrativas, negando a dicho procedimiento el carácter de procedimiento contencioso, reduciéndolo a un procedimiento puramente administrativo, lo que en la especie no torna aplicación por en cuanto a la forma en que el legislador ha previsto la etapa de quiebra en el procedimiento mercantil.

Cabe señalar que dicha teoría fue controvertida por diversos autores como lo es Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, para quien los procedimientos concursales tienen mucho de contenciosos, en virtud de que en ellos puede apreciarse el antagonismo entre los intereses del deudor y los de la masa de acreedores, así como la existencia de la declaración necesaria junto a la voluntaria, efecto retroactivo, etc, comentario que se considera aplicable para tratar de determinar la naturaleza jurídica de las etapas del procedimiento del concurso mercantil.

C) Hubo quien al explicar la naturaleza jurídica de los procedimientos concursales, consideró que éstos no podían ser puramente ejecutivos o exclusivamente administrativos, sino que se trataba de procedimientos sui generis regulados por una Ley propia y en los que el órgano jurisdiccional realizaría actividades tanto judiciales como administrativas.

Ugo Rocco, es uno de los promotores de esta teoría y define al proceso concursal, como un procedimiento especial de jurisdicción mixta, con carácter completo, tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo, por el cual a través de una serie de actividades de diversa índole, se llega a la realización coactiva de los bienes que constituyen el patrimonio del empresario, en situación de insolvencia, llevando a cabo esa realización de naturaleza coactiva, por medio del concurso de acreedores, para el pago de sus derechos de crédito, con el respeto debido a las legítimas casusas de prelación ¹³²

En tratándose de procedimientos de concurso mercantil se concluye que éstos son procedimientos complejos, de características propias, y con regulación especial, compuestos tanto por actos jurisdiccionales como por actos administrativos, éstos últimos realizados por especialistas, por lo que no se puede clasificar como únicamente procesos administrativos o procesos ejecutivos.

2.2. Publicidad.

La sentencia de concurso mercantil, se notificará al día siguiente en que se dicte.

- *personalmente*: al comerciante, al Instituto Federal de Especialistas, al Visitador, a los acreedores cuyos domicilios se conozcan

- *por correo certificado*, o por cualquier medio establecido en las leyes: a las

¹³² Rocco, Ugo. La naturaleza del Proceso de Quiebra. 2a. ed. Ed. Temis. Colombia, 1982. Pág.

autoridades fiscales competentes.

-*por oficio* al Ministerio Público, al representante sindical, o en su defecto al Procurador de la Defensa del Trabajo.

2.3. Designación del Conciliador.

El conciliador, será designado por el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, de conformidad con la fracción IV del artículo 43 de la Ley de la materia, en relación con lo establecido en la fracción IV del artículo 311 del mismo ordenamiento.

Para tal efecto, dicho Instituto mantendrá un registro actualizado de las personas que se encuentren registradas como conciliadores, diferenciados por las categorías que se determinan en las reglas de carácter general.

Dicha designación se realizará dentro los 5 días siguientes a que el Instituto reciba la notificación de la Sentencia que declaró el concurso mercantil. El procedimiento de designación es aleatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 334 de la Ley de Concursos Mercantiles solamente podrán fungir como conciliadores, las personas que se encuentren inscritas en el referido registro, salvo lo establecido en el artículo 147, que establece el caso en que el conciliador designado por el Instituto, pueda ser sustituido por otro designado por acuerdo entre el comerciante y los acreedores reconocidos, esto es:

a) El comerciante y los acreedores reconocidos que representen al menos la mitad del monto total reconocido, soliciten al Instituto por conducto del Juez, la sustitución del conciliador por aquél que ellos propongan en forma razonada de entre los registrados ante el Instituto.

b) El comerciante y un grupo de acreedores reconocidos que representen cuando menos el 75% del monto total reconocido designen de común acuerdo a persona física o moral que no figure en el registro del Instituto y que deseen que funja como conciliador, en cuyo caso deberán convenir con él sus honorarios.

En este supuesto, queda sin efectos la designación hecha por el Instituto, haciéndose del conocimiento de éste al día siguiente de la nueva designación.

Lo anterior permite concluir en el sentido de que primeramente deberá ser designado conciliador por parte del Instituto, el que podrá ser sustituido por acuerdo entre el comerciante y sus acreedores reconocidos, cumpliéndose los requisitos antes aludidos.

Ha sido objeto de discusión el que una persona moral pueda realizar la función de conciliador, a lo que el Instituto ha externado su opinión en el sentido de que siempre será persona física la designada por el Instituto de entre sus listas, y podrá ser persona moral en el caso de actualizarse los supuestos de la fracción II del artículo 147 de la Ley de Concursos Mercantiles.¹³³

2.4. Recurso de Apelación.

La Ley de Concursos Mercantiles, establece como medio de impugnación en contra de la Sentencia que declara en Concurso Mercantil a un comerciante, el Recurso de Apelación, el que se encuentra regulado en el Capítulo VI del Título Primero.

Procede la apelación en ambos efectos, contra la Sentencia que niegue el concurso mercantil y procederá la apelación en efecto devolutivo, contra la sentencia que

¹³³ <http://www.ifecom.gob.mx>.

declare el concurso mercantil.

Se encuentran legitimados para interponer dicho medio de defensa:

- El comerciante.
- El visitador.
- Los acreedores demandantes.
- El Ministerio Público.

La Apelación deberá interponerse por escrito dentro del término de 9 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la sentencia y en el mismo escrito el recurrente deberá expresar los agravios que le cause dicha resolución, ofrecer pruebas y para el caso de tratarse de apelación en efecto devolutivo, señalar constancias para integrar el testimonio de apelación correspondiente.

En tal virtud, el plazo para la interposición deberá contarse, en tratándose del comerciante, visitador y acreedores con domicilio conocido, al día siguiente en que surta efectos la notificación personal que se les practique. El Ministerio Público, una vez que reciba el oficio que le notifique la resolución, y por último los acreedores que no hayan sido notificados personalmente, se entenderán notificados de dicha resolución al día siguiente en que se haga la última publicación de las señaladas en el artículo 45 de la Ley de la materia.

Con la admisión del recurso, el Juez dará vista a la parte contraria para que en el término de 9 días conteste los agravios, y ofrezca pruebas, y adicione constancias para integrar el testimonio en su caso. El Juez ordenará que se asiente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión de los autos dentro de tres días, y de cinco si se tratare de testimonio.

El tribunal de alzada dentro de los dos días siguientes al que haya recibido según sea el caso, el testimonio o los autos, dictará proveído en el que admitirá o desechará la apelación y resolverá sobre las pruebas ofrecidas, abriendo en su caso un plazo 15 días para su desahogo, el que podrá prorrogarse hasta por 15 días más cuando no se hubiese desahogado alguna prueba por causas no imputables a la parte oferente,

Desahogados dichos medios de convicción o para el caso de que no mediare prueba alguna, se concederá un término de 10 días para que presenten alegatos las partes, primero el apelante y luego las otras partes.

Finalmente el tribunal de alzada resolverá lo conducente a dicho recurso, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para alegatos, dictando sin más trámite la sentencia correspondiente.

2.5. Efectos de la Sentencia de Concurso Mercantil.

Se regulan en el Título Tercero de la Ley de Concursos Mercantiles, y son los que se indican y analizan en los puntos siguientes.

2.5.1. Suspensión de los procedimientos de ejecución.

Establece el artículo 65 de la Ley de Concursos Mercantiles:

“Desde que se dicte la sentencia de concurso mercantil y hasta que termine la etapa de conciliación no podrá ejecutarse ningún mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del comerciante.”

A dicha regla general existen excepciones.

- ▶ Cuando el mandamiento de embargo o ejecución sea de carácter laboral la suspensión no surtirá efectos respecto de lo dispuesto en la fracción XXIII del Apartado A del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias, considerando los salarios de los dos años anteriores al concurso mercantil.
- ▶ Cuando el mandamiento de embargo o ejecución sea de carácter fiscal, a partir de la sentencia de concurso mercantil, los créditos fiscales continuarán causando las actualizaciones, multas y accesorios que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.
- ▶ La sentencia de concurso mercantil no será causa para interrumpir el pago de las contribuciones fiscales o de seguridad social, ni obligaciones laborales ordinarias del comerciante.
- ▶ Si bien a partir de la sentencia de concurso mercantil, se suspenderán los procedimientos administrativos de ejecución de los créditos fiscales, ello sólo será hasta la terminación de la etapa de conciliación, y en todo tiempo las autoridades fiscales podrán continuar con los actos necesarios para la determinación y aseguramiento de los créditos fiscales a cargo del comerciante.
- ▶ En el caso de que las autoridades laborales ordenen el embargo de bienes del comerciante, para asegurar créditos a favor de los trabajadores por salarios y sueldos devengados en los dos años inmediatos anteriores al concurso o por indemnizaciones, quien en términos de Ley esté a cargo de la empresa del Comerciante, será el depositario de los bienes embargados. Tan pronto como la persona que se encuentre a cargo de la administración de la empresa del comerciante cubra o garantice a satisfacción de las autoridades laborales dichos créditos, deberá ser levantado.
- ▶ Cuando en cumplimiento de una resolución laboral que tenga por objeto la protección de derechos de la fracción XXIII del apartado A, del artículo 123 constitucional, se ordene la ejecución de un bien integrante de la masa que a su vez sea objeto de garantía real, el conciliador podrá solicitar a la autoridad laboral la sustitución de dicho bien por una fianza, que garantice el cumplimiento de la

obligación.

En caso de que la sustitución no sea posible, el conciliador realizada la ejecución, registrará como crédito contra la masa a favor del acreedor con garantía real de que se trate el monto que resulte menor entre el crédito que se haya reconocido y el valor de la enajenación del bien ejecutado, para el cumplimiento de las pretensiones laborales. En caso de que el valor de realización sea menor al monto del crédito reconocido, la diferencia que resulte se considerará como un crédito común.

2.5.2. Administración de la empresa del Comerciante.

Durante la etapa de conciliación, como un beneficio para el comerciante, se le permite mantener la administración de su empresa. Sin embargo, para la protección de la empresa y de sus acreedores, se prevé que el conciliador vigile las operaciones del comerciante y que apruebe todas aquellas que excedan de la marcha ordinaria de la negociación, la administración de la empresa corresponderá al Comerciante, salvo lo dispuesto en el artículo 81 de esta Ley.

En esta caso, el conciliador tendrá la función de vigilar la contabilidad y todas las operaciones que realice el Comerciante.

Durante esta etapa, el conciliador decidirá de conformidad con lo establecido en los artículos 75 a 83 de la Ley de la materia sobre:

- a).- La resolución de los contratos pendientes
- b).- Aprobará, previa opinión de los interventores que existan, la contratación de nuevos créditos, la constitución o sustitución de garantías, la enajenación de activos vinculados a la operación ordinaria de la empresa.

En caso de sustitución de garantías, el conciliador deberá contar con el consentimiento expreso por escrito del acreedor de que se trate.

c).- Podrá enajenar bajo su más estricta responsabilidad sin solicitar la opinión de los interventores, la enajenación de bienes perecederos o expuestos a grave disminución de su precio, o cuando su conservación sea muy costosa, en comparación con la utilidad que le pueda generar para la masa.

d).- Deberá realizar las gestiones necesarias para identificar los bienes propiedad del comerciante declarado en concurso que se encuentren en poder de terceros.

e) - El conciliador y el comerciante, deberán ponderar la conveniencia de conservar la empresa, salvo que para evitar el crecimiento de pasivos o deterioro de la masa, el conciliador previa opinión de los interventores, podrá solicitar al Juez ordene el cierre de la empresa, que podrá ser total, parcial, temporal o definitivo.

f) - El conciliador está facultado para solicitar al Juez la remoción del comerciante de la administración de la empresa, cuando lo estime conveniente para la protección de la masa, caso en el cual asumirá las facultades y obligaciones de administración que la Ley de Concursos Mercantiles atribuye al síndico, quedando suspendidas las facultades del órgano de administración, directores o gerentes, si se trata de un comerciante persona moral.

2.5.3. Efectos en cuanto a la actuación de otros juicios.

Establece el artículo 84 de la Ley de Concursos Mercantiles que no se acumularán al concurso mercantil.

- ▶ Las acciones promovidas y los juicios seguidos por el Comerciante, las promovidas y los seguidos contra él, que se encuentren en trámite al dictarse la sentencia de concurso mercantil
- ▶ Que tengan contenido patrimonial.

Dichos procedimientos se seguirán por el Comerciante bajo la vigilancia del

conciliador para lo cual el Comerciante debe informar al conciliador la existencia del procedimiento, al día siguiente de que sea de su conocimiento la designación de éste.

2.5.4. Efectos en cuanto a las obligaciones del comerciante.

A) Por regla general, en términos del artículo 86 de la Ley de Concursos Mercantiles, continuarán aplicándose las disposiciones sobre obligaciones y contratos, así como las estipulaciones de las partes, salvo las excepciones que establece la propia ley.

De acuerdo a la exposición de motivos del ordenamiento legal en cita, dicho precepto tiene como fundamento el principio de estricto cumplimiento de los contratos libremente convenidos, pilar de una sociedad democrática y libre.

Así por ejemplo, se tendrá por no puesta, cualquier estipulación contractual que con motivo de la presentación de una solicitud o demanda de concurso mercantil o de su declaración, establezca modificaciones que agraven para el comerciante los términos del contrato, ello con fundamento en lo establecido por el artículo 87 de la Ley en cita.

Cabe hacer notar, que el concurso mercantil, en términos de lo establecido en el artículo 91 de la Ley de la materia, no afectará la validez de los contratos celebrados sobre bienes de carácter estrictamente personal, de índole no patrimonial, o relativos a derechos cuya administración y disposición conserva el comerciante.

B) Para determinar la cuantía de los créditos a cargo del comerciante, a partir de que se dicte la sentencia de concurso mercantil:

a).- Se tendrán por vencidas sus obligaciones pendientes.

b).- Los créditos sujetos a condición suspensiva, se considerarán como si la condición no se hubiese realizado.

c).- Los créditos sujetos a condición resolutoria, se considerarán que la condición se realizó, sin que las partes deban devolverse las prestaciones recibidas mientras la obligación subsistió.

d).- La cuantía de los créditos por prestaciones periódicas o sucesivas se determinará a su valor presente, considerando la tasa de interés convenida o en defecto de ésta la aplicable en el mercado a dichas operaciones, tomando en consideración la moneda y unidad de que se trate. En caso de que éste no sea posible, se considerara el interés al tipo legal.

e).- Tendrá derecho el acreedor de renta vitalicia a que se le reconozca su crédito a su valor de reposición o en su defecto a su valor presente calculado conforme a las prácticas comúnmente aceptadas.

f).- Las obligaciones de cuantía indeterminada o incierta, precisarán su valoración en dinero.

g).- Las obligaciones no pecuniarias, deberán valorarse en dinero. De no ser ello posible no podrá reconocerse el crédito.

C) Como efecto particular del procedimiento de concurso mercantil, resulta que a la fecha en que se dicta la sentencia de concurso:

1 - El capital y accesorios financieros insolutos de los créditos en moneda nacional, sin garantía real dejarán de causar intereses, y se convertirán a UDIS.

2.- Los créditos originalmente denominados en UDIS, dejarán de causar intereses.

3.- El capital y accesorios financieros insolutos de los créditos en moneda extranjera, sin garantía real, independiente del lugar en que se hubiere convenido, dejarán de causar intereses y se convertirán a moneda nacional. Dicho importe, se convertirá a su vez en UDIS.

4.- Los créditos con garantía real, con independencia del lugar pactado para su pago, se mantendrán en la moneda o unidad en la que estén denominados y únicamente causarán los intereses ordinarios estipulados en los contratos hasta por el valor de los

bienes que garantizan Para los efectos de determinar la participación de los acreedores con garantía real en las desiciones que les corresponda tomar conforme a esta Ley el monto de sus créditos a la fecha de la declaración del concurso, se convertirá en UDIS en los términos de lo establecido para los créditos sin garantía real, en tal virtud participarán por este monto, independientemente del valor de sus garantías, salvo que el valor de su garantía sea menor al monto del adeudo por capital y accesorios, caso en el que podrá solicitar se le considere como acreedor con garantía real por el valor que el propio acreedor le atribuya a su garantía, y como común por el remanente. El valor que el acreedor atribuya a su garantía se convertirá en UDIS al valor de la fecha de la declaración de concurso, sin embargo en este último caso, el acreedor deberá renunciar expresamente en favor de la masa de cualquier excedente entre el precio que se obtenga al ejecutar su garantía y el valor que le atribuyó considerando para tal efecto el valor de las UDIS de la fecha en que tenga lugar la ejecución.

D) Las deudas que puden compensarse al dictarse la sentencia de concurso mercantil son:

1.- Los derechos a favor y obligaciones a cargo del comerciante que deriven de una misma operación y ésta no se vea interrumpida por virtud de la sentencia de concurso mercantil.

2.- Los derechos a favor y las obligaciones a cargo del Comerciante que hubieren vendido antes de la declaración de concurso y cuya compensación se prevea en Ley.

3.- Los derechos y obligaciones que deriven de las operaciones previstas en los artículos 102 al 105 de la Ley de Concursos Mercantiles (reporto, préstamo con valores, contratos diferenciales, deudas y créditos resultantes de convenios marco, operaciones financieras derivadas, etc.)

4.- Los créditos fiscales a favor y en contra del comerciante.

E) Por lo que se refiere a los contratos pendientes, relativos a reportos, préstamos

a valores, contratos diferenciales, operaciones financieras derivadas, la Ley de Concursos Mercantiles prevé un marco normativo especial para adecuarlas a las prácticas contemporáneas del mercado en sus artículos 91 a 111:

1.- Los contratos preparatorios, pendientes o definitivos pendientes de ejecución, deberán ser cumplidos por el comerciante, salvo que el conciliador se oponga por así convenir a los intereses de la masa. El conciliador deberá oponerse si así lo estima conveniente dentro del término de 20 días. Si el conciliador manifiesta que no se opondrá deberá cumplir el comerciante o garantizar su cumplimiento.

2.- No podrá exigirsele al vendedor la entrega de los bienes que el comerciante hubiere adquirido, a no ser que se le pague el precio o garantice su pago. También tendrá derecho el vendedor a reivindicar los bienes si hizo entrega, salvo que no conste el contrato de manera fehaciente y el comerciante con autorización del conciliador exige que al contrato se le dé la forma legal o se extinga la acción por nulidad.

3.- Podrá oponerse (vía incidental) el vendedor de bienes muebles no pagados a hacer entrega al comerciante, cuando estén en ruta: variando la consignación en los términos legalmente admitidos, deteniendo la entrega material.

4 - Si el concursado es el vendedor del inmueble, el comprador tendrá derecho a exigir la entrega de la cosa previo pago del precio, si la venta se perfeccionó, si el declarado en concurso es el comprador, y no se le ha hecho entrega podrá exigir del vendedor dicha entrega en tanto pague el precio o garantice su pago.

5.- Si se decidiere la ejecución del contrato y el pago del precio estuviese sujeto a término no vencido, el vendedor podrá solicitar se garantice su cumplimiento.

6.- Si se trata de venta por entregas, deberán pagarse las efectuadas.

7.- El enajenante de cosa mueble, si la cosa le fue entregada antes de la declaración, el adquirente podrá exigir el cumplimiento del contrato previo pago del precio.

8.- En lo referente a los contratos de depósito, de apertura de crédito, de comisión o de mandato, no quedarán resueltos por el concurso, salvo que el conciliador así lo considere. Las cuentas corrientes se darán por terminadas anticipadamente, y se liquidarán

para exigir o cubrir saldos, a no ser que el comerciante, con consentimiento del conciliador declare de modo expreso su continuación.

La declaración de concurso dará por terminados los contratos de reporto

Las operaciones de préstamo con valores que se encuentren garantizadas con valores, se sujetarán a las reglas establecidas para los reportos.

Los contratos diferenciales o futuros y operaciones financieras derivadas, que venzan con posterioridad a la declaración de concurso mercantil, se darán por terminadas anticipadamente en la fecha de la declaración, debiendo compensarse en términos de ley

9.- También se compensarán las deudas y créditos resultantes de los convenios marco, normativos o especificados, celebrados respecto de operaciones financieras derivada, operaciones de reporto, operaciones de préstamo de valores, operaciones de futuros u otras operaciones equivalentes.

10.- El concurso mercantil del arrendador ni del arrendatario, resuelve el contrato de arrendamiento de inmuebles, salvo que así lo considere el conciliador.

11.- Los contratos de obra a precio alzado, se resolverán por el concurso de una de las partes, a no ser que el comerciante con autorización del conciliador decidan el cumplimiento.

12.- En los contratos de seguros de vida o mixtos, el comerciante, con autorización del conciliador podrá decidir la cesión de la póliza de seguro para obtener la reducción del capital asegurado en proporción a las primas ya pagadas

13.- El concurso mercantil de un socio de sociedad en nombre colectivo o de responsabilidad limitada, o del comanditado de una comandita simple o por acciones le dará derecho a pedir su liquidación según el último balance social, o a continuar con la sociedad si el conciliador presta su consentimiento y los demás socios no prefieren ejercer el derecho de liquidación parcial de la sociedad.

3. Etapas del procedimiento de concurso mercantil.

“...se consideró indispensable que el concurso mercantil fuera un procedimiento

unitario en el que subsistiese un procedimiento que tendiera a prevenir la quiebra del comerciante, pues el lograr evitarla, en los casos en que el comerciante de buena fe se ve obligado a incumplir en sus obligaciones, no sólo redundaría en beneficio del propio comerciante, sino también en el de sus acreedores, al suprimir o reducir los gastos y complicaciones que ocasiona la quiebra formal. Lo que a todo trance debe evitarse es que, so pretexto de buscar un convenio con los acreedores, se obtenga un arma para paralizar los juicios contra el comerciante, y permitir que éste cuando no actúa de buena fe maneje su negociación como si no hubiere incurrido en incumplimiento general, con el riesgo de crear una situación cada vez más grave para todos. Por ello la Comisión redactora de la iniciativa, optó por proponer que el concurso mercantil tuviera dos etapas: la conciliación y la quiebra.”¹³⁴

Lo anterior dio como resultado la redacción de lo establecido en el artículo 2o de la citada Ley de Concursos Mercantiles:

“Artículo 2. El concurso mercantil consta de dos etapas sucesivas, denominadas conciliación y quiebra.”

Para el Licenciado Luis Manuel C. Meján Carrer, “El proceso concursal está dividido en tres etapas, a saber: Verificación, Conciliación y Liquidación, y en las que participan El Visitador, El Conciliador, y el Síndico respectivamente, y que son expertos externos que son seleccionados por el IFECOM.”¹³⁵

3.1. La Conciliación.

Se establece en la Exposición de Motivos de la Ley de Concursos Mercantiles,

¹³⁴ Iniciativa de Ley de Concursos Mercantiles... Exposición de Motivos. *Op. Cit.* Pág. 16

¹³⁵ Meján Carrer Luis Manuel C. Seminario Regional de América Latina y el Caribe. IFECOM. INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS. <http://www.ifecom.gob.mx>.

a la conciliación como “un derecho más a favor de los empresarios mercantiles que enfrentan problemas económicos o financieros a fin de que dispongan de un período dentro del cual mantendrán la administración de su empresa y ningún crédito les podrá ser exigido. La presencia de un conciliador profesional e independiente y las disposiciones que favorecen la generación y difusión de información relevante, propiciarán mejores condiciones para un acuerdo.”¹³⁶

Asímismo se señala: “De esta forma con la etapa de conciliación se instituye obligatoriamente una nueva figura de suspensión de pagos, pero temporalmente acotada, con el propósito de proporcionar al comerciante y todos sus acreedores un espacio para que puedan subsanar sus diferencias mediante la celebración de un convenio.[...] se espera entonces, que la conciliación sustituya ventajosamente a la actual suspensión de pagos.”¹³⁷

3.1.1. Objetivo

Establece el artículo 3o. de la Ley de Concursos Mercantiles.

“Artículo 3o. La finalidad de la conciliación es lograr la conservación de la empresa del comerciante mediante el convenio que suscriba con sus Acreedores Reconocidos. .”

Respecto de dicho objetivo previamente a la aprobación de la citada Ley de Concursos Mercantiles, el C. Diputado Dionisio Meade y García de León, del Partido Revolucionario Institucional señaló: “La nueva ley tuvo, al elaborarse varios objetivos que pretendió conseguir uno de ellos, fundamental, maximizar el valor de la empresa; preservar la vida de la empresa. Este objetivo prevalece como uno de los elementos fundamentales que se incorporan a esta nueva ley. Inclusive, en las modificaciones

¹³⁶ Iniciativa de Ley de Concursos Mercantiles... Exposición de Motivos. *Op. Cit.* Pág. 16.

¹³⁷ *Ibidem.* Pág 17

propuestas se expresa el interés público que se tiene que las empresas funciones y se señala como elemento fundamental que se pueda salvaguardar la vida de la empresa, porque a su vitalidad se asocian empleos, se asocia demanda, se asocia generación de oportunidades, se asocia dinamismo de la actividad productiva.”

Asimismo el C. Diputado Dionisio Meade, concluyó como otros de los objetivos es la búsqueda expedita de una conciliación entre los deudores y los acreedores; un procedimiento expedito que permita certificar si existe o no una situación de incumplimiento generalizado de pagos; instrumentos precisos de la ley que generen un amplio proceso de conciliación que ponga en la misma mesa a deudores y acreedores con la participación de una persona especializada, un conciliador, quien pueda encontrar mecanismos y vías que contribuyan a resolver la vida de la empresa y a dar mejores elementos de solución a problemas que pudieran generarse entre deudores y acreedores.¹³⁸

De está forma, la conciliación se traduce en la búsqueda de una solución voluntaria entre los deudores y los acreedores y se establece un plazo definido para tratar de encontrar esta solución, pues además conforme a la Ley de Concursos Mercantiles, se simplifican trámites judiciales y procedimientos administrativos que se vuelven mas transparentes y más expeditos, y que abren oportunidades para encontrar soluciones más prontas.¹³⁹

3.2.1. Procedimiento.

En términos de lo establecido por el artículo 145 de la Ley de Concursos Mercantiles, la etapa de conciliación tendrá una duración de 185 días naturales, contados

¹³⁸ Ley de Concursos Mercantiles. Diario de Debates. Exposición de Motivos. Ed. Sista. Pág. XIX.

¹³⁹ Ibídem

a partir del día en que se haga la última publicación en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia de concurso mercantil.

Sin embargo dicho término podrá ampliarse de la forma siguiente:

a) El conciliador y los Acreedores Reconocidos que representen por lo menos las 2/3 partes del monto total de los créditos reconocidos, podrán solicitar al Juez una prórroga hasta por 90 días naturales contados a partir de la fecha en que concluya el plazo de 180 días.

b) El comerciante y el 90% de los Acreedores reconocidos podrán solicitar al Juez una ampliación de hasta por 90 días más de la prórroga a que se refiere el inciso anterior.

c) En ningún caso el plazo de la etapa de conciliación podrá exceder de 365 días naturales contados a partir de la fecha de la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación

El carácter perentorio que se da en esta primera etapa del concurso tiene como propósito generar un poderoso incentivo para que las partes en conflicto con la asistencia de un conciliador imparcial procuren subsanar sus diferencias, so pena de enfrentar mayores quebrantos de no poder preservarse la marcha de la empresa en las manos de sus dueños originales. Siendo por ello indispensable que el procedimiento para prevenir la quiebra termine en un plazo breve y que se estructure de modo que, por su simplicidad pueda marchar con rapidez y economía.

A efecto de que pueda lograrse el objetivo primordial de la etapa de conciliación, deberá designarse a la persona que habrá de fungir como conciliador:¹⁴⁰

¹⁴⁰Vid infra pág. 30

"Artículo 146. Dentro de los cinco días siguientes a que reciba la notificación de la sentencia de concurso mercantil, el instituto deberá designar, conforme a l procedimiento aleatorio previamente establecido, un conciliador para el desempeño de las funciones previstas en esta Ley, salvo que ya se esté en alguna de las situaciones previstas en el artículo 147."

Durante la etapa de conciliación, el conciliador procurará que el comerciante y sus acreedores reconocidos lleguen a un Convenio en los términos de esta Ley. Dentro de los tres días siguientes a su designación el conciliador deberá hacer del conocimiento de sus acreedores de su nombramiento y señalar un domicilio dentro de la jurisdicción del Juez que conozca del concurso mercantil para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley.

A efecto de cumplir con su función, el Conciliador podrá reunirse con el comerciante, con los acreedores que estime convenientes, y con aquellos que así lo soliciten, conjunta o separadamente y comunicarse con ellos de cualquier forma.

Para tal efecto, en términos de lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Concursos mercantiles, el Comerciante está obligado a colaborar con el conciliador y a proporcionarle la información que este considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

La etapa de conciliación esta orientada a crear las condiciones para que se pueda materializar en un Convenio, cualquier oportunidad de arreglo favorable a todos los participantes, para ello el conciliador, recomendará o deberá recomendar la realización de estudios o avalúos necesarios, poniéndolos, por conducto del Juez a disposición de los Acreedores y del Comerciante.

El convenio es, fundamentalmente, un arreglo entre comerciantes, que se debe beneficiar de todos los medios accesibles a las transacciones modernas. Por ello, la

Comisión redactora de la Ley de Concursos Mercantiles consideró conveniente permitir la mayor flexibilidad en la formulación del Convenio, cuidando las mínimas formalidades necesarias para la seguridad jurídica de las partes. En consecuencia no se regula la formulación y negociación de proyectos o propuestas de convenios ni se exige que los acreedores se congreguen a discutir o a votar. Se prevén las instancias mínimas de notificación y acceso que permiten a todos los interesados a ejercer sus derechos y participar en defensa de sus intereses.¹⁴¹

Si bien la naturaleza de un convenio es conseguir y reflejar un concurso de voluntades, se permite que un convenio mayoritario sea impuesto a una minoría disidente, protegiendo debidamente sus derechos, para evitar que una minoría caprichosa o desinteresada impida una solución preferible para todos. La intención es que todos los acreedores reciban al menos lo que les correspondería en el mejor caso de enajenación en quiebra y ello se logra al asegurar a los disidentes las mejores condiciones aceptadas por los acreedores de su grado que suscriban el convenio.

En la Ley de Concursos Mercantiles, se establecen las reglas para la aprobación del Convenio en el capítulo único del Título Quinto, y deberá considerarse en la elaboración del mismo:

- ▶ El pago de los créditos contra la masa, los sigularmente privilegiados, y de lo que corresponda conforme a sus respectivas garantías y privilegios, a los créditos con garantía real y con privilegio especial que no hubieren suscrito el convenio.
- ▶ Deberá proveer reservas suficientes para el pago de las diferencias que puedan resultar de las impugnaciones que se encuentren pendientes de resolver y de los créditos fiscales por determinar.

¹⁴¹ Iniciativa de Ley de Concursos Mercantiles... Exposición de Motivos. *Op. Cit.* Pág. 18

- ▶ En tratándose de obligaciones fiscales el convenio debe incluir el pago de las mismas en los términos de las disposiciones aplicables.
- ▶ Serán nulos los convenios particulares entre el comerciante y cualquiera de sus acreedores celebrados a partir del concurso mercantil, excepción hecha de los celebrados con los trabajadores, siempre que no agraven los términos de las obligaciones a cargo del comerciante, e incluso podrá llevar a cabo los convenios con las autoridades fiscales, a efecto de solicitar condonaciones o autorizaciones en los términos de las disposiciones aplicables, mismos que deberán incluirse en el convenio que en su caso se celebre.¹⁴²
- ▶ Si en la propuesta de convenio se pacta un aumento de capital social, el conciliador deberá informarlo al Juez, para que lo notifique a los socios con el propósito de que éstos puedan ejercitar el derecho de preferencia.
- ▶ Podrán suscribir el convenio todos los acreedores reconocidos a excepción de los acreedores por créditos fiscales y los laborales.
- ▶ Para suscribir el convenio no es necesario que los acreedores se reúnan a votarlo.
- ▶ Deberá ser suscrito el convenio por el comerciante y los acreedores reconocidos que representen más del 50% de la suma de:
 - a) El monto reconocido a la totalidad de los acreedores reconocidos comunes.
 - b) El monto reconocido a aquellos acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial que suscriban el convenio.

Así también en el citado título se establecen las características principales que deberá reunir el convenio atendiendo al tipo de crédito, conforme a lo siguiente:

¹⁴² La sanción para el acreedor que celebre dichos convenios es la pérdida de sus derechos en el concurso mercantil.

1.- Para los acreedores reconocidos como comunes:

El convenio se considerará suscrito por todos aquellos acreedores reconocidos comunes, sin que se admita manifestación alguna por su parte, cuando el convenio prevea con respecto de sus créditos lo siguiente:

- a) El pago del adeudo que era exigible a la fecha en que surtió efectos la sentencia de concurso mercantil, convertido a UDIS al valor del día de dicha sentencia.
- b) El pago de todas las cantidades y accesorios que se hubieran hecho exigibles conforme al contrato vigente, desde la fecha de la sentencia de concurso mercantil, hasta la de aprobación del convenio, de no haberse declarado el concurso mercantil, y suponiendo que el monto referido en el inciso anterior se hubiere pagado el día de la sentencia de concurso mercantil. Estas cantidades se convertirán en UDIS al valor de la fecha en que se hubiera hecho exigible cada pago.
- c) El pago, en las fechas, por los montos y denominación convenidos de las obligaciones que, conforme al contrato respectivo, se hagan exigibles a partir de la aprobación del Convenio, suponiendo que el monto referido en el inciso a) se hubiere pagado el día de la sentencia de concurso mercantil, y que los pagos referidos en el inciso b) anterior se hubieren realizado en el momento en que resultaren exigibles. Los pagos referidos en los incisos a) y b) deberán hacerse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la aprobación del convenio, considerando el valor de la UDI en que se efectúe el pago.

Los créditos que reciban el trato anterior, se considerarán al corriente a partir de la fecha de aprobación del Convenio.

Para los acreedores reconocidos comunes, que no hubieren suscrito el Convenio, éste sólo puede estipular para ellos lo siguiente:

- Una espera, con capitalización de intereses ordinarios con duración máxima a la menor que asuman los acreedores reconocidos comunes, que hayan suscrito el convenio y que representen al menos el 30% del monto reconocido que corresponda a dicho grado.
- Una quita del saldo principal e intereses devengados no pagados igual a la menor que asuman los acreedores reconocidos comunes que hayan suscrito el convenio y que representen al menos el 30% del monto reconocido que corresponda a dicho grado.
- Una combinación de quita y espera siempre que los términos sean idénticos a los aceptados por al menos el 30% del monto reconocido a los acreedores reconocidos comunes que suscribieron el convenio.
- En este convenio se podrá estipular que los créditos se mantengan en la moneda, unidad de valor o denominación, en que fueron originalmente pactados.

II.- Para los acreedores reconocidos con garantía real.

Los acreedores reconocidos con garantía real que no hayan participado en el Convenio suscrito pueden iniciar con la ejecución de sus garantías, a menos que el convenio contemple el pago de sus créditos en los términos del artículo 158 de la Ley o el pago del valor de sus garantías. En este último caso cualquier excedente del adeudo reconocido con respecto al valor de la garantía se considerará como crédito común y estará sujeto a lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Concursos Mercantiles.

La suscripción del Convenio por parte de los Acreedores reconocidos con garantía real o con privilegio especial no implican la renuncia a sus privilegios o garantías, por lo

que subsistirán para garantizar el pago de los créditos a su favor en los términos del convenio.

Una vez que a juicio del Conciliador se cuente con la opinión favorable del Comerciante y mayoría de los acreedores reconocidos para la aprobación de la propuesta de convenio, dicho conciliador lo pondrá a vista de los acreedores reconocidos por un plazo de 10 días para que opinen sobre ésta y en su caso suscriban el Convenio.

A dicha propuesta de convenio el conciliador adjuntará un resumen del mismo que contenga sus características principales expresadas de manera clara y ordenada.

Dicha propuesta, así como el resumen señalado deben exhibirse en los formatos que establezca el Instituto Federal de Especialistas en Concurso Mercantil.

Transcurrido un plazo de 7 días a partir del plazo de 10 días que tienen los acreedores para opinar sobre la propuesta de convenio, el conciliador presentará al Juez éste, suscrito por el comerciante, y al menos la mayoría requerida de acreedores reconocidos.

El Juez al día siguiente en que le sea presentado el convenio para su aprobación deberá ponerlo a la vista de los acreedores por un término de cinco días a efecto de que:

- 1.- Presenten las objeciones que consideren pertinentes, respecto de la autenticidad de su consentimiento.
- 2.- Se ejerza el derecho de veto que tienen los acreedores reconocidos comunes:

El convenio celebrado puede ser vetado por una mayoría simple de acreedores reconocidos comunes o por cualquier número de éstos cuyos créditos reconocidos

representen conjuntamente al menos del 50% del monto total de los créditos reconocidos a dichos acreedores.

Los Acreedores Reconocidos comunes que no suscriban el convenio no podrán ejercer el derecho de veto si en aquel se prevé el pago de sus créditos en términos del artículo 158 de la Ley.

Una vez transcurrido el plazo de cinco días que el Juez otorga a los acreedores reconocidos, verificará que la propuesta de convenio reúna los requisitos antes indicados, y no contravenga disposiciones de orden público, caso en el que se dictará la Sentencia de aprobación del Convenio.

Aprobado por el Juez el Convenio obligará al comerciante, a todos los acreedores reconocidos comunes, a los acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial que lo hayan suscrito, y a los acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial para los cuales el convenio haya previsto el pago de sus créditos en los términos del artículo 158 de la Ley de Concursos Mercantiles.

La etapa de conciliación puede concluir:

a) Cuando a juicio del conciliador exista la falta de disposición del comerciante o de sus acreedores para suscribir un convenio, o la imposibilidad de hacerlo, caso en el que podrá solicitar al Juez la terminación anticipada de la etapa de conciliación.

b) Cuando transcurra el término para la conciliación y sus prórrogas, sin que se someta al Juez un convenio para su aprobación.

c) Que el propio comerciante solicite su quiebra.

d) Con la sentencia de aprobación del convenio, caso en el que también se dará por terminado el concurso mercantil, ordenándose al conciliador la cancelación de las inscripciones que con motivo del concurso mercantil se hayan realizado en los Registros

Públicos.

3.2. La Quiebra.

Con la Ley de Concursos Mercantiles, la quiebra, pasa a ser una de las etapas del procedimiento de concurso mercantil, por ello se afirma que para que un comerciante, pueda ser declarado en estado de quiebra, es necesario previamente que exista la declaración de concurso mercantil: "...segunda etapa, en la que un especialista realiza la enajenación de la empresa en las condiciones en que se logre el máximo valor posible, mediante un procedimiento transparente. Con el producto de la venta se pagan las obligaciones del deudor."¹⁴³

3.2.1. Objetivo.

Establece el artículo 2o de la Ley de Concursos Mercantiles:

"Artículo 2 La finalidad de la conciliación es lograr la conservación de la empresa del Comerciante mediante el convenio que suscriba con sus Acreedores Reconocidos. La finalidad de la quiebra es la venta de la empresa del Comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago a los Acreedores Reconocidos."

Asímismo se estableció en la Exposición de Motivos de la citada Ley de Concursos Mercantiles, por lo que hace al objetivo que se persigue con la etapa de quiebra lo siguiente:

"En cuanto al mecanismo de liquidación judicial de los bienes del quebrado, hipótesis que se dará solamente cuando haya

¹⁴³ Franck Cabrera, Antonio "La ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y la Ley de Concursos Mercantiles." IFECOM Investigaciones y Estudios .<http://www.ifecom.gob.mx>.

sido materialmente imposible rehabilitar la empresa, se mantiene prácticamente las mismas disposiciones de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Al igual que la conciliación, la quiebra tiene como objetivo preservar el valor de la empresa para repartirlo, conforme a sus respectivos derechos, entre el comerciante y los diferentes tipos de acreedores.[...] Así, por un lado, conforme al objetivo de lograr el máximo valor de realización de la masa, es conveniente, dar oportunidad a que la empresa entera, alguna parte de ella o cualquier conjunto de bienes de la masa, se enajenen mediante al mecanismo que mejor se adapte a las circunstancias particulares de la empresa, y a las mejores prácticas comerciales en los mercados relevantes.¹⁴⁴

3.2.1. Declaración de quiebra.

En términos del artículo 167 de la Ley de Concursos Mercantiles, el comerciante declarado en concurso mercantil, será declarado en estado de quiebra cuando:

- 1.- Así lo solicite el propio comerciante.
- 2.- Transcurra el plazo para la conciliación y sus prórrogas sin que se hubiese sometido convenio al Juez para su aprobación.
- 3.- El conciliador solicite la terminación anticipada de la etapa de conciliación y la declaración de quiebra, y el Juez la conceda, cuando haya falta de disposición de los acreedores o del comerciante en suscribir un convenio, o exista imposibilidad de hacerlo.

La sentencia de declaración de quiebra deberá contener:

- a) La declaración de que se suspende la capacidad de ejercicio del comerciante sobre los bienes y derechos que integran la masa.
- b) La orden al comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes

¹⁴⁴ Iniciativa de Ley de Concursos Mercantiles... Exposición de Motivos. *Op. Cit.* Pág. 15

de entregar al síndico la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la masa, con excepción de los inalienables, inembargables e imprescriptibles.

c) La orden a las personas que tengan en su posesión bienes del comerciante, salvo los que estén afectos a ejecución de una sentencia ejecutoria para el cumplimiento de obligaciones anteriores al concurso mercantil, de entregarlos al síndico.

d) La prohibición a los deudores del comerciante de pagarle o entregarle bienes sin autorización del síndico con apercibimiento de doble pago.

e) La orden al Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, de que en un plazo de 5 días designe al conciliador como síndico o en caso contrario designe síndico. Entre tanto quien se encuentre en la administración de la empresa del Comerciante tendrá las obligaciones de los depositarios respecto de los bienes y derechos que integran la masa.

f) Nombre, denominación o razón social y domicilio del Comerciante y en su caso, el nombre completo y domicilio de los socios ilimitadamente responsables.

g) La fecha en que se dicte.

h) La orden de que se expida a costa de quien lo solicite copia certificada de la sentencia.

3.2.2. Efectos Particulares.

Salvo lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Concursos Mercantiles, las disposiciones aplicables sobre los efectos de la sentencia de concurso mercantil son aplicables a la sentencia de quiebra.

3.2.2.1. Administración.

A partir de que el comerciante es declarado en quiebra, de conformidad con lo establecido por el artículo 178 de la Ley de la materia, será removido de plano y sin necesidad de mandamiento judicial en la administración de su empresa, en la que será

sustituido por el síndico, quien contará con las más amplias facultades de dominio que en derecho correspondan.

El comerciante, únicamente conservará la administración de los bienes y derechos de su propiedad que sean inalienables, inembargables e imprescriptibles.

El síndico durante la administración de la empresa, deberá obrar siempre como un administrador diligente en negocio propio, y será responsable de las pérdidas o menoscabos que la empresa sufra por su culpa o negligencia.

3.2.2.2. Ocupación.

El síndico iniciará la ocupación de la empresa del comerciante a partir de su designación, tomando posesión de los bienes y locales del comerciante, a fin de dar inicio a su administración.

Para la práctica de las diligencias de ocupación se tendrán siempre por habilitados los días y horas inhábiles.

La ocupación de los bienes, libros, documentos y demás papeles del Comerciante, se llevará a cabo conforme lo establece el artículo 181 de la Ley de Concursos Mercantiles, esto es:

a) Mientras el síndico designado no entre en su función, el conciliador deberá continuar desempeñando las funciones de supervisión y vigilancia.

b) Una vez que entre en funciones el síndico, se le entregará mediante inventario, los bienes, la existencia en caja, los libros, títulos valor y demás documentos del comerciante.

c) Se ordenará a los depositarios de los bienes embargados, así como de

aquellos que hubiere nombrado el Juez que conoce del concurso mercantil, al decretar medidas cautelares, que inmediatamente se los entreguen al síndico.

A dicha diligencia de ocupación podrán asistir los interventores designados así como el comerciante o su representante legal

Cuando el síndico entre en posesión de los bienes de la empresa del comerciante, tomará las medidas necesarias para su conservación y seguridad.

- a) Los bienes que por su naturaleza requieran ser enajenados rápidamente y los títulos valor que estén próximos a su vencimiento, o que por cualquier causa hayan de ser exhibidos para la conservación de los derechos inherentes a los mismos, se relacionarán y entregarán al síndico para que realice oportunamente los actos que fuesen necesarios. El dinero se entregará al síndico para su depósito.
La venta de los bienes de la masa que requieran inmediata enajenación se realizará en términos de lo establecido en el artículo 208 de la Ley de la materia.
- b) El síndico mientras continúe la empresa en operación, realizará las ventas de mercancías y servicios conforme a la marcha regular de sus negocios.
- c) Si las personas depositarias de bienes que integran la masa, se nieguen a entregar u opongan obstáculos al síndico, a petición de este, el Juez decretará las medidas de apremio que sean necesarias para tal efecto.
- d) Se presumirá que pertenecen al comerciante, los bienes que su conyuge, concubina o concubinario, hubiere adquirido durante el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, durante los dos años anteriores a la fecha

de retroacción de la sentencia de concurso.

Para tomar posesión de estos bienes, el síndico promoverá vía incidental, demostrando la existencia del matrimonio o concubinato, dentro de dicho periodo y la adquisición de bienes durante el mismo. El cónyuge, concubina o concubinario se podrán oponer demostrando que los bienes fueron adquiridos con medios de su exclusiva pertenencia.

- e) Todos los bienes adquiridos por la sociedad conyugal en los dos años anteriores a la fecha de retroacción de la sentencia de concurso mercantil, se entenderán comprendidos en la masa.

3.2.2.3. Balance e Inventario.

De conformidad con lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Concursos Mercantiles, dentro de un plazo de 60 días a partir de la fecha en que el síndico tome posesión de la empresa del comerciante presentarán al Juez.

- 1.- Dictamen sobre el estado de la contabilidad del comerciante.
- 2.- Inventario de la empresa del Comerciante.
- 3.- Balance a la fecha en que asuma la administración de la empresa.

El inventario se realizará mediante la relación y descripción de todos los bienes muebles e inmuebles, títulos valores de toda clase, géneros de comercio y derechos a favor del comerciante. El síndico entrará en posesión de los bienes, conforme vaya practicando y verificando el inventario de los mismos. Para lo cual se considerará como depositario judicial.

3.2.2.4. Correspondencia.

Atento a lo establecido en el artículo 194 de la Ley de Concursos Mercantiles, se considerará que toda la correspondencia que llega al domicilio de la empresa del comerciante, es relativa a sus operaciones, por lo que el síndico una vez a cargo de la administración de la empresa, podrá recibirla y abrirla, sin que para ello se requiera autorización del comerciante, o la presencia de éste.

3.2.3. Enajenación del activo.

La enajenación de los bienes deberá realizarse una vez declarada la quiebra, aún y cuando no hubiere concluido el reconocimiento de créditos, a través de los procedimientos establecidos en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley de Concursos Mercantiles, siendo tales procedimientos los siguientes:¹⁴⁵

1.- Procedimiento de substa pública:

A) Plazo: No menor a 10 ni más de 90 días naturales siguientes a que se publique por primera vez la convocatoria.

B) Convocatoria

deberá contener -Descripción valorada de los bienes o conjunto de bienes de la misma especie y calidad que se pretende enajenar.

-Precio mínimo de referencia para determinar la adjudicación de los bienes subastados, acompañando de una explicación razonada de dicho precio, o documentación en que se sustente.

-Fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la subasta

-Fechas, lugares y horas en que los interesados podrán conocer,

¹⁴⁵ Cuando la enajenación de la totalidad de los bienes y derechos de la masa como unidad productiva, permita maximizar el producto de la enajenación, el síndico deberá considerar la conveniencia de mantener la empresa en operación. Artículo 197 de la Ley de Concursos Mercantiles.

visitar o examinar los bienes de que se trate.

- C) Publicación. -El síndico publicará la convocatoria conforme a las disposiciones generales que emite el Insituto.
- D) Posturas -Cualquier interesado podrá participar presentando al Juez sobre cerrado, posturas por los bienes objeto de la subasta, desde el día de la publicación, hasta el día inmediato anterior a que se realice la subasta.
- Deberá presentarse en el formato que establece el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles.
- Preveer pago en efectivo.
- Tener vigencia mínima por los 45 días naturales siguientes a la fecha de la celebración de la subasta, o en su caso, a la fecha en que se presente la oferta.
- Estar garantizada en los términos que determine el Instituto.
- Manifestar bajo protesta de decir verdad sus vínculos familiares o patrimoniales con el Comerciante, administradores y otras personas relacionadas con las operaciones del comerciante.¹⁴⁶
- E) Subasta: El juez, o en su caso el Secretario de acuerdos presidirá la subasta en la fecha, hora y lugar autorizados.

¹⁴⁶De acuerdo al ordenamiento legal en cita, se entiende por vínculo familiar al cónyuge, a la concubina o al concubinario, así como al partestesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, hasta el segundo grado si el parentesco es por afinidad y al parentesco civil, y el mismo se entiende referido a los administradores, gerentes, directores, apoderados, miembros del consejo de administración del comerciante

Así también se entiende por vínculo patrimonial el que surja entre el comerciante persona moral y las siguientes personas: a) los titulares de al menos 5% de su capital social, b) que controlen a las personas morales que detentan al menos el 5% de su capital social. b) Las personas morales en que sus administradores o personas antes indicadas conjunta o separadamente titulen al menos 5% de su capital social; c) las que puedan obligarlo consu firma, d) las que partciiep directa o indirectamente por lo menos en 5% de su capital social; e) las personas que puedan obligar con su firma a las personas señaladas en el inciso anterior, f) cualesquier otras personas que por estar relacionadas directamente con las operaciones del comerciante, tengan acceso a información privilegiada o confidencial sobre la empresa del mismo.

-El acceso a la subasta será público.

-A la hora señalada se declarara iniciada, y en seguida se abrirán los sobres que contengan las posturas recibidas desechandose las que no reúnan los requisitos aludidos. Si no hay postura válida, se declarará desierta la subasta.

-Se leerán las posturas admitidas, y de las que se indicará la mayor, preguntando a los presentes si alguien desea mejorarla, (pujas) Si la postura o puja no se mejora, pasado los plazos de ley, se declarará ganadora a la mayor

F) Adjudicación

de bienes: Al concluir la sesión el Juez ordenará la adjudicación de los bienes, previo pago, en favor del postor que haya realizado la postura ganadora.

En todos los casos el pago íntegro deberá realizarse dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se celebró la subasta.

2.- Procedimiento de venta de bienes por procedimiento distinto a la subasta

El síndico, cuando considere que mediante un procedmientto distinto al de subasta se obtendría un mayor valor al enajenar cualquier bien o bienes de la masa, presentará una solicitud al Juzgador que le autorice la enajenación que solicita.

La solicitud deberá contener:

- Una descripción detallada de cada uno de los bienes o conjunto de bienes de la misma especie y calidad que se pretenda enajenar.
- Una descripción del procedimiento mediante el cual se propone realizar la enajenación, y

- Una explicación razonada de la conveniencia de llevar a cabo la enajenación de la forma que se propone y no conforme a lo establecido para el procedimiento de subasta pública.

Al día siguiente en que el Juez reciba la solicitud, se pondrá a la vista del Comerciante, Acreedores Reconocidos y de los Interventores por un plazo de 10 días, quienes pueden oponerse siempre que se trate de:

- El propio comerciante.

- La quinta parte de los acreedores reconocidos.

- Los acreedores reconocidos que representen en su conjunto al menos el 20% del monto total de créditos reconocidos.

- Los interventores que hayan sido designados por acreedores reconocidos que representen en su conjunto al menos el 20 % del monto total de créditos reconocidos.

Transcurrido el plazo de no haber oposición el Juez ordenará al síndico proceda a la enajenación en los términos de la solicitud.

3.- Oferta de compra de bienes por persona interesada.

Si ha transcurrido el plazo de 6 meses a partir de iniciada la quiebra sin que se hubiese enajenado la totalidad de los bienes de la masa, **cualquier persona interesada** podrá presentar al juez una oferta para la compra de cualquier bien o conjunto de bienes de entre los remanentes.

La oferta se presentará en los formatos y conforme a las bases que establezca el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, señalando los bienes que comprende y el precio ofrecido, acompañándose de la garantía correspondiente.

Al día siguiente en que se reciba la oferta el Juez la pondrá a la vista del comerciante, acreedores reconocidos e interventores por un plazo de 10 días, durante el cual podrán manifestar al Juez su oposición a la oferta. Transcurrido el plazo, el síndico

publicará una convocatoria de subasta, que se celebrará en un plazo no menor a 10 ni mayor a 90 días naturales a partir de la convocatoria. La oferta recibida se considerará como postura en la subasta.

4.- Realización de bienes de inmediata enajenación.

El síndico podrá proceder a la enajenación de bienes de la masa, sin atender a lo establecido en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley de Concursos Mercantiles, cuando los bienes requieran una inmediata enajenación porque no puedan conservarse sin que se deterioren o corrompan, o que estén expuestos a una grave disminución en su precio, o cuya conservación sea demasiado costosa en comparación con su valor.

Procedimiento:

Dentro de los tres días hábiles de realizada la venta, el síndico por conducto del Juez informará al comerciante, interventores y acreedores reconocidos

El informe deberá contener la descripción de los bienes, precio de venta, condiciones de venta, y la justificación de la urgencia de ésta y la identidad del comprador.

5.- Procedimiento de ejecución de garantía.

Los acreedores reconocidos con garantía real, que inicien o continúen un procedimiento de ejecución, deberán notificarlo al síndico, haciéndole saber los datos que identifiquen al procedimiento de ejecución.

Sólo durante los primeros 30 días naturales de la etapa de quiebra, el síndico podrá evitar la ejecución separada de una garantía, cuando considere que es en beneficio de la masa enajenarla como parte de un conjunto de bienes.

Del producto de la venta, se deducirá la cantidad que el acreedor debe contribuir al pago de los acreedores singularmente privilegiados y de los créditos con cargo a la masa.

6.- Procedimiento de realización de reservas:

Las inversiones y reservas el síndico deba realizarlas en instrumentos de renta fija de una Institución de crédito, cuyos rendimientos protejan preponderantemente el valor real de dichos recursos en términos de la inflación y que, cuenten con las características adecuadas de seguridad, rentabilidad, liquidez y disponibilidad.

3.2.4. Pago a los acreedores reconocidos.

No se realizarán pagos a los acreedores de un grado sin que queden saldados los del anterior, según la prelación establecida para los mismos.

A partir de la sentencia de quiebra, cada dos meses por lo menos, el síndico presentará al juez reporte de enajenaciones y una lista de los acreedores que serán pagados, así como la cuota concursal que les corresponda. De existir créditos impugnados, el síndico reservará el importe de las sumas que, en su caso pudieran corresponderles. Dichas reservas serán invertidas.

El Juez dará vista a los acreedores reconocidos y al comerciante con el reporte y lista antes indicado a efecto de que en tres días manifiesten lo que a su derecho corresponda, y transcurrido el plazo se resolverá sobre la manera y términos en que se harán los repartos de los efectivos disponibles. Lo anterior se continuará haciendo mientras exista activo o bienes susceptibles de realización

Si se han llevado a cabo enajenaciones y no se hubiere dictado la sentencia de

reconocimiento, graduación y prelación de créditos, el producto deberá invertirse, en términos de lo establecido en el artículo 215 de la Ley de la materia.

El Juez esperara siempre previamente a termina el concurso, que queden debidamente reconocidos los créditos que por haber sido impugnada la sentencia que los reconoció, se encuentren en litigio

Concluido el concurso los acreedores que no obtuvieren el pago de su crédito conservarán individualmente sus derechos y acciones por el saldo contra el comerciante.

Si concluye el concurso por falta de activo o por pago a los acreedores por cuota concursal, y no quedaren más bienes por realizarse, salvo que se descubran bienes del comerciante o se le restituyeran bienes que debieron formar parte de la masa, se procederá a su enajenación y distribución en los términos de Ley.

Para el efecto de hacer pago a los acreedores reconocidos éstos se clasificarán en grados, según la naturaleza de sus créditos, conforme a lo siguiente:

a).- Acreedores singularmente privilegiados: cuya prelación se determina por el orden siguiente:

- 1.- Los gastos de entierro del comerciante, en caso de que la sentencia de concurso sea posterior al fallecimiento.
- 2.- Los acreedores por los gastos de enfermedad que haya causado la muerte del comerciante, si la sentencia de concurso es posterior al fallecimiento.

b).- Acreedores con garantía real: a condición que sus garantías se encuentren debidamente constituidas.

- 1.- Los hipotecarios.
- 2.- Los previstos con garantía prendaria.

Este grado de acreedores percibirá el pago de sus créditos del producto de los bienes afectos a la garantía con exclusión absoluta de todos los acreedores con privilegio especial y comunes.

c).- Acreedores con privilegio especial: Todos los que según el Código de Comercio o leyes de su materia tengan un privilegio especial o un derecho de retención.

Cobran en los términos de los acreedores con garantía real o de acuerdo con la fecha de su crédito, si no estuviere sujeto a inscripción, de concurrir varios acreedores sobre una misma cosa determinada, se hará la distribución a prórrata sin distinción de fechas.

d) Acreedores comunes.- todos aquellos que no estén considerados como los descritos en los incisos a), b) y c) anteriores.

Durante la vigencia de la ahora abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los acreedores comunes por operaciones mercantiles, resultaban privilegiados en relación con los acreedores comunes por derecho civil. En la Ley de Concursos Mercantiles, simplemente son considerados como acreedores comunes, ya sea por operaciones mercantiles, o del derecho común, recibiendo el mismo tratamiento en cuanto a privilegio y graduación se refiere.

e) *Créditos contra la masa.*- Serán pagados en el orden siguiente y con anterioridad a cualquiera de los señalados en los incisos a) y d) anteriores,

1.- *Créditos Laborales:* los referidos en la fracción XXIII, apartado A del artículo 123 constitucional, aumentando los salarios correspondientes a los dos años anteriores a la declaración del concurso mercantil del comerciante.

2.- *Los contraídos para la administración de la masa por el comerciante con autorización del conciliador o síndico o en su caso, los contratados por el propio conciliador.*

3.- Los contraídos para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes de la masa, su refacción, conservación y administración

4 - Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la masa y

5.- Los honorarios del visitador, conciliador o síndico y los gastos en que éstos hubieren incurrido, siempre y cuando fueren estrictamente necesarios para su gestión y hayan sido debidamente comprobados conforme a las disposiciones que emita el Instituto.

Por regla general, frente a los acreedores con garantía real o con privilegio especial no puede hacerse valer el privilegio anterior, sino que sólo tendrán privilegio frente a éstos los siguientes:

-Los acreedores indicados en el número 1) anterior. Si éstos son mayores al valor de todos los bienes de la masa que no sean objeto de una garantía, el excedente del privilegio se repartirá entre todos los acreedores garantizados.

-Los gastos de litigio que se hubieren promovido para defensa o recuperación de los bienes objeto de la garantía.

-Los gastos necesarios para la refacción, conservación y enajenación de los bienes objeto de la garantía

4. Reconocimiento de Créditos.

Respecto del Reconocimiento de los Créditos se estableció en la Exposición de Motivos de la Ley de Concursos Mercantiles lo siguiente:

“La aplicación de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en la práctica ha demostrado que el procedimiento de reconocimiento de créditos ha sido desvirtuado, convirtiéndolo en contencioso relativo a todos y cada uno de los créditos del comerciante. Esto agrava con el requisito de la junta previa de acreedores para el debate contradictorio de todos y cada uno de los créditos. Cualquier obstáculo al reconocimiento detiene todo el

procedimiento concursal, lo que impide dar una solución oportuna a los problemas de la empresa. En la iniciativa se adopta un procedimiento flexible, paralelo a los esfuerzos de conciliación y, en su caso de enajenación de la empresa. El procedimiento concursal no se paraliza en el reconocimiento de créditos, sino que continúa automáticamente su curso [..] No exige que los acreedores presenten su solicitud de reconocimiento de crédito; aunque conviene que lo hagan. Se establece un periodo corto para que el conciliador publique, con base en la contabilidad del comerciante y en los documentos que, en su caso, le hayan sido presentados por los acreedores en sus solicitudes; una lista provisional de acreedores señalando el monto, graduación y prelación que, a juicio del especialista corresponde a cada crédito, con el fin de que los interesados puedan hacer sus observaciones. A continuación el conciliador deberá proporcionar la lista definitiva, acompañada de las explicaciones y documentos adecuados que aportaran al juez los elementos en que deba basar su sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, lo que debe ocurrir con tiempo suficiente para celebrar el convenio, antes de que termine el plazo establecido para la conciliación.¹⁴⁷

4.1. Solicitud.

Los acreedores podrán presentar el reconocimiento de sus créditos en los términos establecidos en el artículo 122 de la Ley de Concursos Mercantiles, esto es:

1.- Dentro de los 20 días naturales siguientes a la fecha de la última publicación de la sentencia de concurso mercantil;

2.- Dentro del plazo para formular objeciones a la lista provisional de acreedores presentada por el conciliador.

3.- Dentro del plazo para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Transcurrido este último plazo, no podrá exigirse reconocimiento de crédito alguno.

La solicitud de reconocimiento de crédito deberá ser presentada al conciliador

¹⁴⁷Iniciativa de Ley de Concursos Mercantiles... Exposición de Motivos. Op. Cif. Pág. 20

debidamente firmada por el acreedor en los formatos que al efecto determine el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, acompañada de los documentos originales base de la solicitud, o copia certificada de los mismos, y deberá contener:

a) Nombre completo y domicilio del acreedor.

b) Cuantía del crédito.

c) Las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito, tipo de documento que evidencie el crédito.

d) El grado y prelación que a juicio del solicitante y de conformidad con la graduación establecida en la Ley de Concursos Mercantiles corresponda al crédito cuyo reconocimiento se solicita.

e) Los datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, judicial o arbitral, que se haya iniciado y tenga relación con el crédito que se solicita.

f) Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción del Juez o a su costa y bajo responsabilidad, podrá señalar un medio alternativo de comunicación para ser notificado tal como fax o correo electrónico. Ante la omisión de este requisito, las notificaciones que corresponda hacerle al solicitante, aún las de carácter personal se realizarán en los estrados del Juzgado, y las que tenga que realizar el conciliador, se harán por conducto del Juez.

4.2. Lista provisional de créditos.

Como se ha indicado en el punto inmediato anterior, los acreedores podrán presentar el reconocimiento de sus créditos en los plazos establecidos por el artículo 122 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Así en términos del artículo 123, el conciliador podrá formular la "lista provisional de créditos", con base en la información a que se refiere el artículo 121 del citado ordenamiento esto es.

- La contabilidad de la empresa
- En los ocumentos del comerciante que permitan identificar su pasivo
- En la información que se desprenda del dictamen del visitador.
- Y de las solicitudes de reconocimiento de crédito

La lista provisional de créditos a cargo del comerciante, se presentará por el conciliador y solo por éste, dentro de los 30 días naturales siguientes al de la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación, y del periodico de mayor circulación de la localidad en donde se siga el juicio, en términos de lo establecido por los artículos 45 y 121 de la Ley de Concursos Mercantiles

Dicha lista deberá ser presentada en el formato que al efecto determine el Instituto de Especialistas en Concursos Mercantiles, debiendo elaborarse con base en la contabilidad del comerciante, y demás documentos que permitan identificar su pasivo, así como con la información que proporcione el propio comerciante al conciliador, y en su caso con la información que se desprenda del dictamen del visitador y de las solicitudes de reconocimiento de créditos que se hayan presentado

Además se deberá incluir la información a que se refiere el artículo 128 de la Ley de Concursos Mercantiles, es decir:

- 1.- Nombre completo y domicilio del acreedor
- 2.- La cuantía del crédito que estime debe reconocerse en los términos del artículo 89 de la Ley.
- 3.- Las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito
- 4.- El grado y prelación que corresponda conforme a la Ley de concursos mercantiles.
- 5.- Deberá integrar a la lista provisional una relación que exprese respecto de cada crédito las razones y causas en que apoya su propuesta, justificando las

diferencias, que en su caso existen contra lo registrado en la contabilidad del comerciante o lo solicitado por los acreedores.

6.- Deberá incluir una lista razonada de los créditos que propone no reconocer, y que fueron solicitados.

7.- Deberá acompañar a dicha lista, los documentos que considere hayan servido de base para su formulación, los cuales formarán parte integrante de la misma, o bien indicar el lugar donde se encuentren.

El conciliador presentará dicha lista al Juez, quien la pondrá a la vista de los acreedores y comerciante para dentro del término de cinco días, formulen sus objeciones por escrito presentadas al conciliador por conducto del Juez, acompañando los documentos que estimen pertinentes, todo lo que será puesto a disposición del conciliador al día siguiente de su recepción.

4.3. Lista definitiva de reconocimiento de créditos.

El conciliador en términos de lo establecido en el artículo 130 de la Ley de Concursos Mercantiles, contará con un plazo improrrogable de 10 días contados a partir de aquél en que venza el plazo de 5 días para formular objeciones a la lista provisional, para la formulación y presentación ante el Juez de la lista definitiva de reconocimiento de créditos presentados dentro de los 20 días siguientes al de la última publicación de la sentencia de concurso mercantil

Así también en dicha lista definitiva se incluirán los créditos fiscales y laborales que hasta ese plazo se hubiesen notificado al comerciante, y se adicionarán todas las solicitudes de reconocimiento de crédito presentadas con posterioridad a la elaboración de la lista provisional de reconocimiento de créditos.

El conciliador no es responsable de las omisiones y errores que aparezcan en la

lista definitiva que pudieran haberse evitado con la presentación de la solicitud de reconocimiento de crédito o con la formulación de objeciones a la lista provisional.

Cabe señalar que dentro del plazo establecido por la Ley para formular las objeciones a la lista provisional, podrán presentarse nuevas solicitudes de reconocimiento de crédito.

4.4. Sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Transcurrido el plazo para la presentación de la lista definitiva, el Juez dictará dentro de los 5 días siguientes, la Sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, tomando en consideración la lista definitiva presentada por el conciliador, y demás documentos que se hubiesen anexado a la misma.

Dicha Sentencia será notificada al comerciante, a los acreedores reconocidos, a los interventores, al conciliador y al Ministerio Público, al día siguiente en que se dicte, mediante publicación en el boletín judicial o por los estrados del Juzgado.¹⁴⁸

Resulta necesario hacer notar que durante el plazo para la interposición del recurso de apelación en contra de la Sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, aún cabe la posibilidad de presentar solicitudes de reconocimiento de créditos.

Los acreedores que no hayan sido reconocidos en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos e interpongan el recurso de apelación, únicamente podrán ejercer los derechos que la Ley de Concursos Mercantiles, confiere a los

¹⁴⁸ Por tratarse de Juzgados federales, la publicación se realizará por medio de listas que se publican en los respectivos juzgados diariamente.

acreedores reconocidos, hasta la existencia de una resolución ejecutoriada que les atribuya esa calidad.

5. Conclusión del procedimiento de Concurso Mercantil.

El Juez declarará concluido el concurso mercantil en los casos establecidos al efecto en el artículo 262 de la Ley de Concursos Mercantiles:

a).- Cuando se apruebe un convenio en términos de dicha ley.

b).- Si se hubiere efectuado el pago íntegro a los Acreedores reconocidos.

c).- Si se hubiere efectuado pago a los Acreedores Reconocidos mediante cuota concursal de las obligaciones del comerciante, y no quedaren más bienes por realizarse.

En este último caso podrá solicitar la terminación del concurso el conciliador, el síndico, cualquier acreedor reconocido o cualquier interventor.

d).- Si se demuestra que la masa es insuficiente, aún para cubri los créditos contra la masa. En este caso podrá solicitar la terminación del concurso el conciliador, el síndico, cualquier acreedor reconocido o cualquier interventor.

e).- En cualquier momento en que lo soliciten el comerciante y la totalidad de los acreedores reconocidos.

En los casos a que se refieren los incisos c) y d) cualquier Acreedor Reconocido podrá solicitar la reapertura del concurso, en el caso de que se pruebe la existencia de bienes por lo menos suficientes para cubrir los créditos contra la masa. Ello dentro del plazo de dos años siguientes a su terminación y se continuará el concurso en el punto en que se hubiere interrumpido.

La sentencia que declare la terminación del concurso mercantil se notificará a través de boletín judicial o por los estrados del Juzgado.

Dicha resolución será apelable por el comerciante, cualquier acreedor reconocido, y el Ministerio Público así como por el visitador, el conciliador y el síndico.

Aún y cuando el título relativo a la terminación del concurso mercantil, no prevé que deberá ordenarse la cancelación de las inscripciones relativas que con motivo del concurso mercantil se hubiesen realizado en los registros públicos, ello se infiere de lo establecido en el artículo 166 de la Ley de Concursos Mercantiles, al menos en tratándose del caso a que se refiere el inciso a) antes indicado.

Cabe hacer notar que en todo caso, los órganos del concurso cesarán en sus funciones, a menos que se reaperture el concurso mercantil, según el supuesto antes indicado.

CAPITULO III.- LA ACUMULACION.

1. Concepto. 2. Antecedentes. 3. Clases de Acumulación. 3.1. Acumulación de autos. 3.1.1. Efectos. 3.2. Acumulación de acciones. 3.2.1. Subjetiva. 3.2.1.1 Activa. 3.2.1.2. Pasiva. 3.2.1.3. Mixta. 3.2.1.4. El litisconsorcio necesario o complejo. 3.2.2. Objetiva. 4. Principio de economía procesal. 5. Régimen Jurídico.

CAPITULO III.- LA ACUMULACION.

1. Concepto.

Del latín "Cumulus", que en su sentido general significa acción y efecto de añadir o aumentar una cosa a otra, o reunir o sumar cosas que guardan cierta relación, procesalmente hablando, se considera el acto por el que se reúnen expedientes vinculados entre sí por algún elemento común o bien porque así lo dispone la ley.¹⁴⁹

"En un concepto general, la acumulación procesal comprende un acto o una serie de actos procesales mediante los cuales se reúnen en el mismo proceso dos o más pretensiones con el fin de que sean examinadas o actuadas dentro de aquél."¹⁵⁰

Se ha sostenido, con relación al aspecto general de la institución y su ubicación sistemática dentro de la materia procesal, que la acumulación se trata de saber si en un proceso pueden coexistir varias litis, y cómo pueden reunirse varios procesos cuando sea necesario para la composición de una misma litis: esto es la problemática de la acumulación de acciones y de la acumulación de autos o procesos.¹⁵¹

El doctrinario Hugo Alsina, al referirse al concepto de acumulación ha sostenido que dada la complejidad de las relaciones jurídicas en algunos casos, pudieran surgir entre los mismos sujetos diversas litis (entendiendo por litis, la pugna entre dos personas, en la que una de ellas exige la tutela de un interés y el otro lo niega. Todo proceso presupone la existencia de una litis) originándose una diversidad de procesos separados pero cuya composición sólo es posible mediante la unión de los mismos; por lo que es

¹⁴⁹ Alsina, Hugo. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial Parte General. Compañía Argentina de Editores. Buenos Aires, Argentina. Pág 117 Cfr.

¹⁵⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. Pág 448.

¹⁵¹ *Ibidem.* Pág. 447. Cfr.

importante desde el punto de vista de este autor distinguir cuando en un proceso pueden coexistir diversas litis y como pueden reunirse varios procesos cuando es necesario para la composición de una misma litis.

Lo anterior tiene por base el principio de economía procesal, en el que se permite al actor deducir conjuntamente todas las acciones que tenga contra su deudor y al demandado promover, en el mismo proceso todas las acciones que tenga contra el actor (reconvención) y por la misma circunstancia, pueden varios sujetos vinculados por la litis, actuar como actores o demandados en un solo proceso. Dicho autor además agrega, que una misma litis podría dar lugar como se ha dicho a varios procesos y que de seguirse separadamente pondría en peligro la composición formal de la litis, y en algunos casos se estaría en posibilidad de soluciones contradictorias, por lo que en estos casos, por dicho motivo y bajo ciertas condiciones, los procesos deberán acumularse.¹⁵²

2. Antecedentes.

“En los orígenes de la cultura humana era común que el ofendido en su integridad física, propiedad comunal e intereses, reclamara la reparación del daño o el ejercicio de su derecho por medio de la violencia y por sí mismo, apoyado en esta acción por los integrantes de la gens de la que procedía”.¹⁵³

La ley del Talión, con disposiciones primitivas y sanciones de extrema dureza, reguló a su manera las relaciones interhumanas en aquella época. Gradualmente se desarrollaron las clases sociales, y apareció la propiedad privada. Así mismo fueron estableciéndose los organismos, hoy conocidos como tribunales, que paulatinamente se

¹⁵² Alsina, Hugo. *Op. Cit.* Pág. 118. *Cfr.*

¹⁵³ Jimenez Parra, Miguel. *Apuntes de la cátedra del Curso de Derecho Romano I*, impartida en la Facultad de Derecho, UNAM, 1994.

han desarrollado e instituido para administrar justicia, a los cuales debían acudir las personas para hacer valer sus derechos.

Particularmente en Roma, la llamada cuna del derecho, el sistema del derecho procesal fue sucesivo al haber surgido en forma secuencial a las etapas correspondientes a los tres sistemas procesales reconocidos, mismos que fueron: El sistema procesal de las acciones de la Ley o *Legis actiones*, que funcionó desde sus orígenes hasta el siglo II antes de Cristo; el procedimiento Formulario o *Per Formulas*, introducido a virtud de la Ley Aebutia, e impuesto obligatoriamente en roma al final del siglo I D. C, en virtud de las dos leyes Julias y; finalmente el procedimiento Extraordinario o *Cognitio Extraordinaria* o *extra ordinem*, en vigor a partir del siglo II después de Cristo ¹⁵⁴

Fue durante la vigencia de las “legis acciones” (XII Tablas), en la que los magistrados dotados de poder -designado imperium o potestas- (en la que previa cognición del proceso realizada por el pretor para conceder o denegar una acción), donde surge la posibilidad de acumular varias acciones de varios sujetos en un solo proceso, ello a través de la figura del *litis consortium*: “por la comodidad de las partes o producto de las circunstancias que se presentaban, entonces había pluralidad de partes, surgiendo las *litis consortium activa*, cuando son varios actores y un demandado, *pasiva* al concurrir varios demandados y exclusivamente un actor y *mixta*, por la multiplicidad de actores y demandados en un mismo juicio”.¹⁵⁵

Cabe señalar que precisamente la palabra acumulación que como se ha dicho deriva del latín “*accumulatio*” o “*cumulus*”, cuyo significado es el resultado de reunir o juntar varias cosas, ya sean materiales o inmateriales. Precisamente, la palabra acumular, en su sentido general, significa la acción y efecto de añadir o aumentar una cosa a otra,

¹⁵⁴ Becerra Bautista, José; *Op. Cit.* Pág. 200; *Cfr.*

¹⁵⁵ Jimenes Parra, Miguel. *Op. Cit. Cfr.*

o reunir o sumar cosas que guardan cierta relación.¹⁵⁶

En el Derecho romano, existió el concepto de la acumulación de acciones, como institución procesal, haciéndose la siguiente distinción:

a) Cuando las acciones perseguían un mismo objeto se denominaba a dicha Institución: concurso *acumulativo*.

b) Cuando tendía hacia objetos diferentes, el concurso era *electivo*.¹⁵⁷

Con posterioridad las “Leyes de Partidas” fueron las que se ocuparon de la acumulación objetiva de acciones, misma que se regulaba en la Partida 3a. Tit 10, Ley 7. “Poner puede alguno, dice la ley 7, tit.10, part.3, muchas demandas contra su contenedor, mostrándolas e razonándolas todas en uno, solo que nos sea contraria la una a la otra, casi tales fuesen, non lo podría facer.”¹⁵⁸

También las Leyes en cita regularon la situación creada por la presencia de numerosos actores y numerosos demandados que perturbaban el desenvolvimiento del proceso, actuando individualmente (acumulación subjetiva de acciones), mediante una serie de admirables reglas de previsión -para la época- que daban soluciones al problema. Sin embargo dichas Leyes no preceptuaban el instituto de la “acumulación de autos”, siendo por ende una laguna legal suplida mas tarde por la jurisprudencia.¹⁵⁹

En España fue hasta la Ley del Enjuiciamiento Civil de 1855 que en forma expresa

¹⁵⁶ Buffete Jurídico. Herramientas de Vanguardia en Informática Jurídica. CD. Software Visual, S.A. de C.V., México, 1998.

¹⁵⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. Pág. 448. Cfr.

¹⁵⁸ Lozano Antonio de J. Diccionario Razonado de legislación y Jurisprudencias Mexicanas. Orlando Cardenas Editor, S.A. de C.V., Gto, México, Pág. 82

¹⁵⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. Pág. 448. Cfr.

se legisló sobre la acumulación de autos en su artículo 157 y concordantes. ¹⁶⁰

Después de la Conquista, las posesiones de España en América se rigieron por leyes que se reunieron en una sola legislación: "Recopilación de leyes de los reinos de las Indias", compuesta de 9 libros, divididos en títulos que se forman de leyes numeradas. El libro V, con quince títulos trata de las autoridades judiciales y de los procedimientos del orden judicial. ¹⁶¹

Citando al jurista Couture, Rafael de Pina afirma, que el derecho de las Partidas, gravitó sobre España y sobre sus colonias, entre ellas la Nueva España seis siglos: tanto en la Recopilación como en las Reales Cédulas dadas para la Colonia, dominando por último en la vida del derecho procesal hasta el siglo XIX ¹⁶²

Ya en la época del México Independiente, con posterioridad al 23 de mayo de 1837, el gobierno mexicano estableció que se siguiera aplicando la legislación española en lo que no se opusiera a la nacional. Los tratadistas de la época, establecieron el orden conforme al cual debían de regirse los tribunales, entre las que se encontraban como octavo lugar las Siete Partidas.

La primera ley procesal fue expedida por el Presidente Ignacio Comonfort el 4 de mayo de 1857. Dicha ley de acuerdo al doctrinario Becerra Bautista, no constituía un código completo, sin embargo la misma tomaba gran orientación de las antiguas leyes españolas indicadas. ¹⁶³

¹⁶⁰ *Ibidem.*

¹⁶¹ Becerra Bautista, José. *Op. Cit.* Pág. 223. *Cfr.*

¹⁶² De Pina, Rafael. Derecho Procesal Civil. *Op. Cit.* Pág. 47. *Cfr.*

¹⁶³ Becerra Bautista, José; *Op. Cit.* Pág. 228. *Cfr.*

El Código Procesal de 1872 tuvo poca vida y fue abrogado por el del 15 de septiembre de 1880, este último ya se reconocía la facultad y necesidad de que el actor ejercitara todas sus pretensiones en una sola demanda, y de igual suerte, se señalaba que siempre que dos o más personas sostuvieran un mismo derecho o ejercitaran una misma acción, deberían dentro de tres días elegir un representante común. Si no lo nombraren o no se pusieren de acuerdo en el nombramiento, haría éste el Juez, escogiendo el representante entre los que hubieren sido indicados por las partes.

El Código de Procedimientos Civiles de 1884, en sus artículos 778 y siguientes reglamentó las acumulaciones de autos y para tramitarlas estableció un incidente que implicaba la suspensión del procedimiento, en tanto se resolvía; los litigantes con el propósito de dilatar o alargar los juicios abusaron de dicho incidente.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, de 1931, suprimió lo anterior, dejando de reglamentar todo lo relativo a la acumulación de autos, lo que trajo como consecuencia que se careciera de disposición legal para apoyar la tramitación y mandamiento de acumular juicios cuando ello resultara procedente.¹⁶⁴

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su texto actual, no contiene capítulos equivalentes a los contenidos en el Código de 1884, y tan sólo se limita a reglamentar en forma dispersa algunos supuestos de acumulación de autos como en el caso de la excepción procesal de conexidad.

“En otras palabras, conforme al ordenamiento hoy vigente, tan sólo deberían de proceder los incidentes en los casos expresamente previstos, criterio extremo que por otra parte, provoca a su vez dificultades y problemas de difícil solución en la práctica.”

¹⁶⁴ Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. 2a. ed.; Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor; México, 1970. Pág. 43.

Sin embargo, cabe señalar que actualmente la acumulación de autos en el fuero común generalmente se tramita en forma de incidente.

Por lo que hace al Código de Procedimientos Federales de 1897 establecía en sus artículos 135 a 419 contenidos en el Libro I, Tít. I, Cap. VIII, todo un procedimiento para la acumulación de autos, misma que podía decretarse a instancia de parte o de oficio en los casos siguientes:

- Cuando la sentencia que hubiese de dictarse en uno de los juicios produjera excepción de cosa juzgada en el otro

- Cuando hubiere pendientes juicios distintos sobre un mismo objeto

- Cuando de seguirse separadamente los juicios se dividiera la continencia de la causa, entendiéndose que se dividía esta:

- Cuando haya entre los dos juicios identidad de personas cosas y acciones.

- Cuando hubiese identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas fuesen distintas.

- Cuando hubiese identidad de persons y cosas, aún cuando la acción sea diversa.

- Cuando las acciones provinieran de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya por consiguiente diversidad de personas

- Cuando las las acciones provinieran de la misma causa aunque sean diversas las cosas.

- Cuando hubiese identidad de acciones y cosas , aunque las personas fuesen distintas.

También prohibía la acumulación, en los juicios seguidos en diversas instancias o cuando se tratara de interdictos.

Dicho ordenamiento contenía disposiciones referentes al Incidente de acumulación de juicios que se siguieran ante un mismo juzgado, así como ante juzgados diferentes, y al igual que el Código local de la época, disponía que desde que se pidiera la acumulación se suspendería todo procedimiento en los juicios de que se tratara. El objetivo que perseguía dicho Incidente consistía en que una vez acumulados los autos, se suspendería el curso del juicio que estuviere más próximo a su término, hasta que el otro se hallare en el mismo estado, a fin de que ambos se decidieran en una misma sentencia.

Cabe señalar que dichas disposiciones resultaban similares a las contenidas en el Capítulo XXIX, Tít. I, Libro V, del Código de Comercio vigente en dicha época

El Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, establece en relación a la acumulación, en sus artículos 70 y 71, que el actor puede proponer en su demanda, Todas o solo algunas de las cuestiones que puedan surgir para la decisión de una controversia, y que una vez iniciado el juicio, podrá ampliarse el *'thema decidendum'* a otras cuestiones concernientes al mismo litigio, bajo la condición de que esto se haga mediante una demanda de ampliación de la primera y antes de la celebración de la audiencia final del juicio.

Por lo que hace al Código de Comercio vigente, existirá litisconsorcio, sea activo o pasivo, siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan una misma excepción, para lo cual deberán de litigar unidas y bajo una misma representación.

El fin del representante común en términos de dicho ordenamiento, es evitar solicitudes múltiples, contraria o contradictorias.

También se prevé la acumulación de autos, en tanto resulte procedente la excepción de litispendencia que se oponga, cuando un juez conoce ya de un juicio en el

que hay igualdad entre partes, acciones deducidas y cosas reclamadas, así como la de conexidad. En este último caso ambos juicios se decidirán en una sola sentencia.

3. Clases de Acumulación.

El Licenciado Eduardo Pallares, establece como clases de Acumulación, la de autos y la de acciones, a las que me referiré en este capítulo.¹⁶⁵

Para el autor Hugo Alsina, la acumulación no consiste en la agregación de dos o más procesos ya iniciados, a fin de que formen uno solo, se continúen y decidan en un mismo juicio sino que también, comprende el dictado de una misma resolución con el objeto de evitar sentencias contradictorias. Por consiguiente- desde su punto de vista- la acumulación abarca tanto la "acumulación de autos", como la "acumulación de acciones".¹⁶⁶

En materia procesal pueden señalarse diversos supuestos de acumulación en cuanto a los sujetos que ejercitan sus acciones (acumulación subjetiva) y en cuanto a las pretensiones que pueden plantearse en la demanda (acumulación objetiva), y respecto de esta última hay tres posibilidades, a saber: acumulación voluntaria o facultativa, conforme al principio dispositivo; acumulación necesaria u obligatoria, en razón de la unidad de causa, y acumulación prohibida.¹⁶⁷

"...la acumulación de acciones es de índole procesal de fondo; en tanto que la de autos es procedimental, de forma o de trámite. Ambas persiguen la economía procesal. La de acciones, ventilando en su solo juicio diversas pretensiones; la de autos, por ofrecer

¹⁶⁵ Pallares, Eduardo. Diccionario de*Op. Cit.* Pág. 54

¹⁶⁶ Alsina, Hugo *Op. Cit.* Pág. 119. *Cfr.*

¹⁶⁷ Buffete Jurídico. *Op. Cit.*

la ventaja de concentrar todas las actuaciones escritas en un solo tribunal y en una sola causa.”¹⁶⁸

3.1. Acumulación de autos.

“La reunión que a veces suele hacerse de unos autos o procesos a otros, ya se formen por diferentes jueces, ya por un mismo juez y distintos escribanos, para que se continúen y decidan en un sólo juicio.”¹⁶⁹

“Consiste en reunir varios autos o expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una sola sentencia.”¹⁷⁰

Para el autor Carlos Arellano García, la acumulación de autos “es una institución jurídica procesal en cuya virtud del juzgador, fundado en una disposición legal que lo autorice para ello, de oficio o a petición de parte, determina que se reúnan expedientes diversos para evitar decisiones contradictorias.”¹⁷¹

El doctrinario Hugo Alsina señala que este tipo de acumulación consiste en la reunión de varios procesos en los que se hayan ejercitado acciones conexas para que se tramiten ante el mismo juez y se resuelvan en una sola sentencia o de acuerdo con un solo criterio.¹⁷²

“Analíticamente la acumulación de autos, significa el acto procesal casi siempre un

¹⁶⁸ Cabanellas, C. Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo A-B. Ed. Heliasta. 21a. ed., 1989. Buenos Aires, Argentina. Pág 153.

¹⁶⁹ Lozano, Antonio de J. *Op. Cit.* Pág.82

¹⁷⁰ Pallares, Eduardo. *Diccionario... Op. Cit.* Pág. 54

¹⁷¹ Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. 6a ed. Ed. Porrúa. Mex., 1997. Pág. 107

¹⁷² Alsina Hugo. *Op. Cit.* Pág. 329. *Cfr.*

incidente mediante el cual se persigue la reunión de un sólo cuerpo de expediente o ante un mismo estrado, de dos o más procesos que tienen entre sí una vinculación jurídica substancial o una conexidad jurídica evidente, aunque haya sido iniciados en distintos momentos y empiecen a tramitarse independientemente, dado que puede producir entre sí cosa juzgada para que se tramiten ante un solo juez y se decidan en una sola sentencia o simultáneamente en sentencias no contradictorias, por prevalencia de un criterio único que los rige.”¹⁷³

La acumulación de autos presupone la existencia de varios procesos originados en momentos distintos, que se tramitan independiente pero que por razón de su vinculación jurídica, deben reunirse para que sean decididos por un solo juez y bajo un mismo criterio.¹⁷⁴

Sin embargo, se sostiene que la acumulación de autos, no hace perder la individualidad de los autos acumulados, puesto que no equivale a la fusión de éstos, y se autoriza para evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio, así como por el principio de economía procesal.¹⁷⁵

Esto es, de acuerdo al jurista Eduardo Pallares, la ley autoriza la acumulación de autos para evitar sentencias contradictorias sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio y también por economía del tiempo y del procedimiento.¹⁷⁶

Conforme a la doctrina se considera que los supuestos en los que puede tener lugar la acumulación de autos, se origina en el hecho de que la sentencia o resolución que ha

¹⁷³ *Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. Pág. 451.*

¹⁷⁴ *Alsina Hugo, Op. Cit. Pág. 329. Cfr*

¹⁷⁵ *Pallares, Eduardo. Diccionario.... Op. Cit. Pág. 54. Cfr.*

¹⁷⁶ *Ibidem. Pág. 54 Cfr.*

de dictarse en alguno de los juicios o causa, producirá en los otros y otra cosa juzgada, ya sea por la existencia de la triple identidad clásica o por que la cuestión a resolverse resulte ser la misma. Otro supuesto se origina en el hecho de que la misma persona sea demandada separadamente por varios actores o demande a varios sujetos, en razón de una misma causa jurídica, caso en el cual deberá permitirse la acumulación material de autos o expedientes, de modo que en lo sucesivo la litis trabada debe de tramitarse en un solo proceso y resolverse en una sentencia única. También se considera como supuesto cuando se actualiza la excepción de conexidad de tal modo que de resolverse por distintas sentencias, pueda dar lugar a resultados contradictorios. Existe otro supuesto de acumulación originado a razón de la atracción de los juicios universales, en donde la finalidad de la acumulación consiste en centralizar en su sólo Juzgado todos los expedientes que tienen relación directa con el estado patrimonial de las partes y liquidación del acervo, sin embargo aquí no se decide de igual forma o con criterios idénticos, al contrario se resuelve en forma independiente en cuanto al fondo y la oportunidad.¹⁷⁷

Así, conforme a la doctrina procederá la acumulación de autos.

a) cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios cuya acumulación se pida, produzca excepción de cosa juzgada en el otro.

b) Por litispendencia.

c) Por razón de juicio universal.

d) Cuando siguiéndose separadamente los juicios se divida la continencia de la causa.¹⁷⁸

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no reglamenta la acumulación de autos tan sistemáticamente como lo hacía el Código de 1884, de ahí que

¹⁷⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba. *Op. Cit.* Pág. 452

¹⁷⁸ Lozano Antonio de J. *Op. Cit.* Pág. 82. *Cfr.*

las reglas para la acumulación se obtienen a través de la lectura y relación de diversos preceptos legales

Actualmente procederá la acumulación de autos en los siguientes casos:

a) Cuando se declaren procedentes las excepciones de conexidad y de litispendencia. Lo anterior debido a que la conexidad tiene como fin evitar que se divida la continencia de la causa, cuando las acciones provengan de una misma causa y exista pluralidad de sujetos, sin embargo, no procede cuando los juicios se encuentren en varias instancias, o se trate de procesos que se ventilen en el extranjero.

b) La diligencias preparatorias y providencias precautorias de un juicio deberán acumularse a los autos del juicio que preparan cuando éste se inicie.

c) Los juicios de concurso civil por ser universales y atractivos.

d) Los juicios sucesorios.¹⁷⁹

Por lo que se refiere a los supuestos de acumulación establecidos en el Código de Comercio, se analizarán éstos en el Capítulo Cuarto.

3.1.1. Efectos.

Los efectos de la acumulación de autos, conforme a la doctrina se consideran los siguientes:

Por lo general por virtud de la misma queda en suspenso la substanciación de los pleitos a que se refiera hasta en tanto se decidiera la misma, para que una vez acumulados los autos se sigan en un solo juicio y en ellos sea dictada una misma

¹⁷⁹ Pallares Eduardo. *Op. Cit.* Pág. 55

sentencia.¹⁸⁰

En cuanto a la excepción de conexidad, el efecto consiste en la remisión de los autos del juicio en que ésta se opone al juzgado que previno primero en el conocimiento de la causa conexas, para que ambos procedimientos se acumulen y decidan en una sola sentencia, y en base a un solo criterio, evitando el dictado de sentencias contradictorias y la división de la continencia de la causa.

Procesalmente hablando se explica lo anterior de la siguiente forma: si se aplicaran distintos criterios para resolver se dividiría la continencia de la causa, de tal modo que debe suspenderse todo pronunciamiento hasta que los diversos juicios alcancen el estado de resolución, con lo que se evita el dictado de sentencias contradictorias con respecto a un mismo hecho, o a una misma cuestión de derecho, o cuando los procesos tienen una vinculación evidente.¹⁸¹

“De ahí el primer fundamento: eliminación del probable escándalo jurídico que producirían sentencias contradictorias sobre una misma cuestión.”¹⁸²

Por ello para el jurista Eduardo Pallares dicha acumulación no responde entonces esencialmente a un principio de economía procesal, sino originariamente a un principio de conexidad jurídica.

3.2. Acumulación de acciones.

“Consiste en el hecho de ejercitar varias acciones en un mismo proceso, sea que

¹⁸⁰ Cabanellas, C. Guillermo. *Op. Cit.* Pág 152. *Cfr*

¹⁸¹ Enciclopedia Jurídica Ormeba. *Op. Cit.* Pág. 452 *Cfr*.

¹⁸² Enciclopedia Jurídica Ormeba. *Op. Cit.* Pág. 553.

el ejercicio se lleve a cabo desde el principio del proceso, o que tenga lugar más tarde.”¹⁸³

De acuerdo al doctrinario Rafael Pérez Palma, la acumulación de acciones tiene lugar, cuando dentro de un mismo juicio se ejercitan conjuntamente varias acciones. En principio la acumulación de acciones es voluntaria y el actor puede acumular tantas acciones en una misma demanda, cuantas sean necesarias y solamente por excepción la acumulación es obligatoria en el caso de lo establecido en el primer párrafo del artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Será prohibida dicha acumulación en el caso de lo establecido en el párrafo segundo del citado precepto legal.¹⁸⁴

Las acciones que libremente se pueden acumular son de cuatro clases:

-Principales.- Se refieren al derecho que se hace valer

-Accesorias.- Las que son consecuencia de aquellas, (intereses, daños y perjuicios)

-Alternativas.- Las que expresan dos pretensiones para que de ellas cumpla el demandado una (devuelva la cosa el demandado o en su defecto el precio)

-Subsidiarias.- Consisten en el ejercicio de una acción como principal y de otra como subordinada para que el juez tomen en cuenta la segunda en caso de que declare improcedente la primera. El ejercicio de éstas en tratándose de acciones contrarias o contradictorias, se encuentra prohibido por la Ley.

Afirma el Licenciado Pérez Palma que las acciones subsidiarias que no sean contrarias o contradictorias respecto del principal, son procedentes en el juicio, caso en el que por ejemplo se demande la rescisión de un contrato de arrendamiento, por subarrendamiento y subsidiariamente, por falta de pago puntal de renta

¹⁸³ *Ibidem*. Pág. 55

¹⁸⁴ Pérez Palma, Rafael. *Op. Cit.* Pág. 45. *Cfr.*

Por lo que hace a la acumulación forzosa de acciones, se actualiza en el caso en que se tengan varias acciones en contra de una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, entonces deberán ejercitarse en la misma demanda, pues por el ejercicio de una, se extinguirán las demás.

Para los efectos anteriores, se entenderá por causa el hecho lícito o ilícito generador de la obligación. Asimismo se entenderá por cosa, el documento, contrato, título del que provenga la prestación que se reclame.

La Acumulación prohibida de acciones, comprende cuatro casos:

- a) Acciones contrarias y contradictorias
- b) Acciones posesorias y petitorias.
- c) Acciones en las que el ejercicio de una depende del resultado de otra.
- d) Acciones que por su naturaleza corresponden a jurisdicciones diferentes.¹⁸⁵

Puede ser voluntaria o forzosa. En el primer caso, la ley no obliga al promovente a efectuar la acumulación, en tanto que en la segunda si existe obligación.

Pueden acumularse las acciones que tienen una causa común aunque se dirijan a diversos fines, como si se demanda al mismo tiempo que se declare la existencia de una hipoteca y el pago de sus réditos.

La incompatibilidad entre las acciones se produce:

- a) - Cuando se excluyen mutuamente, de suerte que la elección de la una impide el ejercicio de la otra;
- b).- Cuando por razón de la materia deben conocer de ellas juicios distintos;
- c).- Cuando deben ventilarse juicios de distinta naturaleza.

¹⁸⁵ *Ibidem.*

d).- No se permite la acumulación de acciones después de contestada la ademanda, con respecto del derecho del actor para el juicio correspondiente.¹⁸⁶

3.2.1. Subjetiva.

La acumulación subjetiva de acciones, se manifiesta en la reunión de diversas personas en la posición de actores o de demandados en un mismo proceso, o también en reunión de diversas personas en la posición de actores o de demandados en un mismo proceso, o también de pluralidad de personas por ambas partes. Esta figura recibe también el nombre de "Litisconsorcio", y atendiendo a lo anterior puede ser activo, pasivo o mixto.

El jurista Francesco Carnelutti, al explicar la llamada acumulación procesal o proceso acumulativo, en la que se supone la "conexión de las litis", esto es, la existencia de algún elemento común entre ellas, distingue la llamada acumulación objetiva del litisconsorcio o acumulación subjetiva, en que en la primera de las mencionadas se actualiza cuando las litis conexas tienen lugar entre las mismas partes, caso en el cual la acumulación no agrega nuevas partes. Mientras que en "la acumulación subjetiva o litisconsorcio", la conexión reúne litis entre personas diversas, y actúan más de dos partes; por tanto "La acumulación subjetiva o litisconsorcio existe siempre que varias personas ocupen la misma posición como partes: un actor contra varios demandados o varios actores con un demandado".¹⁸⁷

La acumulación litisconsorcial o subjetiva, puede ser voluntaria o necesaria. El artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles, regula los supuestos del Litisconsorcio

¹⁸⁶ Cabanellas, C. Guillermo . *Op. Cit.* Pág 153.

¹⁸⁷ Carnelutti, Francesco; *Derecho Procesal Civil y Penal, Tomo I. Derecho y Proceso*; Tr. Santiago Sentis Melendo. Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1954. Pág. 115.

Necesario.

3.2.1.1. Activa.

La acumulación subjetiva se llama activa, cuando son varios actores quienes ejercitan sus acciones en contra del demandado.¹⁸⁸

El litisconsorcio activo tiene lugar cuando en un proceso comparecen varias personas ejercitando una pretensión.

Asimismo, señala el Dr. Cipriano Gómez Lara, que “dentro de la diversidad de demandantes y de demandados el litisconsorcio se divide por la relación numérica en activo si existe mayoría o pluralidad de actores o de demandantes”.¹⁸⁹

Bajo esta óptica, entiéndase entonces por litisconsorcio activo, la presencia en el mismo procedimiento de varias personas en la posición de actores.

De acuerdo a Santiago Kelley, en el caso del litisconsorcio activo la “parte actora” estaría integrada de varios sujetos. Lo anterior tomando en consideración que dicho autor, considera al litisconsorcio como una parte plural, según se indicó en líneas anteriores.¹⁹⁰

Por lo anterior, y apoyada en el criterio externado por Santiago Kelley, se puede concluir que se actualizará en el proceso el litisconsorcio activo, cuando existan varias personas integrando la parte actora.

¹⁸⁸ Cabanellas, C. Guillermo *Op. Cit.* Pág 152. *Cfr*

¹⁸⁹ Gómez Lara, Cipriano. *Op. Cit.* Pág. 347

¹⁹⁰ Kelley , Santiago. *Teoría del Derecho Procesal*, Ed. Porrúa. México, 1998. Pág.101

3.2.1.2. Pasiva.

Se llama acumulación pasiva, si la diversidad proviene de los demandados.¹⁹¹

“Dentro de la diversidad de demandantes y de demandados el litisconsorcio se divide por la relación numérica en pasivo, cuando predominan los demandados o reos.”¹⁹²

Llámesese “litisconsorcio pasivo, la presencia en el mismo procedimiento de varias personas en la posición de demandados”.¹⁹³

Para el jurista Santiago Kelley, en el litisconsorcio pasivo, la parte demandada estaría integrada por varios sujetos.¹⁹⁴

Cabe señalar lo externado al efecto por el Dr. Cipriano Gómez Lara, para quien el litisconsorcio pasivo no es la posibilidad de intervención de terceros (pluralidad de partes) sino que dicha figura solo se actualiza en el caso de que la pluralidad de personas que se sustentan en una posición uniforme o común entre ellos, con la consecuencia de la solidaridad de intereses y la colaboración de la defensa ¹⁹⁵

Ante tales consideraciones se puede concluir que el litisconsorcio pasivo tendrá lugar cuando en un proceso se llamen y concurren varias personas integrando la parte demandada, y confirmando el criterio del Dr. Cipriano Gómez Lara, siempre que tal pluralidad de personas, originen la solidaridad de intereses y la defensa común.

¹⁹¹ Cabanellas, C. Guillermo. *Op. Cit.* Pág 153.

¹⁹² Gómez Lara, Cipriano *Op. Cit.* pág. 347.

¹⁹³ Chioyenda, José. *Principios de Derecho Procesal Civil*. Ed. Reus, S.A. España. Pág. 670

¹⁹⁴ Kelley, Santiago. *Op Cit.*

¹⁹⁵ Gómez Lara, Cipriano. *Op. Cit. Apud* en Briseño Sierra, Humberto. *Derecho Procesal*, t. IV. Pág. 244.

3.2.1.3. Mixta.

Si existe pluralidad de demandantes y demandados, entonces se llamará acumulación subjetiva mixta.¹⁹⁶

3.2.1.4. El litisconsorcio necesario o complejo.

De acuerdo al jurista Santiago Kelley, el litisconsorcio complejo o necesario requiere de la conjunción de varios sujetos dentro de la misma parte para que el proceso sea válido, porque las cuestiones que ahí se ventilan afectan a más de uno, como por ejemplo, en el caso de que el vendedor pretenda demandar la nulidad de un contrato de compraventa de un inmueble que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad, deberá demandar al comprador y también al Notario Público, para que la acción pudiera prosperar en su caso.¹⁹⁷

Los doctrinarios afirman que en este tipo de litisconsorcio, las partes son también autónomas en sus deducciones de los hechos, pero cuando hay imposibilidad de decidir de distinta manera sobre las deducciones o afirmaciones de varias partes, es preciso que el Juez decida en cada caso según su convicción. Si todos los litisconsortes reconocen un hecho y uno lo discute, el hecho será probado y si no es probado no puede ser admitido frente a ninguno.¹⁹⁸

De acuerdo a Carnelutti, el litisconsorcio necesario, que es una de las formas de la acumulación procesal necesaria, se ha fundado por Chiovenda, sobre la "imposibilidad

¹⁹⁶ Cabanellas, C. Guillermo *Op. Cit.* Pág 153.

¹⁹⁷ Kelley, Santiago. *Op. Cit.* Pág. 101. *Cfr.*

¹⁹⁸ Chiovenda, José. *Op. Cit.* Pág. 675 *Cfr.*

jurídica de pronunciar separadamente respecto de varios litisconsortes”, en cuanto la sentencia pronunciada respecto de uno solo entre los varios no tiene por sí ningún valor, es inutiliter data. Por lo anterior, si los pleitos de varios actores contra varios demandados que habrían podido proponerse unidos se propusieron separadamente, se puede pedir su unión. La unión de pleitos por tanto es un derecho del demandado cuando concorra la condición de su conexión jurídica. El juez debe acceder a la petición de unión. Pero este derecho del demandado y la correlativa obligación del Juez no son absolutas puesto que las mismas razones que pueden aconsejar la escisión de los pleitos unidos puede desaconsejar en la apreciación motivada del juez la unión de los pleitos separados. Si los pleitos deben ser decididos necesariamente con sentencia única y uniforme, la unión posterior es necesaria.¹⁹⁹

En efecto, en nuestro derecho positivo vigente tiene lugar la conexidad que básicamente consiste en que el demandado alegue ante el juez del conocimiento que el asunto planteado está íntimamente relacionado o vinculado con otro asunto presentado ante otro juez, y de resultar procedente dicha conexidad tendrá como consecuencia la remisión de los autos al juez que previno primero en el conocimiento de la causa conexas. Habrá conexidad cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Cabe aclarar que en términos del artículo 40 del ordenamiento legal citado, la conexidad no será procedente, cuando los juicios estén en diversas instancias; cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferentes y cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero.

Después de la acumulación los diferentes actores y demandados se encontraran en relación de litisconsorcio necesario y se aplicarán las normas y principios

¹⁹⁹ Camelutti, Francesco . *Op. Cit.* Pág 116. *Cfr.*

correspondientes

3.2.2. Objetiva.

La acumulación objetiva o reunión de varias pretensiones en una misma demanda, esta prevista en la primera parte del artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que se establece que cuando existan vaarias acciones en contra de una misma persona, respecto de una misma cosa, y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sólo demanda.

Conforme al principio general de eventualidad, deben ejercitarse *in omnen eventum*, todos los medios de ataque y defensa simultáneamente y en la oportunidad procesal que corresponda so pena de preclusión.

Para la interpretación de los dos últimos párrafos de este artículo, en lo que toca al as pretensiones contrarias o contradictorias, el tratadista Eduardo Pallares, estimaba que *deberían aplicarse las reglas de la lógica formal en lo relativo a contrariedad o contradicción en las proposiciones.*²⁰⁰

4. Principio de economía procesal.

"Según este principio, el proceso ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo, de energías y de costo, de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Los tribunales mexicanos lo violan constantemente."²⁰¹

"En el derecho moderno atendiendo a los principios de economía de gastos, de

²⁰⁰Pallares Eduardo. Diccionario...Op. Cit. 55 Cfr.

²⁰¹ *Ibidem*. Pág. 629.

trámites, de actividad jurisdiccional, se encuentra la razón del Instituto, ya que como bien se ha dicho, no existe motivo alguno para que se obligue a los sujetos a iniciar para cada una de las acciones deducibles un proceso por separado.²⁰²

En la actualidad la "economía procesal" toma mayor importancia como finalidad en la acumulación de autos, toda vez que dado el exceso de trabajo que se presenta en los tribunales no debe ser permisible que dos jueces conozcan de un mismo asunto, mucho menos si ello, va en perjuicio de la Garantía de impartición de Justicia pronta y expedita y lo más grave aún, con el riesgo de que pudieran surgir sentencias contradictorias.

5. Régimen Jurídico.

De conformidad con lo establecido por el artículo 1359 del Código de Comercio, la acumulación de autos sólo podrá decretarse a solicitud de parte legítima, salvo los casos en que proceda de oficio. Podrá pedirse la acumulación en cualquier estado del juicio antes de pronunciarse la sentencia, a menos que se trate de excepciones procesales que debieron haberse hecho valer al dar contestación a la demanda o que tratándose de la actor manifieste no haber conocido de los motivos o de la causa de la acumulación antes de la presentación de la demanda lo que deberá manifestar bajo protesta de decir verdad.

Conforme lo establecido en el artículo 1125 del Código de Comercio, si se declara procedente la excepción de conexidad, su efecto será la acumulación de autos al juez que previno primero en el conocimiento de la causa conexa con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia.

Así también lo establece el artículo 39 del Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal, que señala que los efectos de dicha acumulación, será precisamente

²⁰² Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. Pág. 448

la remisión de los autos del juicio en que se opone la excepción de conexidad al primero que previno, para que se acumulen ambos juicios y se tramiten como uno, decidiendo en una sola sentencia.

También resulta procedente la acumulación de autos, en caso de resultar procedente la excepción de litispendencia en términos de lo establecido en el artículo 1123 del Código de Comercio.

Por lo que se refiere a la acumulación de acciones, la misma se regula en términos de lo establecido por el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que señala:

“Artículo 31.- Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa, y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras.

No pueden acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias, ni las posesorias con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables acciones que por su cuantía o naturaleza corresponden a jurisdicciones diferentes.

Queda abolida la práctica de deducir subsidiariamente acciones contrarias o contradictorias.”

En tratándose de los juicios de concurso civil, en términos de la fracción VIII del artículo 739 del ordenamiento legal en cita, se ordenará a los Jueces ante quienes se tramiten juicios en contra del concursado, los envíen al Juzgado que conozca de su concurso, para su acumulación al juicio universal. Excepción hecha de los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan después, y los juicios que se hubiesen fallado en primera instancia, éstos se acumularán una vez que se decidan definitivamente. Se exceptúan igualmente los que procedan de créditos preARIOS y los que no sean acumulables en términos de ley.

Por lo que se refiere a las disposiciones relativas a los juicios sucesorios, en términos de lo establecido en el artículo 789, si durante la tramitación de un intestado, apareciere el testamento, se sobreserá el primero para abrir el juicio de testamentaría, a no ser que las disposiciones testamentarias solamente dispongan sobre parte del caudal hereditario, caso en el que se acumularán los juicios bajo la representación del ejecutor testamentario y la liquidación y partición serán siempre comunes, los inventarios también siempre que los juicios se acumularan antes de su facción.

Por último cabe señalar que la figura procesal del litisconsorcio se establece en el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los siguientes términos:

“Existirá litisconsorcio necesario sea activo o pasivo, siempre que dos o más personas ejerzan una misma acción y opongan una misma excepción, para lo cual deberán litigar unidas y bajo una misma representación.

A este efecto deberán dentro de tres días, nombrar un mandatario judicial, quien tendrá las facultades que en el poder se le hayan concedido, necesarias para la continuación del juicio. En caso de no designar mandatario podrán elegir de entre ellas mismas un representante común. Si dentro del término señalado no nombraren mandatario judicial ni hicieren la elección de representante común o no se pusieren de acuerdo en ello, el juez nombrará al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados. El representante común que designe el juez tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de desistirse, transigir y compromiso en árbitros. El que designen los interesados sólo tendrá estas últimas facultades si expresamente le fueran concedidas por los litisconsortes.

Cuando exista litisconsorcio de cualquier clase el mandatario nombrado o en su caso el representante común, sea el designado por los interesados o por el juez, será el único que pueda representar a los que hayan ejercido la misma acción y opuesto la misma excepción, con exclusión de las demás personas.

El representante común o el mandatario designado por los que conforman un litisconsorcio, son inmediata y directamente responsables por negligencia

en su actuación y responderán de los daños y perjuicios que causen sus poderdantes y representantes. El mandatario o el representante común podrá actuar por medio de apoderado, mandatario y autorizar personas para oír notificaciones en los términos del artículo 112 de este código.

Mientras continúe el mandatario judicial o el representante común en su *encargo*, los *emplazamiento*, *notificaciones* y *citaciones de toda clase* se le hagan, tendrán la misma fuerza que si se hicieren a los representados, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éstos. "

La ley reconoce un término común en los juicios, en los que fueren varias las personas que puedan conformar, por obligaciones solidarias o casos similares, un litisconsorcio pasivo, como en el caso de emplazamiento a varios interesados.

La competencia por razón de la materia, únicamente es prorrogable en las materias civil y familiar y en aquellos casos en que las prestaciones tengan íntima conexión entre sí o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocio, sociedad o similares, o deriven de la misma causa a pedir, sin necesidad de convenio entre las partes, ni dará lugar a excepción sobre el particular. En consecuencia ningún tribunal podrá abstenerse de conocer asuntos argumentando falta de competencia por materia, cuando se presente alguno de los casos señalados, que daría lugar a la división de la continencia de la causa o a la multiplicidad de litigios con resoluciones contradictorias.

Será juez competente, el del domicilio del demandado y cuando sean varios y tuvieren diversos domicilios será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor.

Lo mismo se establece en el artículo 1060 del Código de Comercio, sin embargo aunque si bien en este ordenamiento no se distingue si se trata de litisconsorcio voluntario o necesario, de acuerdo a los criterios doctrinarios antes indicados debemos interpretar que dicho precepto se refiere únicamente al litisconsorcio necesario.

CAPITULO IV. LA ACUMULACION DE PROCEDIMIENTOS EN EL JUICIO CONCURSAL.

1. La acumulación de procedimientos en concurso mercantil. 1.1. Antecedentes. 1.2. Regla general: Imposibilidad de acumular procedimientos de concurso mercantil de dos o más comerciantes. 1.3. Excepciones: 1.3.1. Supuestos del artículo 14 de la Ley de Concursos Mercantiles. 1.3.1.1. Demandas de concurso iniciadas conjuntamente en contra de los socios ilimitadamente responsables y en contra de la sociedad mercantil. 1.3.1.2. Sociedades irregulares y socios ilimitadamente responsables. 1.3.1.3. Procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley de Concursos Mercantiles. 1.3.2. Acumulación de procedimientos de concurso mercantil de sociedades mercantiles. 1.3.2.1 La Consolidación de Empresas o Unidades Económicas. A) Elementos para la consolidación de empresas. B) Patrimonio Consolidado. C) Vinculación económica y jurídica. 1.3.2.2. Sociedades controladoras. 1.3.2.3. Sociedades controladas. 1.3.2.4. Procedimiento establecido en el artículo 15 de la Ley de Concursos Mercantiles. 2. La acumulación de autos al procedimiento de Concurso Mercantil. 2.1. Acumulación-absorción como característica de los Juicios Universales. 2.2. Regla General: Artículo 84 de la Ley de Concursos Mercantiles. 2.3. Reforma de lo dispuesto en el artículo 1097 del Código de Comercio y derogación de los artículos 1097 bis y 1098 del mismo código. 2.4. Tratamiento de los Juicios singulares seguidos en contra del comerciante declarado en concurso mercantil.

CAPITULO IV. LA ACUMULACION DE PROCEDIMIENTOS EN EL JUICIO CONCURSAL.

1. La acumulación de procedimientos en concurso mercantil.

1.1. Antecedentes.

Durante la vigencia de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en la práctica surgieron una serie de interrogantes relacionadas con la posibilidad jurídica de declarar conjuntamente a varios comerciantes en quiebra o en suspensión de pagos y de tramitar asimismo en forma conjunta el procedimiento relativo

Ante tal situación surgieron dos criterios totalmente opuestos que rigieron durante la aplicación de dicha legislación:

A) Quienes consideraron que dicha Ley no establecía la posibilidad jurídica de que se tramitaran juicios de suspensión de pagos o de quiebra de varios comerciantes, pues la Ley solo hablaba de comerciante, como presupuesto jurídico.

B) Quienes estuvieron de acuerdo en tramitar conjuntamente la suspensión de pagos o quiebras de dos o más comerciantes.

En la práctica esta última postura encontró mayores adeptos, inclusive dio origen a diverso criterio jurisprudencial que estableció que jurídicamente era viable la tramitación del juicio paraconcursal de varios comerciantes, a través de la figura jurídica del litisconsorcio y siempre que se cumplieran con una serie de requisitos tales como:

1.- *Estrecha vinculación económica y jurídica:* Un grupo de empresas cuyo objeto social entre las mismas, corresponde a actividades diferentes, sin embargo no es menos

cierto que las mismas puedan tener una dependencia jurídico económica y comercial, consolidándose así una unidad económica de producción de diversas áreas, apoyadas para la consecución del objeto social de dichas empresas. A través de la consolidación e integración de los intereses económicos de los accionistas con las empresas y derivado de la absoluta identidad de intereses económicos entre éstos, se evita que las actividades comerciales de las empresas se entorpezcan, generándose una consolidación de bases no solamente comerciales sino económicas y jurídicas para traer como consecuencia una mejor eficiencia en las diversas actividades.

Resultado de lo anterior, es la creación de sociedades controladoras y controladas, a las que si bien nuestro derecho no les ha reconocido personalidad jurídica como grupo de sociedades, su regulación si es de suma importancia, dada las relaciones jurídico-económicas entre las mismas y su repercusión en sociedad.

2.- *Derechos y obligaciones cambiantes comunes.* La mayor parte de las veces las sociedades controladoras y controladas antes indicadas, se obligan con carácter de obligadas principales, fiadoras y avalistas entre sí, de lo que se desprende la posibilidad de que adquieran derechos y obligaciones cambiarias comunes. Lo que deberán hacer constar en su contabilidad, es decir, aquellas que sean obligadas solidarias deberán registrar dicha obligación como adeudos contingentes. En efecto, en materia comercial, dada la movilización de las relaciones económicas en su mayoría los consorcios de empresas, obtienen créditos otorgando garantías cruzadas, lo que originan las obligaciones a que se refiere este apartado.

3.- *Deudoras afines de la mayoría de los acreedores.* Este punto, intrínsecamente ligado al punto inmediato anterior tiene lugar, precisamente dado el otorgamiento de garantías cruzadas, lo que actualiza la posibilidad de que las sociedades de un grupo se constituyan en deudoras afines de la mayoría de los acreedores.

4 - *Interés solidario*. Este interés es el que les permitía acudir conjuntamente a solicitar el estado y declaración de los procedimientos regulados con la anterior legislación concursal. En efecto, converge en un interés solidario entre las empresas, o comerciantes, pues como se ha dicho una persona puede tener varias empresas, o ser socio de varias empresas, y este consorcio de empresas, estrechamente vinculado conforme a los conceptos antes relacionados, permitía acceder o acogerse a algún procedimiento de naturaleza concursal, anteriormente regulados por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

El texto de dicha tesis jurisprudencial es el siguiente

“SUSPENSIÓN DE PAGOS, ACUMULACIÓN EN LA, Y LITISCONSORCIO VOLUNTARIO.- La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos no prohíbe que varios comerciantes con deudas o compromisos en común acudan de manera conjunta en petición de Suspensión de pagos, sino que la propia legislación en su artículo 394 dispone exclusivamente que todo comerciante podrá solicitar que se le declare en suspensión de pagos y que se convoque a sus acreedores, e impone como única condición al efecto en su numeral 395 que presente su demanda ante el juez competente con cuantos documentos, datos y requisitos se exijan para la declaración respectiva. De consiguiente, no es correcto que para acceder a la solicitud conjunta de que se trata, gestionada por varios comerciantes, se exija a los interesados que la acumulación y el litisconsorcio voluntario se encontrarán previstos expresamente por dicha ley especial, ya que tales formas jurídicas pueden válidamente integrarse cuando acontezca que se actualiza una estrecha vinculación económica y jurídica entre las partes interesadas, por cuanto la suerte de una tendrá que repercutir o beneficiar a la otra, máxime si aquéllas se encuentran unidas por semejantes derechos y obligaciones cambiarias, al parecer como deudoras afines; todo lo cual ciertamente, se traduce en un interés solidario que les permite válida y perfectamente acudir de manera conjunta a instar la referida Suspensión de Pagos, en aras de la economía procesal y de pronta justicia.

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. Amparo Directo 414/95. Productos Chata. S.A. de C.V. y Carlos y Delfina, ambos de apellidos Machado Piña. 14 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio Adolfo Solorio Campos. Secretaria: Rosa Margarita Acevedo Rivas. “

Doctrinalmente, también existieron criterios definidos con relación a la acumulación de procedimientos concursales. “En conclusión, atendidas las ventajas e inconvenientes que pudieran derivarse de la acumulación de solicitudes [...] interesará la acumulación sólo cuando advierta entre ellas elementos de conexidad subjetiva o causal tales... que exijan su tramitación conjunta y en este caso, con independencia de la calificación separada de las deferentes insolvencias, debería propiciar la afectación del patrimonio de los que eventualmente fueron solventes, a la satisfacción de las deudas de los que fueron declarados en insolvencia definida, dejando a salvo las preferencias crediticias que sean declaradas.”²⁰³

Lo anterior dio al legislador de la vigente Ley de Concursos Mercantiles, la tarea de redactar con mayor claridad lo relacionado a la tramitación de juicios concursales de dos o más comerciantes, estableciendo como regla general la imposibilidad de tramitar y/o acumular juicios de concurso mercantil de más de un comerciante, salvo los casos que la propia Ley estableció como excepciones, y a los que se hará referencia en este capítulo.

1.2. Regla general: Imposibilidad de acumular procedimientos de concurso mercantil de dos o más comerciantes.

Dicha regla se establece en el artículo 15 de la Ley de Concursos Mercantiles, que claramente determina que no se acumularán los procedimientos de concurso mercantil de dos o más comerciantes.

“...El viejo régimen de concursos mercantiles premiaba la mala fe y el contubernio doloso de los negocios al permitir que empresas supuestamente o en verdad quebradas

²⁰³ Hartasánchez Noguera, Miguel Angel. Op. Cít. Pág. 84. Apúd. Joaquín Torres de Cruells; Roman Mas y Calvet. *La suspensión de Pagos*. Bosch. Casa Editorial. S.A. Barcelona. 1995. pág. 62.

siguieran operando por larguísimo tiempo sin cubrir sus obligaciones comerciales, fiscales o laborales. [...] La existencia de ese régimen legal, junto a otros instrumentos jurídicos como el régimen de exenciones o deducciones de la Ley de Impuesto sobre la Renta a las personas morales, favorecieron asimismo las peores características de los grupos empresariales mexicanos para aprovecharse de los beneficios suministrados por esos instrumentos. Los grupos empresariales de nuestro país tendieron a contar con empresa chatarra altamente endeudadas que transfirieron recursos a las empresas sanas del grupo y cargaban con las pérdidas del conjunto del mismo. No nos queda la menor duda que la nueva ley será un instrumento importante que permitirá a México adecuarse a las nuevas circunstancias que demanda la modernidad económica en el marco del proceso de globalización.²⁰⁴

Con motivo de lo antecedentes indicados, el legislador previó en el citado precepto la imposibilidad jurídica de acumular los procedimientos de concurso mercantil de dos o más comerciantes.

De dicho precepto se propone la interpretación siguiente:

a) No deberá proceder la solicitud de dos o más comerciantes para su declaración en concurso mercantil, a menos que se trate de los casos de excepción previstos en dicho ordenamiento.

b) No deberá proceder la demanda que se promueva en contra de dos o más comerciantes, para su declaración en concurso mercantil, a menos que se trate de los casos de excepción.

c) La declaración de concurso es propia de cada comerciante.

²⁰⁴ Ley de Concursos Mercantiles. Exposición de Motivos. Ed. Sista. 2000. Pág. X. *Apúd.* Dip. Ricardo Pedro Cortés. Grupo Parlamentario del partido del Trabajo. Posición en torno al dictamen del proyecto de decreto que crea la Ley de Concursos Mercantiles y reforma el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Cfr.

d) De considerar procedente la admisión de las solicitudes o demandas intentadas para obtener la declaración de concurso de dos o más comerciantes, entonces deberá ordenarse la formación de un expediente para cada uno de éstos, y ordenarse la tramitación del procedimiento por cuerda separada, con su correspondiente calificación individual de los supuestos para la declaración de concurso mercantil establecidos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley.

1.3. Excepciones:

Dado lo expuesto al iniciar este capítulo, es que el legislador contó con elementos suficientes para establecer las excepciones a la regla general antes indicada y que son las siguientes:

1.3.1. Supuestos del artículo 14 de la Ley de Concursos Mercantiles.

1.3.1.1. Demandas de concurso iniciadas conjuntamente en contra de los socios ilimitadamente responsables y en contra de la sociedad mercantil.

La declaración de concurso mercantil de una sociedad determina que los socios ilimitadamente responsables, sean considerados para todos los efectos en concurso mercantil.

Esto es, el alcance de la declaración de concurso mercantil, incluirá a los socios ilimitadamente responsables

Como se ha dicho en el capítulo anterior, tiene el carácter de comerciante la sociedad mercantil, cuando se constituye de alguna de las maneras a que se refiere el artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Son Sociedades Mercantiles, en términos de dicho precepto:

- a) La sociedad en nombre colectivo
- b) La sociedad en comandita simple.
- c) La sociedad de responsabilidad limitada.
- d) La sociedad anónima.
- e) La sociedad de comandita por acciones.
- f) La sociedad cooperativa. (La cual tiene su propia regulación jurídica).

Conforme a la doctrina, los dos primeros tipos de sociedades corresponden a la clasificación de sociedades de personas, cuya característica principal consiste en que se constituye, en atención a la calidad de la persona misma, dada la responsabilidad que se genera por ésta.

Tratándose de una sociedad en nombre colectivo, los socios responden ilimitadamente de cualquier obligación a cargo de dicha sociedad:

Artículo 25.- Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales."

Como consecuencia de ello, al declararse el concurso mercantil de este tipo de sociedad, determinará el de los socios ilimitadamente responsables.

Las sociedades en comandita simple, cuentan con socios comanditados y comanditarios. Los primeros responden ilimitadamente, y por ello les atañe los alcances del citado precepto legal.

Los socios comanditarios responden limitadamente, salvo que realicen actos de administración:

“Artículo 55.- El socio comanditario quedará obligado solidariamente para con los terceros, por todas las obligaciones de la sociedad en que haya tomado parte en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior. También será responsable solidariamente para con los tercero, aún en las operaciones en que no haya tomado parte, si habitualmente ha administrado los negocios de la sociedad.”

Al tenor de lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Concursos Mercantiles, la circunstancia de que los socios a que se ha hecho referencia, demuestren que individualmente pueden hacer frente al pago de las obligaciones de la sociedad, no los eximirá de la declaración de concurso, salvo que con medios propios dichos socios paguen las obligaciones vencidas de la sociedad.

Esto es, no basta con la prueba de que con sus bienes pueden hacer frente al pago de las obligaciones, sino para evitar ser declarados en concurso mercantil, deberán realizar de su peculio el pago de las deudas vencidas de la sociedad, caso en el que liberarían de responsabilidad a la sociedad de dichas obligaciones, y por ende dejarían de actualizarse los supuestos establecidos por la Ley en comento para la procedencia del concurso mercantil de la sociedad de que se trate.

1.3.1.2. Sociedades irregulares y socios ilimitadamente responsables.

Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados a la inscripción en el Registro Público de Comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deban hacerse notorios, tal como lo establece la fracción II del artículo 16 del Código de Comercio, y de acuerdo al artículo 19 del citado ordenamiento legal, la inscripción es potestativa para las personas físicas y obligatoria para todas las sociedades mercantiles.

Establece el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

"Art 2o - Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que hayan exteriorizado como tales frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios, de una sociedad irregular responderán del cumplimiento de los mismos.

La Ley de Concursos Mercantiles, admite que las sociedades irregulares puedan ser declaradas en Concurso Mercantil.

El artículo 14 del citado ordenamiento, también establece que el concurso de una sociedad irregular provocará el de los socios ilimitadamente responsables, así como el de aquéllos contra los que se pruebe que sin fundamento objetivo se tenían por limitadamente responsables.

De acuerdo al autor Miguel Angel Hartasánchez Noguera, se sancionarán con responsabilidad frente a terceros a los administradores y accionistas de las sociedades irregulares, las que por lo general, desde el punto de vista de este autor, tienen un objeto ilícito, actúan en el comercio de forma normal y sin complicaciones por su falta de registro.²⁰⁵

Ya el artículo 956 fracción II del Código de Comercio de 1889, (hasta su derogación parcial en 1943), obligaba a admitir la quiebra de las sociedades irregulares. Por sociedad irregular debe entenderse de acuerdo al Jurista Joaquín Rodríguez y

²⁰⁵ Hartasánchez Noguera, Miguel Angel *Op. Cit.* Pág. 79. *Cfr.*

Rodríguez, la que no se ha inscrito en el Registro Público de Comercio, ya conste su existencia o no conste, en escritura pública o privada, siendo requisitos indispensables para que pueda hablarse de sociedad irregular los siguientes:

a) Que se pruebe la voluntad contractual de la sociedad

b) Que frente a terceros se exteriorice o se haya manifestado como tal.

Lo que debe admitirse cuando haya una apariencia objetiva de su existencia.²⁰⁶

La admisión del Concurso Mercantil, de las sociedades irregulares también tiene como antecedente lo establecido en el artículo 4o. de la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y conforme a la exposición de motivos de esta última, la razón de haberse incluido a los socios que indebidamente no procedieran a la inscripción de dicha sociedad irregular, consistía precisamente en sancionar la falta cometida por dichos socios, por eso, la ley complementaba que en la declaración del procedimiento paraconcurzal de quiebra de dichas sociedades, se implicara también:

a) A los socios que sean ilimitadamente responsables, con arreglo a la forma en bajo la que haya venido operando la sociedad (socios comanditados, socios colectivos)

b) A los socios que sin fundamento objetivo se tenían por limitadamente responsables: Frase de difícil interpretación: se requiere que se pruebe contra ellos, la situación de tenerse por limitadamente responsables, sin fundamento objetivo el cual tendrían cuando dada la forma d la sociedad pudieran y debieran considerarse como socios limitadamente responsables, salvo que por ser ellos los culpables de la situación de irregularidad, deben responder por este concepto.²⁰⁷

"Hay en este punto de vista una referencia a la apariencia jurídica, instrumento de utilidad fundamental que, basándose en la objetividad de la situación en la buena fe, y en

²⁰⁶ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Op. Cit.* Pág. 25. *Cfr.*

²⁰⁷ *Ibidem.*

la causalidad de las relación aparente con aquellas situaciones jurídicas que motivan la reclamación, permite resolver situaciones complejas con un criterio de respeto a la seguridad jurídica. La Comisión reafirma una vez más su criterio de que el régimen jurídico de las sociedades irregulares es el mismo que el de las sociedades regulares, con la salvedad de aquellas situaciones y sanciones que la propia ley establece.²⁰⁸

1.3.2.3. Procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley de Concursos Mercantiles.

El artículo 14 de la Ley de Concursos Mercantiles, establece que para el caso de que se demande o solicite la declaración del concurso mercantil de la sociedad y los socios ilimitadamente responsables, ésta se podrá solicitar o demandar en forma conjunta, sin embargo se sostiene que el espíritu del legislador en dicho precepto es que aún y cuando se origine el procedimiento en forma conjunta, éste se lleve por cuerda separada.

Así también de haberse iniciado por separado dicha demanda o solicitud relativa a los socios ilimitadamente responsables, éstos procedimientos se acumularan al de la sociedad, pero se llevarán por cuerda separada.

El procedimiento en tratándose de sociedades irregulares, seguirá las mismas reglas, salvo la cuestión incidental relativa a comprobar que los socios limitadamente responsables, carecían de fundamento objetivo para considerarse como tales, pues en este caso necesariamente deberá mediar desahogo de prueba que lo acredite, para efectos de la declaración de concurso mercantil.

Como se ha dicho, la acumulación de autos, tiene por objeto o finalidad la de remitir los expedientes al Juez que tramite, en este caso, el procedimiento de concurso mercantil

²⁰⁸ *Ibidem*. Pág. 23.

de la sociedad.

1.3.2. Acumulación de procedimientos de concurso mercantil de sociedades mercantiles.

Se acumularán pero se llevarán por cuerda separada los concursos mercantiles de las sociedades a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Concursos Mercantiles.

1.3.2.1. La Consolidación de Empresas o Unidades Económicas.

“El derecho mercantil es el derecho de la economía organizada. Es el derecho de gran producción industrial y del tráfico que pone en circulación todos los bienes. Las personas pierden su importancia frente a las organizaciones de bienes y de las fuerzas vivas por ellas engendradas. En las formas sociales se invoca y se protege el interés público. Núcleo de la forma social, pero también de la actividad personal es la empresa como organización como unidad”²⁰⁹

Los avances comerciales y económicos, han originado la integración de grupos comerciales, de suma importancia para la materia que nos ocupa.

“Mediante la consolidación o integración de los estados financieros de las sociedades del grupo se pretende, en consecuencia ofrecer la imagen fiel de la situación económico-financiera del grupo de sociedades.[...] Así el término consolidación adquiere una connotación distinta, ya que el mismo se encuentra íntimamente ligado a la llamada consolidación de cuentas, que se origina al regular jurídicamente grupos de sociedades en la que uno de los elementos fundamentales lo constituye el deber de formular una contabilidad relativa al grupo en su conjunto.”²¹⁰

²⁰⁹ Apodaca y Osuna, Francisco. *Op. Cit.* Pág. 194.

²¹⁰ Enciclopedia Jurídica Básica. *Op. Cit.* Pág. 1514.

Desde un punto de vista contable, “la técnica de la consolidación, es esencialmente única y consiste en sustituir el importe de la participación que tiene una sociedad en el capital social de otra por el patrimonio neto de ésta última en la cuantía que corresponda a dicha participación.” Conforme a la doctrina. “la obligación de formular cuentas consolidadas no pretende sustituir la presentación de los estados financieros de cada una de las sociedades del grupo, sino meramente completarlos con la finalidad de proporcionar la información que aquellos no pueden suministrar.”²¹¹

Asimismo, se entiende por consolidación de empresas la posibilidad de que jurídicamente grupos de sociedades, tengan como deber fundamental el formular una contabilidad relativa al grupo en su conjunto y la formación de balances que reflejen el activo y pasivo general de la situación económica, fiscal y financiera del grupo.²¹²

“Lo anterior es posible a través de la técnica de la consolidación contable y tiene su razón de ser en la pérdida del valor informativo que experimentan los estados financieros de las sociedades del grupo, para describir por sí solos la estructura económica y financiera del grupo.”²¹³

Asimismo se afirma que el procedimiento de consolidación tiene varias fases características: La “*homogenización*” y la de “*agregación*”. La primera, conforme a la doctrina, es previa a la consolidación propiamente dicha, ya que lo que se pretende es lograr la homogeneidad necesaria de la contabilidad de las sociedades del grupo en torno a la periodificación, a la terminología, a las transacciones entre sociedades. La agregación, a su vez se divide en la adición de componentes de las sociedades y de la eliminación de los elementos ficticios que son consecuencia de las transacciones entre

²¹¹ *Ibidem*. Pág. 1514.

²¹² *Ibidem*. Cfr.

²¹³ *Ibidem*.

las mismas sociedades del grupo.²¹⁴

Por lo que podemos concluir que la consolidación de empresas, tiene por finalidad obtener mayor transparencia en torno de la realidad económica y financiera de las empresas del grupo, así como la proyección de su desarrollo y las posibilidades o probabilidades de crecimiento dentro del mercado del que forme parte.

A) Elementos para la consolidación de empresas.

De conformidad con los antecedentes del derecho positivo, se requiere de la concurrencia de determinados elementos para que proceda en la práctica la consolidación de las empresas.

En efecto, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, algunos de los requisitos para que la sociedad controladora junto con las demás sociedades controladas, puedan determinar su resultado fiscal consolidado, son los siguientes:²¹⁵

-Que la controladora, cuente con la conformidad por escrito del representante legal de cada una de las controladas y obtenga autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para determinar su resultado fiscal consolidado.

-Que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales por contador público en los términos del Código Fiscal de la Federación, durante los ejercicios por los que se opte el régimen de consolidación. Dichos estados que correspondan a la controladora deberán de reflejar los resultados de la consolidación fiscal.

²¹⁴ *Ibidem.*

²¹⁵ La sociedad controladora para determinar su resultado fiscal consolidado, o pérdida fiscal consolidada procederá en términos de lo dispuesto por el artículo 57E de la Ley del Impuesto sobre la Renta

B) Patrimonio Consolidado.

El Patrimonio, "es un agregado de bienes reunidos por la común pertenencia a una persona."²¹⁶

Al efecto explica el jurista Eduardo Pallares en su obra intitulada Diccionario de Derecho Procesal Civil, que el patrimonio puede ser jurídico o económico: "En el primer caso, sólo se considera el conjunto de bienes pertenecientes a una persona; en el segundo el valor neto de los mismos, esto es, la diferencia entre su valor y el importe de las deudas que los gravan "²¹⁷

De acuerdo al doctrinario Rafael Rojina Villegas: "el patrimonio se ha definido como un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho. Según lo expuesto, el patrimonio de una persona estará integrado por un conjunto de bienes, de derechos y además, por obligaciones y cargas; pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero "²¹⁸

El patrimonio, según el autor en cita, se integra por dos elementos que son el activo y el pasivo.

"El activo se integra por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero, y el pasivo por el conjunto de obligaciones y cargas también susceptibles de valorización pecuniaria. Los citados bienes y derechos de carácter patrimonial se traducen siempre en

²¹⁶ Pallares, Eduardo. *Op. Cit* Pág 599; *Apud.* Camelutti. Sist. 11-575 y siguientes

²¹⁷ *Ibidem.*

²¹⁸ Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*, Tomo Tercero. Bienes y Derechos Reales, Vol. I, 4a. ed., Ed. Cardenas Editor y Distribuidor. México, 1969. Pág. 7.

derechos reales, personales o mixtos, y en tal virtud, el activo de una persona quedará constituido por derechos reales, personales o mixtos. A su vez, el pasivo se constituye por obligaciones o deudas que son el aspecto pasivo de los derechos personales...²¹⁹

La diferencia entre el activo y pasivo de una persona arroja su "haber patrimonial". Si el primero es superior al segundo, o su déficit patrimonial, en caso contrario, lo que permite reconocer los conceptos de solvencia e insolvencia económicos: "Solvencia, cuando el activo es superior al pasivo y hay insolvencia en el caso contrario".

En derecho fiscal, se ha admitido la noción de conjunto o unidad económica, o grupos comerciales para efectos del pago de impuestos a fin de evitar la evasión impositiva, que a su vez encuentra su fundamento en lo que la doctrina francesa y suiza se ha dado en llamar como "Transparencia Fiscal", y conforme a la doctrina alemana "Teoría del órgano", en la que cuando existe dependencia económica financiera y organizativa, se considera que la entidad dominada es un órgano de la dominante, con la cual se integra en un sólo ente orgánico y económico.²²⁰

Uno de los fundamentos válidos para la consolidación, es que cuando esos grupos en que una sociedad alcanza el poder de conseguir el grado de organización y cohesión interna a virtud de tener la gran mayoría o totalidad de éstas, trae como consecuencias que las filiales queden reducidas a oficinas técnicas, por lo que dichas empresas constituyen jurídicamente una sola empresa compleja y una sola personalidad (Teoría de la Identidad)

Para Rodrigo Uría, "el jurista no puede detenerse ante meras barreras formales o

²¹⁹ *Ibidem*. Pág.8

²²⁰ Uría, Rodrigo. "Teoría de la Concentración de Empresas." Revista de Derecho Mercantil, 2 de abril de 1972. Madrid, España. Pág. 123 *Cfr*

esquemas aparentes, ni puede dar por buena, sin más meditación, esa externa pluralidad de personas jurídicas, que sólo esta basada en la existencia formal de una sociedad, por haber cumplido con los simples requisitos de forma que el derecho requiere".²²¹

De lo anterior se puede concluir que si las obligaciones de la unidad económica o grupo ante los acreedores son solidarias para responder ante estos de su pago, como un patrimonio común, también las obligaciones de las sociedades en agrupación pueden ser suspendidas en busca de una solución o convenio en forma común, ante la declaración del concurso mercantil del grupo económico, circunstancia que se analiza a la luz de lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Concursos Mercantiles, a través del presente trabajo de investigación.

C) Vinculación económica y jurídica.

Uno de los elementos principales, que ha sido reconocido en nuestro derecho para gestionar conjuntamente por varios comerciantes derechos y obligaciones, incluyéndose la declaración de concurso mercantil, ha sido precisamente la vinculación económica y jurídica, de dicho grupo de sociedades, de ahí su importancia.

En efecto, se reconoce dicha vinculación económica y jurídica entre las partes interesadas en correr una suerte común, cuando los efectos de dicha suerte tendrán que repercutir o beneficiar a la otra.

Asimismo, se reconoce dicho vínculo en cuanto existen comerciantes unidos por semejantes derechos y obligaciones cambiarias, al parecer como deudoras afines, lo que nos dicen nuestros máximos tribunales que se traduce en un interés solidario de obtener beneficios conjuntamente y mantener el valor económico de sus negocios.

²²¹ *Ibidem*. Pag. 123

Por lo anterior es que resulta indispensable el análisis de este punto como uno de los principales antecedentes de lo establecido en el artículo 15 de la Ley en comento.

Desde ésta última perspectiva, se sugiere entender por vinculación económica y jurídica lo siguiente:

La interrelación jurídica y comercial existente entre empresas, o sociedades, se identifica básicamente con la participación accionaria que exista de una empresa para con otra del grupo. Esto es, tales empresas, aún y cuando conforme a su objeto social pudiesen dedicarse a actividades diferentes, no es menos cierto que las mismas tienen una dependencia jurídico-económico-comercial entre ellas, consolidándose así una unidad económica de producción de diversas áreas, apoyándose entre sí para la consecución del objeto social de dichas empresas, dando lugar a los llamados grupos comerciales

Derivado de la absoluta identidad de intereses económicos entre las sociedades, se origina la consolidación de bases no sólo comerciales, sino económicas y jurídicas, para traer como consecuencia la mejor eficiencia en las diversas actividades de las empresas del grupo.

Como efecto de la integración de los intereses económicos de los accionistas de las empresas, es la obtención de mejores formas de lograr una competitividad y mayor eficacia de las relaciones comerciales de las sociedades afines, dentro del mercado.

La vinculación económica y jurídica ha surgido a consecuencia de programas de coordinación y participación, generadas por los accionistas de las sociedades, obteniendo diversos créditos en forma conjunta, los cuales por lo regular se contratan por la sociedad con mayor participación y con mayor respaldo económico, cuyo objetivo es obtener un beneficio general para las empresas, fomentando el desarrollo de sus actividades, de tal

forma que puedan compartir los beneficios conjuntamente. Sin embargo, también comparten las obligaciones derivadas de dicha contratación, inclusive otorgando avales o garantías.

El principio de conservación de la empresa, se torna al tenor de la citada consolidación de sociedades, un principio que necesariamente debe alcanzar a los citados grupos de empresas comerciales, pues como se ha dicho a través de dicha figura, han consolidado una unidad económica de producción mayor, de la cual tiene interés preponderante el Estado.

D) Holdings y Unidades económicas y de destino jurídico.

El licenciado Miguel Angel Hartasánchez Noguera, al referirse a este tipo de unidades señala que "la Consolidación es una dimensión contable que tiene por objeto, que empresas participadas o participes unas de otras, de manera tal que formen un grupo de empresas tienen y comparten ciertas obligaciones contables y fiscales, pero que ninguna normatividad contable, fiscal o mercantil, concede a este grupo de empresas como tal personalidad jurídica propia cualquiera que sea el nexo o dependencia de ellas, sin embargo, desde un punto de vista práctico, de economía procesal, de seguridad de acreedores, garantes y deudores debe reconocerse a aquellas empresas económica, comercial, administrativamente y jurídicamente ligadas"²²²

La vertiente que mas ha progresado en la regulación de los grupos es la contable. La imposición de las cuentas consolidadas surgida en el derecho anglosajón, forma parte en la actualidad del ordenamiento jurídico de muchos países que carecen, por lo demás de normas propiamente societarias sobre los grupos.

²²² Hartasánchez Noguera, Miguel Angel. Op. Cit. Pág. 82

Como ejemplo de que la consolidación contable tiene una considerable tradición, tenemos que en el Derecho español se ha incluido el deber de formular cuentas consolidadas, particularmente se impone dicha normatividad a toda sociedad mercantil que siendo socio de otra sociedad, mercantil o no, se encuentre con relación a ésta en alguno de los siguientes casos.

A) Posea la mayoría de los derechos de voto.

B) Tenga la facultad de nombrar o designar a a mayoría de los miembros del órgano de administración.

C) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto.

D) Haya nombrado exclusivamente con sus votos a la mayoría de los miembros del consejo de administración en el momento del desempeño de su cargo en que deban rendir cuentas consolidadas y durante los ejercicios inmediatamente anteriores.

En nuestro país la figura de la consolidación de sociedades, se regula en la Ley del Impuesto sobre la renta y en la Ley del Impuesto al Activo, mismas que se limitan, por la propia naturaleza de dichas leyes a determinar los resultados fiscales de las sociedades en comento, y actualmente en la Ley de Concursos Mercantiles, como se señala a continuación

1.3.2.2. Sociedades controladoras.

No obstante todos los antecedentes y doctrina antes citada, la Ley de Concursos Mercantiles, ha establecido un concepto particular de lo que deberá entenderse

por sociedad controladora, para los efectos de su declaración en concurso mercantil.

1.- Que se trate de una sociedad residente en México.

2.- Que sean propietarias de más del 50% de las acciones con derecho a voto de otra y otras sociedades controladas. Inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora y

3.- Que en ningún caso más del 50% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de otra y otras sociedades.

Para efectos de dicho precepto legal, se consideran acciones con derecho a voto aquéllas que lo tengan limitado y las que en los términos de la legislación mercantil se denominen acciones de goce: tratándose de sociedades que no sean por acciones se considerará el valor de las partes sociales

Se considerarán sociedades controladas aquéllas en las cuales más del 50% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad, ya sea en forma directa o indirecta o de ambas formas, de una sociedad controladora. Para ello la tenencia indirecta será aquélla que tenga la controladora por conducto de otra y otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora.

1.3.2.3. Sociedades controladas.

De igual suerte el artículo 15 de la Ley en comento, establece que deberá entenderse por sociedades controladas: "aquéllas en las cuales más del cincuenta por ciento de sus acciones con derecho a voto sean propiedad, ya sea en forma directa o indirecta o de ambas formas, de una sociedad controladora. Para ello la tenencia indirecta a que se refiere este párrafo será aquélla que tenga la controladora por conducto de otra

y otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora.”

1.3.2.4. Procedimiento establecido en el artículo 15 de la Ley de Concursos Mercantiles.

El procedimiento establecido para la tramitación de concurso mercantil de sociedades controladoras y sus controladas, se establece en el artículo 15 de la Ley de Concursos Mercantiles, en el que se señala que se acumularán pero se llevarán por cuerda separada los concursos mercantiles de este tipo de sociedades.

De la lectura de dicho precepto se puede concluir:

A) La ley de concursos mercantiles no establece la posibilidad de iniciar o solicitar conjuntamente o demandar conjuntamente la declaración de concurso de las sociedades controladoras y controladas, sino únicamente permite que una vez iniciados dichos procedimientos, esto es, admitidos en lo individual, se puedan acumular.

B) Sin embargo, la ley no prohíbe que se solicite conjuntamente la declaración de concurso de este tipo de sociedades, y por ello, tal y como se establecía en la anterior Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, válidamente puede subsistir el criterio establecido en el sentido de promover conjuntamente la declaración de concurso de sociedades controladas y controladoras bajo la figura del litisconsorcio voluntario, conforme a la tesis jurisprudencial citada en los antecedentes de este capítulo.

C) De cualquier suerte, la Ley establece que siempre el procedimiento de concurso mercantil de dichas sociedades se seguirá por cuerda separada.

Las posibles controversias que en la práctica pueden llegar a suscitarse derivadas de lo establecido en dicho precepto, son múltiples.

1.- ¿Es obligatorio solicitar la acumulación de los procedimientos de concursos de las empresas controladoras y controladas?

2.- En caso de que se presenten demandas o solicitudes individuales, ¿cuál será el trámite para solicitar la acumulación de los procedimientos concursales?

3.- ¿Previamente a solicitar la acumulación, es obligatoria la declaración de concurso mercantil?

4.- ¿Ante que Juez se solicitará la acumulación de los procedimientos?

5.- ¿Cuales serán las pruebas para acreditar los extremos previstos en el artículo 15 de la Ley de Concursos Mercantiles, para hacer dable la acumulación?

6.- Finalmente ¿cual es el beneficio de acumular dichos procedimientos?

La ley no establece con claridad la respuesta a todas las interrogantes, y a la fecha aún no contamos con criterios jurisprudenciales definidos en algún sentido, por lo que resulta necesario recurrir a la hermenéutica jurídica, así como a los antecedentes en la materia, teorías y estudios realizados.

De lo anterior, se propone como respuesta a dichas interrogantes, la siguiente:

1.- Tomando en consideración lo establecido en el propio artículo 15 de la Ley en cita, se considera que es obligatoria la acumulación de los procedimientos de concurso mercantil.

2.- Si bien la Ley no establece la forma en que se tramitará la acumulación, se considera que ello se trata de una cuestión incidental del procedimiento de concurso mercantil, por lo que se deberá estar al título décimo, capítulo I de la Ley en cita, particularmente al artículo 267 para su tramitación.

3.- La ley menciona que se acumularán procedimientos de concurso mercantil, sin

establecer la etapa procesal en que deberá realizarse, sin embargo, se considera que al hablarse de procedimientos de concurso mercantil, es porque ya se ha declarado el concurso mercantil de dichas sociedades.

4.- Se promoverá dicho Incidente ante el Juez que conozca del concurso mercantil que nos interese, quien en su caso, remitirá o solicitará la remisión de los autos, en caso de considerarse competente para tramitar el concurso mercantil de dichas sociedades, tomando en cuenta, ante quien se tramite el concurso mercantil de la sociedad controladora, a quien se propone acumular los procedimientos de las sociedades controladas.

5 - Las pruebas que en su caso deban rendirse en el Incidente de Acumulación, versarán en acreditar los supuestos establecidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es decir que se reúnan los porcentajes indicados, en función de las acciones con derecho a voto de cada sociedad.

6.- El trámite de los procedimientos acumulados se seguirá por cuerda separada, por lo que se considera que los beneficios se reducen a:

- ▶ Contar con mayores elementos de prueba, para la admisión de convenios.
- ▶ Impedir el dictado de sentencias que afecten o pudieran afectar a las empresas del grupo, o en su caso les paren perjuicio.

1.4. Incidente de acumulación.

En términos de lo ordenado por la Ley de Concursos Mercantiles, para el conocimiento y decisión de las diversas cuestiones que se susciten durante la tramitación del concurso mercantil, que no tengan prevista una substanciación especial, se substanciarán en la vía incidental de conformidad con lo siguiente:

- 1.- El interesado presentará ante el Juez el escrito inicial del incidente, con el cual se correrá traslado por cinco días a la parte o partes interesadas, si éstas no desahogan, se les tendrá por confesas, salvo prueba en contrario.
- 2.- En los escritos de demanda incidental y contestación de ésta, las partes ofrecerán pruebas, expresando los puntos sobre los que deben versar, y que no sean extraños a la cuestión planteada.
- 3.- Transcurrido el plazo de cinco días aludido, el Juez citará a una audiencia para el desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los días siguientes.
- 4.- Si las partes ofrecen la prueba testimonial o pericial, exhibirán con el escrito de ofrecimiento, copia de los interrogatorios, al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, o del cuestionario de los peritos, señalando nombre completo de testigos, y en su caso del perito de cada parte. Dicha copia se entregará a las partes interesadas para que puedan formular por escrito o verbalmente preguntas en la audiencia
- 5 - De ofrecerse la prueba pericial, el Juez designará un perito o los que estime necesarios sin perjuicio de que cada parte pueda designar también uno de su parte, que puede asociarse al nombrado por el Juez o rendir su dictamen por separado
- 6.- Con el objeto de que las partes rindan sus pruebas en la audiencia, las autoridades tienen obligación de expedir las copias o documentos que soliciten las partes con toda prontitud, pues de no hacerlo se les podrán hacer efectivas medidas de apremio. Las pruebas que no se hayan preparado oportunamente se dejarán de recibir por falta de interés jurídico.
- 7.- Concluida la audiencia, sin necesidad de citación, el Juez en un plazo de tres días, dictará Sentencia Interlocutoria que resuelva dicha cuestión incidental.

8.- Ningún procedimiento incidental puede suspender el procedimiento principal de concurso mercantil. De ahí que hasta en tanto se ordene la acumulación de los procedimientos, estos seguirán su curso normal, y serán acumulados en la etapa procesal en que se encuentren y se continuarán en dicha etapa una vez acumulados, pues la tramitación como se ha dicho se seguirá por cuerda separada.

9.- Contra la resolución dictada en el Incidente de acumulación promovido, procede recurso de revocación, pues la ley no prevé recurso de apelación. Ello de conformidad con lo establecido por el artículo 268 de la Ley de Concursos Mercantiles. Dicho recurso de revocación se tramitará conforme a las disposiciones del Código de Comercio vigente.

2. La acumulación de autos al procedimiento de Concurso Mercantil.

En este apartado se hará referencia a los diversos juicios que los acreedores inicien o sigan en contra del comerciante declarado en concurso mercantil, o bien que éste siga en contra de sus deudores.

2.1. Acumulación-absorción como característica de los Juicios Universales.

De acuerdo con el Dr. Cipriano Gómez Lara, al estudiar la clasificación de los juicios, explica que pueden ser, conforme al contenido patrimonial de las cuestiones litigiosas: juicios singulares o universales, "los primeros [...] recaen sobre un derecho o bien singular o sobre un conjunto de bienes y derechos que no comprenda la universalidad de los bienes o derechos de una persona, individual o social; los segundos caen sobre una universalidad de bienes o derechos."²²³

Los juicios universales, de acuerdo al autor en cita, pueden ser a su vez mortis

²²³ Gómez Lara, Cipriano. *Op. Cit.* Pág. 360

causa, como en el caso de los juicios sucesorios, o inter vivos, como ocurre en los juicios de concurso de acreedores.²²⁴

Así también se tienen conforme a la doctrina se reconocen como características de los Juicios Universales las siguientes:

a) La intervención de órganos parajudiciales.- sujetos que ocupan una posición intermedia entre la de partes y la de juez, en la adopción de resoluciones y acuerdos.

b) Desvinculación procesal del conjunto de bienes, y que actúa a través de un administrador, en el caso de los juicios sucesorios a través del albacea, o del síndico en tratándose de los juicios de concurso civiles por ejemplo.

c) La situación intermedia o de tránsito entre jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria.

d) La peculiaridad de la acumulación que origina esta clase de juicios universales, que de acuerdo con el Dr. Cipriano Gómez Lara, citando al jurista Alcalá-Zamora, se ha considerado como el plano de superioridad en que el juicio universal se encuentra respecto de los singulares: acumulación-absorción. Esta última, en virtud de la vis atractiva que ejercen sobre los juicios singulares.²²⁵

En materia mercantil, también se considera al Concurso, como un procedimiento universal incluso así ha sido definido por el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles: "*Procedimiento Universal* al que se somete al comerciante cuando incumple generalizadamente en el pago de sus obligaciones..."

²²⁴ *Ibidem*.

²²⁵ Becerra Bautista, José. Op. Cif. Pág. 429.

De acuerdo con el Dr. Miguel Acosta Romero, la palabra universalidad proviene de universos, que significa: todo entero, y para dicho autor, y desde un punto de vista del patrimonio del deudor, de acuerdo con el autor en cita, es de donde proviene la característica del patrimonio dentro del derecho de quiebra, -universalidad del patrimonio - como todos los bienes del deudor que son afectos por el proceso, el patrimonio en su totalidad se vincula a la satisfacción de los acreedores, sin distinción entre bienes destinados al ejercicio del comercio o bienes extraños al mismo, o bien en el caso de exigir pluralidad de empresas. Se trata -dice- de una "Universitas iuris", "complejo de relaciones jurídicas, a las cuales la ley imprime formal unidad".²²⁶

Sin embargo, por lo que se refiere a la característica de acumulación-absorción de los juicios universales a que antes se ha hecho referencia, en tratándose del concurso mercantil, ha dejado de tener aplicación, pues si bien durante la etapa de conciliación, se suspenderán todos los procedimientos de ejecución en contra del comerciante, también lo es que no se acumularán al procedimiento de concurso mercantil, los juicios seguidos por el comerciante y los promovidos y seguidos en contra de él, que tengan un contenido patrimonial y que se encuentren en trámite al dictarse la sentencia de concurso mercantil.²²⁷

Anteriormente, es decir, durante la vigencia de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se consideraba a la Quiebra como un juicio universal y atractivo, en donde todos los acreedores se deberían sujetar al procedimiento concursal. Al efecto se establecía que la acumulación era otro aspecto importante en los juicios de quiebra, que se fundamentaba precisamente en la propia declaración de quiebra que ordenaba suspender el ejercicio de cualquier acción o ejecución individual en contra del quebrado,

²²⁶ Acosta Romero, Miguel. *Manual de Concursos Mercantiles y Quiebras*. Ed. Porrúa. México, 2001. Pág. 55.

²²⁷ <http://www.ifecom.gob.mx>.

La quiebra, juicio universal, colectivo y atractivo, determinaba que todos los juicios en trámite o pendientes de ejecución se deberían de acumular al Juez que conocía de la quiebra, y que si bien existía una excepción en tratándose de los juicios hipotecarios, prendarios, o en aquellos en que ya existiera sentencia definitiva firme, éstos de cualquier suerte se acumulaban en su momento oportuno a la quiebra para efectos de su graduación y pago.

En la especie, conforme a lo establecido por el artículo 84 de la Ley de Concursos Mercantiles, es que se concluye que dicha característica de acumulación-absorción, a lo que se hará referencia a continuación.

2.2. Regla General: Artículo 84 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Conforme lo establecido en el artículo de mérito, y contrariamente a la teoría que durante muchos años permaneció vigente y que dio la característica de acumulación-absorción de los procedimientos concursales, con la vigencia de la Ley en comento, las acciones promovidas y los juicios seguidos por el comerciante, y las promovidas y los seguidos contra él, que se encuentren en trámite al dictarse la sentencia de concurso mercantil, que tengan un contenido patrimonial, **no se acumularán al concurso mercantil**, sino que se seguirán por el comerciante bajo la vigilancia del conciliador, para lo cual el comerciante, deberá informar al conciliador la existencia de dichos procedimientos, al día siguiente en que sea de su conocimiento la designación de dicho conciliador

En los casos establecidos en el artículo 81 de la Ley de Concursos Mercantiles, esto es, cuando el comerciante pierda la administración de sus bienes, entonces el conciliador será el encargado de seguir dichos juicios en sustitución del comerciante, salvo que se trate de bienes o derechos cuya administración por disposición legal conserve el

En tal virtud, al ser imposible la acumulación de las acciones promovidas y los juicios seguidos por el comerciante, y las promovidas y los seguidos contra él, que se encuentren en trámite al dictarse la sentencia de concurso mercantil, que tengan un contenido patrimonial, han sido derogados el artículo 1097bis y 1098 y reformado el artículo 1097 del Código de Comercio de aplicación supletoria a la Ley de Concursos Mercantiles, al encontrarse vigente lo establecido en el artículo 84 de este último ordenamiento, lo anterior por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2000.

El artículo 1097 del Código de Comercio, establecía lo siguiente.

“El Juez que conozca de la quiebra y suspensión de pagos en concurso de acreedores, es competente para conocer de todos los juicios contra el fallido, incluyendo aquellos que se sigan contra otros codemandados en calidad de obligados solidarios, avalista, fiadores o que se les haya demandado por cualquier causa, prestaciones de contenido patrimonial y sea que se tramiten en procedimientos mercantiles o civiles, con el fin de que se acumulen al juicio concursal, universal y atractivo de que dichos terceros puedan deducir sus derechos en ese proceso.

Se exceptúa de lo anterior, aquellos que procedan de créditos hipotecarios o prendarios y en los que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia.

Así también en su vigencia se establecía en el artículo 1098 del Código de Comercio, señala:

“En el caso del primer párrafo del artículo anterior, cualquier interesado podrá solicitar al juez en donde se tramita el juicio, que en original remita los autos al concursal, sin que se tenga que promover cuestión competencial. También podrá solicitarle al Juez concursal que solicite la remisión de los autos originales.”

Dichos preceptos legales, con la vigencia de la Ley de Concursos Mercantiles, deja de ser aplicable a los procedimientos en ella regulados, no obstante lo establecido en el artículo tercero transitorio de dicho ordenamiento, puesto que en la especie, si los Juicios seguidos contra los comerciantes declarados en concurso mercantil, se seguirán con intervención del conciliador o síndico, mucho menos podría considerarse procedente la acumulación de juicios seguidos contra otros coobligados de dichos comerciantes

En tal virtud, es que se afirma que han sido derogados tácitamente dichos preceptos legales, pues la Ley especial prohíbe la acumulación de ese tipo de procedimientos al juicio de concurso mercantil.

2.4. Tratamiento de los Juicios singulares seguidos en contra del comerciante declarado en concurso mercantil.

- ▶ Durante la etapa de conciliación, no podrá ejecutarse ningún mandamiento de embargo o ejecución dictado en contra de los bienes y derechos del comerciante, salvo lo establecido en el párrafo segundo del artículo 65 y fracción IX del artículo 43 de la Ley de Concursos Mercantiles.
- ▶ En términos de lo establecido por el artículo 84 de la Ley de Concursos Mercantiles, los juicios seguidos por el comerciante y los seguidos en contra de él, que se encuentren en trámite al dictarse la sentencia de concurso mercantil, que tengan un contenido patrimonial, no se acumularán al concurso, sino que se seguirán por el comerciante, bajo la vigilancia del conciliador. En caso de remoción en la administración del comerciante de sus bienes, el conciliador también sustituirá al propio comerciante, en la tramitación y seguimiento de dichos juicios

- ▶ Cuando en un procedimiento diverso se haya dictado sentencia ejecutoriada, laudo laboral, resolución administrativa firme o laudo arbitral, anterior a la fecha de retroacción, mediante la cual se declare la existencia de un derecho de crédito en contra del comerciante, el acreedor de que se trate deberá presentar al Juez y al conciliador copia certificada de dicha resolución, para efectos de su inclusión en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, y al ser incluido en ésta le serán aplicables las normas establecidas para el convenio, así como para el pago de los acreedores reconocidos en términos de los títulos quinto y séptimo de la Ley de Concursos Mercantiles.

- ▶ Durante la etapa de quiebra, el comerciante será sustituido de la administración de su empresa, por el síndico, quien para el desempeño de sus funciones contará con las facultades de dominio que en derecho procedan, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley de Concursos Mercantiles, de ahí que se considere que el síndico también sustituirá al comerciante, en la tramitación de los juicios seguidos en contra de éste último.

- ▶ Asimismo, serán nulos los actos que el comerciante y sus representantes realicen, sin autorización del síndico, a partir de la declaración de quiebra, salvo que los realicen respecto de aquellos bienes cuya disposición conserve el comerciante. En caso de que con anterioridad a la declaración de quiebra se hubiese removido al comerciante de la administración de su empresa o se hubiesen limitados su facultades con relación a algunos de sus bienes, respecto de los terceros que se demuestre conocían esa situación, serán nulos los actos realizados en contravención a la orden de remoción del comerciante o limitación de sus facultades.

- ▶ Así también se establece en el artículo 192 de la Ley de Concursos Mercantiles,

que se presumirá que el tercero conocía de la limitación o remoción de las facultades del comerciante, por haber comparecido al concurso mercantil, sin que admita prueba en contrario.

- ▶ Solamente cuando la masa se aproveche de las contraprestaciones obtenidas por el comerciante no procederá la declaración de nulidad.
- ▶ Los pagos realizados por el Comerciante, con posterioridad a la declaración de quiebra, no producirán efecto liberatorio.
- ▶ Los acreedores reconocidos con garantía real, que inicien o continúen un procedimiento de ejecución, conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán notificarlo al síndico, haciéndole de su conocimiento los datos que identifiquen el procedimiento de ejecución, caso en el que el síndico podrá participar en el procedimiento de ejecución en defensa de los intereses de la masa.
- ▶ Durante los 30 días naturales siguientes a la declaración de quiebra, el síndico podrá evitar la ejecución separada de alguna garantía, cuando lo considere en beneficio de la masa, para poderla enajenar como parte de un conjunto de bienes.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El concurso mercantil es un juicio universal de un comerciante, iniciado a instancia del propio deudor (voluntario) o de sus acreedores (necesario), debido a que ha incumplido generalizadamente en el pago de sus obligaciones y por ende no puede satisfacer los créditos, y que para librarse de las reclamaciones, se procede en términos de un convenio, ya sea pidiendo quita o espera de sus deudas para poder atenderlas en cuanto le sea posible, con la finalidad de conservar su empresa, o bien procediendo a la distribución de su activo, o haciendo cesión de los bienes que le pertenecen para que judicialmente se haga pago a sus acreedores.

SEGUNDA.- Desde la época antigua, en el derecho romano, existieron medios de ejecución directa sobre la persona del deudor, y más tarde sobre sus bienes, y hasta la aparición del "Código de Justiniano", se ofreció a los acreedores la alternativa de aceptar la cesión de bienes o dar plazo al deudor, pero los antecedentes de una verdadera ejecución concursal se encuentran en el medioevo, especialmente en Italia, como resultado de la fusión de las instituciones romanas con algunas del derecho germano, especialmente la consideración patrimonial que priva sobre la personal (romana) y que más tarde dio como resultado la aparición formal del primer Instituto concursal: "la quiebra". La supremacía comercial de los países mediterráneos, pasa a las naciones occidentales, España, Francia, Inglaterra y Portugal, quienes por su mejor posición geográfica para traficar con el nuevo mundo, influyen en la creación legislativa del México independiente.

TERCERA.- En nuestro país, en los años 40's, se consideró apropiado contar con una ley especial en la materia. La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 1943, incluyó la Institución de la suspensión de pagos y el convenio preventivo, sin embargo para fines del siglo, resultó de nueva cuenta evidente la necesidad de una reforma, lo que dio como resultado una nueva creación legislativa: la Ley de Concursos Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de mayo de 2000, cuyos objetivos fundamentales son la actualización

y ajustes a las necesidades económicas y sociales de un marco normativo capaz de dar solución a los problemas de diversas empresas en crisis

CUARTA.- El objetivo central de la Ley de Concursos Mercantiles, es proporcionar la normatividad pertinente para maximizar el valor de una empresa en crisis mediante su conservación. De no ser factible preservar el valor económico de la empresa, de los bienes y derechos que la integran, se estableció un procedimiento de liquidación ordenado dando trato equitativo al comerciante y sus acreedores

QUINTA.- Son órganos del concurso mercantil: “visitador”, “conciliador”, “síndico”, “interventor”, los tres primeros generalmente designados por el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, y con las facultades establecidas por la Ley acordes a las etapas del concurso mercantil en que intervienen. El último de los señalados es el órgano encargado de representar los intereses de los acreedores y tendrá a su cargo la vigilancia de la actuación del conciliador y del síndico, así como de los actos realizados por el Comerciante en la administración de su empresa.

SEXTA.- El concurso mercantil como es un fenómeno económico que no sólo interesa a los particulares que en él intervienen sino que se trata de una manifestación económico jurídica en la que el Estado tiene un interés preponderante y fundamental.

SEPTIMA.- Son presupuestos procesales del Concurso Mercantil: que se trate de un *comerciante*, incluyéndose en este concepto al patrimonio fideicomitido cuando se afecte a actividades empresariales, a las sociedades controladas y controladoras, así como a los socios ilimitadamente responsables, sucesión de comerciante, sucursales de empresas extranjeras y sociedades irregulares. Y que dicho comerciante, se encuentre en los *supuestos* de incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones que se prevén en la Ley.

OCTAVA.- A fin de demostrar el incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones del comerciantes, se establece la *presunción* de dicho incumplimiento sobre

determinados hechos; considerándose que dicha presunción admite prueba en contrario, rendida por el comerciante que acredite poder cumplir con el pago de sus obligaciones con sus activos disponibles.

NOVENA.- El IFECOM, Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, es un órgano auxiliar y dependiente del Consejo de la Judicatura Federal con autonomía técnica y operativa, de reciente creación por el legislador a fin de adoptar las leyes modelo internacionales, cuya función principal consiste en seleccionar y autorizar a los especialistas en concurso mercantil, quienes desempeñan las labores administrativas del concurso mercantil.

DECIMA.- La visita que practica el Visitador, a fin de proporcionar al juez la evidencia especializada que necesita para tomar su resolución sobre los supuestos de incumplimiento generalizado de pagos, y en su caso sugerir al juez las medidas provisionales necesarias para la preservación de la empresa y de los bienes de la masa reúne los elementos señalados en los artículos 14 y 16 constitucionales.

DECIMA PRIMERA.- La sentencia de concurso mercantil en tanto que lleva implícita la declaración de que el comerciante ha incumplido generalizadamente en el pago de sus obligaciones vencidas, se trata de una *resolución declarativo-constitutiva*, pues da forma de derecho a un estado o situación de hecho preexistente, fundada en la existencia de un patrimonio deficitario e imposibilidad de pago por parte del deudor y crea un nuevo estado de derecho en las relaciones jurídicas del deudor con sus acreedores, no pudiendo el primero alterar los caracteres de sus obligaciones, ni los segundos ejecutar las acciones derivadas de sus derechos quedando por tanto paralizados los procedimientos iniciados por tal efecto durante la etapa de conciliación. En opinión de los especialistas se trata en ocasiones de una sentencia de condena, a virtud de que en muchos de los casos, puede sucederse incluso en la etapa de conciliación la remoción del comerciante en la administración de su empresa, o una cuasi suspensión de sus actividades. La sentencia toma en su parte estructural, elementos de la antigua Ley de Quiebras y Suspensión de pagos.

DECIMA SEGUNDA.- Se mantiene en la Ley de Concursos Mercantiles, como uno de los efectos principales, que desde que se dicte la sentencia y hasta que termine la etapa de conciliación no podrá ejecutarse ningún mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del comerciante, salvo las excepciones que la propia ley establece, así como el beneficio de mantenerse en la administración de su empresa, siendo el conciliador el encargado de vigilar las operaciones del comerciante. No se acumularán al concurso mercantil las acciones promovidas y los juicios seguidos por el Comerciante, las promovidas y los seguidos contra él, que se encuentren en trámite al dictarse la sentencia de concurso mercantil que tengan contenido patrimonial, dichos procedimientos se seguirán por el Comerciante bajo la vigilancia del conciliador.

DECIMA TERCERA.- Para que un comerciante sea declarado en quiebra, es necesario a priori la declaración de concurso mercantil y que lo solicite el propio comerciante, o bien transcurra el plazo para la conciliación y sus prórrogas sin que se hubiese sometido convenio al Juez para su aprobación, así como en el caso de que el conciliador solicite la terminación anticipada de la etapa de conciliación y la declaración de quiebra.

DECIMA CUARTA.- La acumulación procesal comprende un acto o una serie de actos mediante los cuales se reúnen en el mismo proceso dos o más pretensiones con el fin de que sean examinadas o actuadas dentro de aquél. Lo anterior tiene por base el principio de economía procesal, en el que se permite al actor deducir conjuntamente todas las acciones que tenga contra su deudor y al demandado promover, en el mismo proceso todas las acciones que tenga contra el actor (reconvención) y por la misma circunstancia, pueden varios sujetos vinculados por la litis, actuar como actores o demandados en un solo proceso. Una misma litis podría dar lugar a varios procesos y que de seguirse separadamente pondría en peligro la composición formal de la litis, y en algunos casos se estaría en posibilidad de soluciones contradictorias, por lo que en estos casos, y bajo ciertas condiciones y supuestos establecidos en la ley, los procesos deberán acumularse.

DECIMA QUINTA.- Fue durante la vigencia de las "legis acciones" (XII Tablas), donde

surge la posibilidad de acumular varias acciones de varios sujetos en un solo proceso, ello a través de la figura del *litis consortium*. Con posterioridad las “Leyes de Partidas” fueron las que se ocuparon de la acumulación objetiva de acciones.

DECIMA SEXTA.- Las principales clases de Acumulación son la de autos y la de acciones. La acumulación de acciones es de índole procesal de fondo; en tanto que la de autos es procedimental, de forma o de trámite. Ambas persiguen la economía procesal. En materia procesal pueden señalarse diversos supuestos de acumulación en cuanto a los sujetos que ejercitan sus acciones (acumulación subjetiva o litisconsorcio) y en cuanto a las pretensiones que pueden plantearse en la demanda (acumulación objetiva), y respecto de esta última hay tres posibilidades, a saber: acumulación voluntaria o facultativa, conforme al principio dispositivo; acumulación necesaria u obligatoria, en razón de la unidad de causa, y acumulación prohibida.

DECIMA SEPTIMA.- Durante la vigencia de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, surgieron diversos criterios relacionados con la posibilidad jurídica de declarar conjuntamente a varios comerciantes en quiebra o en suspensión de pagos y de tramitar asimismo en forma conjunta el procedimiento relativo. Quienes estuvieron de acuerdo en tramitar conjuntamente la suspensión de pagos o la quiebra de dos o más comerciantes, a través de la figura jurídica del *litisconsorcio* y siempre que se actualizaran la *estrecha vinculación económica y jurídica de los comerciantes, derechos y obligaciones cambiarias comunes; que fuesen deudoras afines de la mayoría de los acreedores, y manifestaran un Interés solidario.*

DECIMA OCTAVA.- El legislador de la Ley de Concursos Mercantiles, estableció como regla general la imposibilidad de tramitar y/o acumular juicios de concurso mercantil de más de un comerciante, salvo los casos que la propia Ley estableció como excepciones. Por ello se considera: a) No deberá proceder la solicitud de dos o más comerciantes para su declaración en concurso mercantil, a menos que se trate de los casos de excepción previstos en dicho ordenamiento. b) No deberá proceder la demanda que se promueva en contra de dos o más comerciantes, para su declaración en concurso mercantil, a menos

que se trate de los casos de excepción. c) La declaración de concurso es propia de cada comerciante. d) De considerar procedente la admisión de las solicitudes o demandas intentadas para obtener la declaración de concurso de dos o más comerciantes, entonces deberá ordenarse la formación de un expediente para cada uno de éstos, y ordenarse la tramitación del procedimiento por cuerda separada, con su correspondiente calificación individual de los supuestos para la declaración de concurso mercantil establecidos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley.

DECIMA NOVENA.- Son excepciones la regla general antes indicada: a) Los socios ilimitadamente responsables, serán considerados en concurso mercantil, cuando sea declarado el concurso de la sociedad, salvo que con medios propios dichos socios paguen las obligaciones vencidas de la sociedad. Es decir, serán considerados en concurso mercantil, los socios integrantes de la sociedad en nombre colectivo y los socios comanditados, e incluso los comanditarios, si realizan actos de administración, dada la responsabilidad que generan. b) El concurso de las sociedades irregulares tiene como antecedente lo establecido en el artículo 4o. de la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. La razón de haberse incluido a los socios que indebidamente no procedieran a la inscripción de dicha sociedad irregular, consistía precisamente en sancionar la falta cometida por dichos socios. Por ello se implicará también: a los socios que sean ilimitadamente responsables, con arreglo a la forma en bajo la que haya venido operando la sociedad (socios comanditados, socios colectivos) y a los socios que sin fundamento objetivo se tenían por limitadamente responsables: el cual tendrían cuando dada la forma de la sociedad pudieran y debieran considerarse como socios limitadamente responsables, salvo que por ser ellos los culpables de la situación de irregularidad, deben responder por este concepto.

VIGESIMA.- Para el caso de que se demande o solicite la declaración del concurso mercantil de la sociedad y los socios ilimitadamente responsables, ésta se podrá solicitar o demandar en forma conjunta, sin embargo acorde al espíritu del legislador aún y cuando se origine el procedimiento en forma conjunta, éste deberá llevarse por cuerda separada. Así también de haberse iniciado por separado dicha demanda o solicitud relativa a los

socios ilimitadamente responsables, éstos procedimientos se acumularan al de la sociedad, pero se llevarán por cuerda separada. El procedimiento en tratándose de sociedades irregulares, seguirá las mismas reglas, salvo la cuestión incidental relativa a comprobar que los socios limitadamente responsables, carecían de fundamento objetivo para considerarse como tales, pues en este caso necesariamente deberá mediar desahogo de prueba que lo acredite, para efectos de la declaración de concurso mercantil.

VIGESIMA PRIMERA.- Si bien el artículo 15 de la La Ley de Concursos Mercantiles, no se establece claramente la posibilidad de iniciar o solicitar conjuntamente o demandar conjuntamente la declaración de concurso de las sociedades controladoras y controladas, sino únicamente permite que una vez iniciados dichos procedimientos, esto es, admitidos en lo individual, se puedan acumular. Sin embargo, la ley no prohíbe que se solicite conjuntamente la declaración de concurso de este tipo de sociedades, y por ello, tal y como se establecía en la anterior Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se considera que puede subsistir el criterio establecido en el sentido de promover conjuntamente la declaración de concurso de sociedades controladas y controladoras *bajo la figura del litisconsorcio voluntario*. De cualquier suerte, la Ley establece que siempre el procedimiento de concurso mercantil de dichas sociedades se seguirá por cuerda separada.

VIGESIMA SEGUNDA.- Las posibles controversias que en la práctica pueden llegar a suscitarse derivadas de la acumulación de procedimientos en concurso mercantil de dichas sociedades son múltiples y por ello se considera que es obligatoria la acumulación de los procedimientos de concurso mercantil de sociedades controladas y controladoras. La forma en que se propone tramitar la acumulación es a través de un Incidente por ser ésta una cuestión incidental del procedimiento de concurso mercantil. Se sugiere, acumular dichos procedimientos de concurso mercantil, al haberse declarado el concurso mercantil de dichas sociedades y que las pruebas que en su caso deban rendirse en el Incidente de Acumulación, demostrarán los supuestos establecidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es decir que se reúnan los porcentajes indicados, en función de las acciones con derecho a voto de cada sociedad.

VIGESIMA TERCERA.- Se propone que deba promoverse dicho Incidente ante el Juez que conozca del concurso mercantil para que se actualice el interés jurídico del promovente, en donde se solicitará remitir o acumular los autos al Juez que conozca del concurso mercantil de la sociedad controladora, o en su caso solicitar se le remitan los autos de los juicios concursales de las sociedades controladas, para el caso de ser dicho Juez quien conozca el procedimiento de la controladora. Autorizada la acumulación, el trámite de los procedimientos acumulados se seguirá por cuerda separada, por lo que se consideran como beneficios: Contar con mayores elementos de prueba para la celebración de convenios, e impedir el dictado de sentencias que afecten o pudieran afectar a las empresas del grupo, o en su caso les paren perjuicio

VIGESIMA CUARTA.- Con la vigencia de la Ley en comento, las acciones y los juicios seguidos por el comerciante, y las promovidas y los seguidos contra él, que se encuentren en trámite al declararse el concurso mercantil, que tengan un contenido patrimonial, *no se acumularán al concurso mercantil*, sino que se seguirán por el comerciante bajo la vigilancia del conciliador. Por ello se considera que la "vis atractiva" de los procedimientos universales, en tratándose del concurso mercantil, ha dejado de ser una de las características principales para este tipo de procedimiento, al encontrarse vigente lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Concursos Mercantiles

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO, Miguel. Manual de Concursos Mercantiles y Quiebras. Ed. Porrúa México, 2001. Pp. 212.
- ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Ejecución Forzada y Juicios Especiales. Compañía Argentina Editores. Buenos Aires. 1943. Pp. 624
- APODACA Y OSUNA, Francisco. Presupuestos de la Quiebra. Ed. Stylo México, 1945 Pp. 332
- ARELLANO GARCIA, Carlos Teoría General del Proceso. 6a. ed. Ed. Porrúa, S A. México, 1997. Pp. 470
- BARRERA GRAF, Jorge. Derecho Mercantil. UNAM. México, 1998. Pp. 171.
- BECERRA BAUTISTA, José. El proceso civil en México. 16a. ed, Ed Porrúa, México, 1999. Pp. 678.
- BRUNETTI, Antonio. Tratado de Quiebras. Trad. de Joaquín Rodríguez. Ed. Porrúa, México, 1945. Pp. 336
- BRISEÑO SIERRA, Humberto Derecho Procesal. 2a. ed. Ed. Harla, S.A. de C.V., México, 1995 Pp. 620.
- CARNELUTTI, Franceso, Derecho Procesal Civil y Penal. Tomo I. Derecho y Proceso Tr. Santiago Sentis Melendo. Ed Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1954. PP. 487.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho de Quiebras, 3a. ed Ed Grupo Herrero. México, 1990. Pp. 302.

- CERVANTES MARTINEZ J. Daniel. La Suspensión de Pagos y las Quiebras ante el Tercer Milenio. Ed. Angel Editor, México, 1998. Pp 269.
- CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Tr a la 3a. Edición Italiana traducida por José Casais y Santaló, Ed. Reus, S.A. Madrid, España, 1922. Pp. 751.
- DAVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. Títulos y Operaciones de Crédito. Quiebras. 2a. ed. Ed. Harla, México, 1996. Pp. 558.
- DE PINA VARA, Rafael Derecho Procesal Civil. 19ed. Ed. Porrúa, México, 1990, Pp. 546.
- DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo Quiebras, Culpable, Fraudulenta. Ensayo Histórico Dogmático. 2a. ed. Ed. Porrúa. México, 1981. Pp.253.
- GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 8a. ed. Ed. Harla. México, 1991, Pp. 429.
- GUILLEN SORIA, José Miguel. El convenio en las Suspensiones de Pagos. Ed. Comares, Granada, 1996.
- HARTASANCHEZ Noguera Miguel. A. La suspensión de Pagos. Un Instituto Legal para la conservación de la empresa. Ed. Porrúa, México, 1999. Pp. 271
- IBAÑEZ JIMENEZ, Javier, Crisis de la Empresa; Ed. Dykinson, S L., Madrid, España, 1997; Pp. 310.
- KELLEY HERNANDEZ, Santiago. Teoría del Derecho Procesal. Ed. Porrúa, 1998. México, Pp. 141.
- MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Delitos de Quiebra. Ed. Porrúa. México, 1998. Pp. 245.

- OCHOA OLVERA, Salvador; Quiebras y Suspensión de Pagos. Ed. Monte Alto, S.A. de C.V. Grupo Editorial, 1995, México. Pp. 907.
- PALLARES, Eduardo Tratado de Quiebras. Ed. Porrúa Hnos. México, 1940. Pp. 491.
- PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. 2a. ed., Ed. Cardenas Editor. México, 1970. Pp. 804
- PRONO, Ricardo S. Continuación de la Empresa en la quiebra. Ed. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1977. Pp. 195.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. 22a. ed. Ed. Porrúa. México, 1996. Pp. 430
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Concordancias, Anotaciones y Exposición de Motivos. 14a. ed., Ed. Porrúa. Pp. 432
- ROCCO, Hugo. La naturaleza del Proceso de quiebra. 2a. ed. Ed. Temis, Colección Monografías Jurídicas. Bogotá, Colombia, 1982. Pp. 116.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano Tomo III. Bienes y Derechos Reales. Vol. I. 4a. ed., Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1969, Pp. 357.
- TELLEZ ULLOA, Marco A. El Nuevo Enjuiciamiento Mercantil Reformado. Ed. Sufragio, S.A. de C.V. México, 1998. Pp. 1340.
- VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Contratos Mercantiles. 7a. ed. Ed. Porrúa. México, 1997. Pp. 601

VIVANTE César. Tratado de Derecho Mercantil. Vr Española de la 5a. edición italiana corregida y aumentada. Vol. Primero. El comerciante. Tr. César Silió Belena. Ed. Reus, S.A., Madrid. 1932. Pp. 450

LEGISLACION:

LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.
LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.
CODIGO DE COMERCIO.
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

DICCIONARIOS

Buffete Jurídico Herramientas de Vanguardia en Informática Jurídica. CD. Software Visual, S.A. de C.V., México, 1998.

CABANELLAS, C Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo A-B. 21a ed, Ed. Heliasta; Buenos Aires, Argentina, 1989.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Ed. Driskill, S.A. , Buenos Aires, Argentina. 1986

Enciclopedia Jurídica Básica. Ed. Civitas; Madrid España; 1995.

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho, 23a. ed. Ed. Porrúa. México, 1995, Pp.525

LOZANO, Antonio de J. Diccionario Razonado de legislación y Jurisprudencias Mexicanas. Orlando Cardenas Editor, S.A de C.V., Gto, México.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil.: 22a. ed. Ed. Porrúa. México, 1996. Pp. 907

OTRAS PUBLICACIONES.

- SANCHEZ SANTIAGO, Emilio. "El congreso evalúa la nueva Ley de Quiebras y Suspensiones". Banca y Crédito. El Economista. Pág. 22. Valores y Dinero. (México. 25 de noviembre de 1999).
- FRANK, Antonio. "Mecanismos de Insolvencia. Seminario Regional de América Latina y el Caribe" Resumen presentado por el IFECOM. Pág. 12 <http://www.ifecom.cjf.gob.mx>.
- PARAMO, David. "Los jueces de Distrito bloquean al Ifecom". Hombres de nombre. Opinión. El Economista. Pag. 12. México, D.F. 16 agosto de 2000.
- "Informe rendido por el Director General del Ifecom.". IFECOM. <Http://www.ifecom.cjf.gob.mx>
- URIA, Rodrigo. "Teoría de la Concentración de Empresas." Revista de Derecho Mercantil No 2. 2 de abril de 1972. Madrid. España.
- Semanario Ley de Concursos Mercantiles. 8 de septiembre de 2000. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Unam
- Sandoval Salgado, Ma. Esther. "Prueba en Contrario. Presunción establecida en el artículo 28 de la Ley de Concursos Mercantiles" IFECOM. <http://ifecom.cjf.gob.mx>.
- López Vallejo, Ricardo. "Intervención del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en la Amigable Composición." IFECOM <http://ifecom.cjf.gob.mx>
- Mejan Carrer Luis Manuel C Seminario Regional de América Latina y el Caribe. IFECOM. Investigaciones y Estudios. <http://www.ifecom.gob.mx>
- Franck Cabrera, Antonio. "La ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y la Ley de Concursos Mercantiles." IFECOM Investigaciones y Estudios <http://www.ifecom.gob.mx>.